

UNIVERSIDAD LA SALLE

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y
SOCIALES**

CARRERA DE DERECHO



**APLICACIÓN DEL ARBITRAJE EN MATERIA PENAL COMO
MECANISMO DE DESCONGESTIONAMIENTO PROCESAL EN
DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA Y DELITOS PATRIMONIALES QUE
NO AFECTEN GRAVEMENTE EL INTERÉS PÚBLICO.**

Por:

Carlos Rodriguez Solis

Tutor: Dr. Gonzalo Cordero Valdes

Tesis de grado presentado para la obtención del Grado de Licenciatura en
Derecho

La Paz - Bolivia

2016

AGRADECIMIENTOS

A mi familia quien siempre confió en mí y me apoyaron durante la realización de esta investigación y me impulsaron a seguir adelante en todos mis objetivos.

A todos mis amigos más cercanos que siempre me dieron los ánimos suficientes para seguir adelante en todos estos años de universidad hasta concluir con la realización de esta tesis.

Al Dr. Gonzalo Cordero quien, como tutor, siempre me brindo su ayuda, apoyo, colaboración y confianza en todo el proceso de la realización de este trabajo.

A la Dra. Ana Russo quien confió en mí y en mi tema de investigación, brindándome toda su ayuda y apoyo para salir adelante y concluirlo.

A la Universidad La Salle Bolivia por brindarme todos los recursos para alcanzar mi objetivo final.

Sobre todo a Dios que sin él nada hubiera sido posible.

CAPITULO I	1
1.1 Introducción:	1
1.2 Planteamiento del Problema.....	5
1.3 Pregunta de Investigación:	6
1.4 Objetivos:.....	6
1.4.1 OBJETIVO GENERAL:.....	6
1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:	7
1.5 Métodos de Investigación	7
1.6 Justificaciones	8
1.6.1Justificación jurídica	8
1.6.2 Justificación Socioeconómica:.....	9
1.7 Relevancia y Pertinencia:	9
1.8 Hipótesis	10
1.9 Limitaciones de la Investigación	10
CAPITULO II	11
2.1 LA SITUACIÓN DE LA CONGESTIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL Y LA NECESIDAD DEL CAMBIO	11
2.1.1 Número y Cobertura de los Juzgados	11
2.1.2 Problemas del Ministerio Público	13
2.1.3 Demanda Judicial	14
2.1.5 Código de Procedimiento Penal y Ley de descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal.....	17
2.1.5.1 Salidas Alternativas.....	19
2.1.5.1.1 Principio De Legalidad	20
2.1.5.1.2 El Procedimiento Abreviado:.....	21

2.1.5.1.3 El Criterio De Oportunidad Reglada:.....	22
□ Escasa Relevancia Social (Bagatela)	23
□ Pena Natural	23
□ Saturación De La Pena.....	23
□ Perdón Judicial	23
La Suspensión Condicional Del Proceso:	23
2.1.5.1.5 Conciliación	23
2.1.5.1.5.1 Delitos Que Pueden Conciliarse.....	24
2.1.5.6 Beneficios De Las Salidas Alternativas	25
CAPITULO III.....	27
3.1 LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN GENERAL Y EL ARBITRAJE EN PARTICULAR CON LA FINALIDAD DE COMPRENDER SUS FUNDAMENTOS Y APLICACIÓN, EN LAS DIFERENTES MATERIAS.-	27
3.1.1 Teorías Sobre la Administración de Justicia y Quien es el que Debería Ejercerla.	28
3.1.1.1 La teoría del monopolio estatal judicial	28
3.1.1.2 La teoría de la judicatura como actividad únicamente privada:....	29
3.1.1.3 La teoría de la alternativa jurídica-estatal y privada:	30
3.1.2 La Negociación.....	32
3.1.3 La Mediación	33
3.1.3.1 Características de la Mediación	33
3.1.3.2 Tipos de Mediación	34
3.1.4 La Conciliación	34
3.1.4.1 Características de la Conciliación	35

3.1.5 El Arbitraje.....	36
3.1.5.1 Características del Arbitraje	37
3.1.5.2 Naturaleza Jurídica del Arbitraje	37
3.1.5.3 Los Tipos de arbitraje.....	39
3.1.5.3.1 Arbitraje Ad Hoc.....	39
3.1.5.3.2 Arbitraje institucional.....	41
3.1.5.3.3 Arbitraje de Equidad	42
3.1.5.3.4 Arbitraje De Derecho	43
3.1.5.4 Arbitraje Y Jurisdicción.....	43
CAPITULO IV	49
4.1 LAS EXPERIENCIAS DEL ARBITRAJE EN BOLIVIA EN UN AMBITO DOCTRINAL Y NORMATIVO	49
4.1.1 Historia Del Arbitraje En Bolivia.....	49
4.1.2 Línea Jurisprudencial Sobre Arbitraje en materia penal.....	52
4.1.2.1 Primera Etapa de la Línea Jurisprudencial de Arbitraje en Materia Penal.....	53
4.1.2.1.1 Sentencia Constitucional Plurinacional 0068/2007-R de 9 de febrero de 2007	53
4.1.2.1.2 Sentencia Constitucional 0487/2007-R de 13 de junio de 2007	56
4.1.2.2 Segunda Etapa de la Línea Jurisprudencial de Arbitraje en Materia Penal.....	58
4.1.2.2.1 Sentencia Constitucional Plurinacional 1337/2012 de 19 de septiembre de 2012	58
4.1.2.2.2 Sentencia Constitucional Plurinacional 0477/2015-S1 de 15 de mayo de 2015.....	61

4.1.3 Ley de Conciliación y Arbitraje	64
4.1.4 Materia sujeta a arbitraje	65
CAPITULO V.	67
5.1 LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL ARBITRAJE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA Y DELITOS PATRIMONIALES QUE NO AFECTEN GRAVEMENTE EL INTERES PÚBLICO	67
5.1.1 Delitos de Acción Penal Privada:	67
5.1.1.1 Fundamento de la Acción Penal Privada	68
5.1.1.2 Naturaleza Jurídica de la Acción Penal Privada	70
5.1.1.3 Características de los Delitos de Acción Penal Privada.....	71
5.1.2 Delitos Patrimoniales:.....	74
5.1.2.1 Naturaleza Jurídica de los Delitos Patrimoniales	75
5.1.2.2 Clasificación de los Delitos Patrimoniales	76
5.1.2.2 Delitos Patrimoniales y su Grave Afectación al Interés Publico ...	76
5.1.3 Procesos Ordinarios Y Procesos Arbitrales.....	83
5.1.3.1 Proceso Penal Ordinario, Etapa Preparatoria	84
5.1.3.2 Proceso Penal Ordinario, Etapa de Juicio.....	86
5.1.3.3 Proceso Penal Ordinario, Etapa de Recursos; Recurso de Apelación Restringida	89
5.1.3.4 Proceso Penal Ordinario, Etapa de Recurso – Casación.....	91
5.1.3.5 Proceso de Acción Penal Privada.....	92
5.1.3.6 Conversión de Acciones para Delitos Patrimoniales.....	93
5.1.3.7 Proceso Arbitral.....	94
5.1.4 Comparación Entre Procesos Ordinarios Y Procesos Arbitrales.....	98
5.1.4.1 Ventajas Del Arbitraje Sobre Los Procesos Ordinarios.....	107

5.1.4.2 Inconvenientes Del Arbitraje Frente al Proceso Ordinario.	109
5.1.5 Aplicación del Arbitraje Dentro el Sistema Penal	111
5.1.5.1 Proceso de Arbitraje Para Delitos de Acción Penal Privada	112
5.1.5.2 Arbitraje Para Delitos Patrimoniales que No Afecten Gravemente el Interés Público.	113
5.1.5.3 Tipo de Arbitraje a emplear, Sede Arbitral y Tribunal arbitral.	115
5.1.5.3.1 Tipo de Arbitraje a emplear.....	115
5.1.5.3.2 Sede Arbitral	117
5.1.5.3.3 Tribunal Arbitral.....	118
5.1.5.3.3.1 Garantías y Principios que Debe Respetar el Tribunal Arbitral	119
5.1.5.3.3.1.1 <i>Garantía de Inocencia</i>	121
5.1.5.3.3.1.2 <i>Garantía de Debido Proceso</i>	124
5.1.5.3.3.1.3 <i>Garantía de Defensa</i>	126
5.1.5.3.3.1.4 <i>Garantía de Impugnación</i>	129
5.1.6 Medidas Cautelares	132
5.1.7 Ejecución y Control del Laudo	134
5.1.7.1 Tipos de Laudos:.....	134
5.1.7.1.1 Laudo sobre Competencia.....	134
5.1.7.1.2 Laudo Incidental o Resolución	135
5.1.7.1.3 Laudo Final	135
5.1.7.1.4 Laudo en Rebeldía.....	136
5.1.7.2 Ejecución del Laudo	137
5.1.7.3 Recurso de Nulidad.....	138
Capítulo VI.	140

6.1 Presentación de Resultados.....	140
6.2 Análisis de los Resultados.....	143
6.3 Análisis de Resultados	149
6.4 Conclusión Final	151
CAPITULO VII.	153
7.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	153
7.1.1 Conclusiones Al Objetivo General.....	153
7.1.2 Conclusiones a la Hipótesis	153
7.1.3 Conclusiones al Capítulo II. “LA SITUACIÓN DE LA CONGESTIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL Y LA NECESIDAD DEL CAMBIO”... ..	154
7.1.4 Conclusiones al Capítulo III. “LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN GENERAL Y EL ARBITRAJE EN PARTICULAR CON LA FINALIDAD DE COMPRENDER SUS FUNDAMENTOS Y APLICACIÓN, EN LAS DIFERENTES MATERIAS”.. ..	155
7.1.5 Conclusiones al Capítulo IV. “LAS EXPERIENCIAS DEL ARBITRAJE EN BOLIVIA EN UN AMBITO DOCTRINAL Y NORMATIVO”.....	155
7.1.6 Conclusiones al Capítulo V. “LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL ARBITRAJE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA Y DELITOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL QUE NO IMPIQUE GRAVE AFECTACION PÚBLICA”.....	156
7.2 Recomendaciones.....	157
7.2.1 Recomendación General.....	157
7.2.2 Recomendaciones Específicas	157
Bibliografía	159
ANEXOS.....	164
ANEXO 1.....	164

ANEXO 2.....	164
Anexo 3	165
Anexo 4	166

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Comparación de Procesos de Arbitraje Institucional y Procesos Ordinarios	98
Tabla 2: Comparación del Procedimiento entre procesos Ordinarios y Procesos Arbitrales.....	99
Tabla 3: Comparación Entre Procesos De Acción Penal Privada Y Procesos Arbitrales.....	103

Resumen

Como se sabe hoy en día la retardación de justicia es un factor muy importante a ser resuelto, un como factor importante a tomar en cuenta es que la investigación realizada por el Ministerio Público, hoy más que nunca, se dedica a resolver los delitos de mayor relevancia social, dejando así sin imputación a las personas que cometen delitos que no llegan a tener mayor relevancia social. Por ello, para aquellos procesos de menor relevancia social que no dejan de ser una molestia para la víctima que busca la porción de justicia que le corresponde, es necesario encontrar una forma de resolver estos conflictos y de paso ayudar al sistema procesal penal que se encuentra muy congestionado.

Es por eso que se encuentra pertinente que el arbitraje pueda ser una nueva solución para tratar este tipo de delitos y coadyuvar al sistema procesal penal ordinario para que éste se encargue de resolver los delitos más graves.

El presente trabajo de investigación propone que se aplique el Arbitraje en materia penal para resolver delitos de acción penal privada y delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público, como un mecanismo de descongestionamiento procesal penal, dentro el catálogo de Salidas Alternativas, ya que por sus características estos delitos pueden ser resueltos por la vía arbitral.

Palabras Clave: Acción Penal Privada, Arbitraje, Delitos Patrimoniales, Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), Proceso Penal, Relevancia Social, Salidas Alternativas, Sistema Procesal Penal

CAPITULO I

1.1 Introducción:

El conflicto es una parte natural de la vida del hombre, desde sus orígenes, el ser humano se vio obligado a resolver sus controversias dando así soluciones desde la forma más primitiva hasta aquellas más elaboradas, a lo largo de la historia se resolvían las controversias de dos maneras la auto tutela o intervención de terceros, mejor conocida como heterocomposición

Hoy en día gracias a los consensos que se fueron logrando, la auto tutela quedó reducida a su mínima expresión llegando así a resolver los conflictos de una manera pacífica, mediante la intervención de un tercero imparcial que se pronuncia sobre el fondo del asunto.

Es importante saber a qué se refiere cuando se habla del conflicto, Sthipen Robbins define según el diccionario de Ossorio al conflicto como “un proceso que se inicia cuando una parte percibe que la otra la ha afectado de manera negativa o está apunto de afectar de manera negativa alguno de sus intereses” (ROBBINS, 2003) como se observa es por esta vulneración de los intereses de una de las partes que se inician problemas que muchas veces van a encontrar una solución pacífica.

Para lograr esta solución pacifica el ser humano a lo largo de su evolución logró dos mecanismos para resolver estos conflictos el más conocido es someterlo a la jurisdicción estatal, es decir, a los procesos judiciales entendidos como “...conjunto de actos regulados por ley y con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente...” (GARCIA RAMIREZ, 1997) y entrando más a

detalle es preciso señalar que en muchos casos se somete a la vía penal ordinaria, entendida como “ un conjunto de actividades legales que tiene por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resolver, en su caso sobre la aplicación de las sanciones que correspondan. Por regla general, los procesos ordinarios se adoptan para todos los casos controvertidos que no tienen prevista una tramitación especial...” (MAIER, 2002). Como bien se sabe este tipo de procesos por lo general tiene una duración prolongada y costosa, es por eso que hoy en día paralelamente existen nuevas formas de lograr un acuerdo o solución mediante los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC.) también conocidos como Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos son un conjunto de procedimientos y técnicas que tienen por objeto solucionar controversias sin la necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia. Estos mecanismos son desarrollados y decididos por jueces privados o árbitros, realizada en base al dialogo

Existen diferentes tipos de Medios Alternativos de Solución de Conflictos, los más conocidos son la Negociación, Mediación, Conciliación y el Arbitraje, siendo los dos últimos regulados por el sistema boliviano con la Ley de Conciliación y Arbitraje (Ley N° 708 de 25 de junio de 2015) quedando establecida así la aceptación de una manera amigable y distinta de solucionar los conflictos.

Y es así que, en su artículo primero establece “(Ámbito normativo) Esta Ley establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e

inclusive durante su tramitación judicial.” Dejando en claro que las partes están facultadas a decidir de qué manera resolver sus diferencias. Es el Estado que por su soberanía determina ceder parte de su facultad de administrar justicia a un sistema privado que bajo su tutela pueda resolver los conflictos de menor relevancia dejando para sí la posibilidad de solucionar los temas más relevantes.

Un tema importante a destacar es que la humanidad decide someter todos sus problemas directamente a la jurisdicción ordinaria más que nada en la materia penal, siendo que ésta más bien debe ser usada de *ultima ratio* dejando a pensar que no se debe llevar todo de manera directa a los procesos penales ordinarios sino más bien ir pensando en la posibilidad de implementar los arbitrajes que tienen competencia como se verá más adelante y que pueden solucionar casos penales que no tengan mucha relevancia social.

Asimismo la Ley 1970 Código de Procedimiento penal de 25 de marzo de 1999, establece cuatro tipos de salidas alternativas que son: el procedimiento abreviado, criterios de oportunidad reglada, suspensión condicional del proceso y la conciliación. En un momento solo se aplicaban hasta la etapa preparatoria, posteriormente la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014, amplía el rango de su aplicación hasta en juicio. Lo cual deja abierta la posibilidad de aplicar el arbitraje como una salida alternativa estableciendo sus procedimientos y alcances para así descongestionar al sistema procesal penal, ya que el arbitraje es un mecanismo cercano en naturaleza y fundamentos la conciliación.

En la presente tesis se intentará abordar en siete capítulos como puede usarse el arbitraje para resolver conflictos penales de menor relevancia social de la siguiente manera:

El segundo capítulo se abordará el problema de la congestión del sistema procesal penal, y planteará las soluciones sobre el instituto de las salidas alternativas aplicadas en Bolivia en base a la ley N° 1970 (Código de Procedimiento Penal) y la ley N°586 (Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal), que son, cuál es su naturaleza jurídica, los fundamentos, sus clases y el tipo de procedimiento a aplicar, para plantear la idea de utilizar el arbitraje como una salida alternativa.

El tercer capítulo se referirá a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) de forma general, y con mayor profundidad el arbitraje, se conocerá su campo de estudio y aplicación además de fundamentar su finalidad práctica como mecanismo de descongestión y el uso de las salidas alternativas como nuevos mecanismos alternativos para solucionar conflictos.

El cuarto capítulo merece el estudio sobre el Arbitraje en Bolivia de una manera más precisa de acuerdo a la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación y a la nueva Ley 708 de Conciliación y Arbitraje, tomando en cuenta lo que señala la Constitución Política del Estado, la Ley de Organización Judicial, los diferentes reglamentos de los tribunales arbitrales existentes y sobre todo la jurisprudencia existente sobre la presente materia, cuál es su ámbito de aplicación, en qué casos se puede ejecutar en el país hoy en día.

El quinto capítulo estará dedicado al análisis del arbitraje penal en Bolivia planteando los delitos que podrían ser aplicados en este como ser delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público y delitos de acción penal privada, fundamentando su naturaleza jurídica, el tipo de procedimiento a efectuarse, y los parámetros en que debe regirse, para así lograr descongestionamiento procesal.

El sexto capítulo, refiere al trabajo de campo realizado para la presente investigación, donde se podrá valorar las opiniones de expertos en el área mediante entrevistas realizadas a funcionarios del órgano judicial en materia penal, al igual que a árbitros y abogados especializados en procesos arbitrales.

El séptimo capítulos, serán las conclusiones y recomendaciones a las que se llegaran, una vez concluidos y analizados los capítulos precedentes.

1.2 Planteamiento del Problema

Como se sabe hoy en día la retardación de justicia es un factor muy importante a ser resuelto ya que, la falta de recursos humanos y económicos en el Órgano Judicial, Ministerio Público y Policía ocasionan excesiva recarga de trabajo, impidiendo que se dicte sentencia y se concluya la mayoría de los procesos que ingresan al sistema; el sistema estatal a la par de casos de relevancia particular generando con ello un embudo insalvable con forme se ha expresado.

La retardación de justicia, genera una afectación a la víctima quien en más de los casos ve frustrada su pretensión punitiva y por ende su pretensión resarcitoria debido a que los jueces y funcionarios administrativos por lo general no dan pronta atención, ni solución al conflicto penal, inclusive llegando acasos dramáticos en los que los casos quedan archivados y/o olvidados en el tiempo.

Si bien la ley establece salidas alternativas y mecanismos como la conversión de acciones para que la víctima insatisfecha por el accionar del Ministerio Público tome caminos alternativos, empero la salidas alternativas por lo general involucran impunidad o requieren una reparación del daño que las

complica, entre tanto la conversión de acciones somete a la víctima a un juez de sentencia que por las reformas legales se ve más complicado aún en su trabajo por las interminables competencias que se le asignaron por modificaciones recientes.

Es por eso que es necesario encontrar una forma de resolver estos conflictos y de paso coadyuvar al sistema penal que está muy congestionado. Por consiguiente se encuentra pertinente que el arbitraje pueda ser una nueva solución para tratar este tipo de delitos y ayudar al sistema procesal penal ordinario para que éste se encargue de resolver los delitos más graves.

1.3 Pregunta de Investigación:

¿Cuáles son los beneficios de incorporar al régimen de salidas alternativas previstas por el código de procedimiento penal, el arbitraje como mecanismo de descongestionamiento en delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público y delitos de acción penal privada?

1.4 Objetivos:

1.4.1 OBJETIVO GENERAL:

- Identificar los beneficios que aportaría al sistema procesal la incorporación del arbitraje como salida alternativa en delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público y delitos de acción penal privada

1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Diagnosticar el congestionamiento del sistema procesal penal
- Caracterizar los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en general y el arbitraje en particular con la finalidad de comprender sus características y campo de aplicación en las diferentes materias.
- Inferir en el ámbito doctrinal, normativo y jurisprudencial las experiencias del arbitraje en Bolivia.
- Establecer las características de un proceso arbitral en materia penal
- Determinar los beneficios de la aplicación del arbitraje delitos de acción privada y delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público

1.5 Métodos de Investigación

Los métodos que se aplicarán en la presente investigación serán el método dogmático jurídico, método en el que “...se investiga la norma jurídica en su contenido dispositivo formal, su fin es la determinación del significado y contenido normativo del orden legal” (WITKER, 2005), que se aplica en cuanto a la mención de normas jurídicas nacionales pertinentes al objeto de la investigación y su análisis respectivo, de forma tal que pueda evidenciarse el cumplimiento normativo o contradicciones en la norma.

Por otro lado, se utilizará el método deductivo, definido como: “un modo de razonar que consiste en sacar de los hechos generales una conclusión particular. Es un razonamiento que analiza la porción de un todo, por lo que va de lo general a lo particular” (Ramírez, págs. 37-38), de esta forma se va a revisar casos y

aspectos particulares referentes al tema, como ser el estudio de los MASC, avanzando así hasta llegar a la aplicación del arbitraje en Bolivia.

Por último se utilizarán entrevistas para la recolección de datos, descripciones y opiniones, sobre el tema motivo de investigación, realizada tanto a funcionarios judiciales en materia penal, como a árbitros y abogados con especialidad en proceso arbitrales; con la finalidad de conocer su opinión y fundamentos sobre la viabilidad del presente trabajo.

1.6 Justificaciones

1.6.1 Justificación jurídica

Como se sabe hoy en día la retardación de justicia es un factor muy importante a ser resuelto ya que, la falta de recursos humanos y económicos en el Órgano Judicial, Ministerio Público y Policía ocasionan excesiva recarga de trabajo, impidiendo que se dicte sentencia y se concluya la mayoría de los procesos que ingresan al sistema. La víctima en todos los casos queda desamparado puesto que use el mecanismo que use dígame salidas alternativas o conversión de acciones su proceso al final queda estancado de igual forma o no se soluciona satisfactoriamente.

La incorporación de una nueva salida alternativa como ser el Arbitraje en materia penal brindaría un soporte tanto al sistema judicial ayudando a derivar las causas menos relevantes que se están almacenando, como a la víctima que necesita una solución oportuna por parte del sistema, volviendo a generar credibilidad en el ordenamiento jurídico por una parte y por otra una más eficaz administración de justicia

1.6.2 Justificación Socioeconómica:

Como bien se sabe vivimos en una sociedad conflictiva donde cualquier problema se lleva a un proceso ordinario, donde el Estado es quien resuelve el conflicto, siendo que para ciertas controversias bien lo pueden resolver los particulares de forma privada, delegando el Estado esta facultad para hacerlo, llegando a una solución más rápida y efectiva satisfaciendo las pretensiones de las partes, incluso beneficiando su economía, porque las partes ya conocen cual va a ser el monto a gastar una vez que se instale el tribunal arbitral y aparte, por lo rápido que serían resueltos los procesos las partes saldrán más beneficiadas.

1.7 Relevancia y Pertinencia:

Actualmente, por la normativa jurídica vigente las víctimas de delitos deben someter sus conflictos penales a la jurisdicción del Estado, misma que como se ha referido, debido a la falta de personal y recursos económicos, entre otros factores, se ve imposibilitada de atender eficiente y eficazmente sus pretensiones sometiendo al ofendido a retardación y congestionamiento procesal. Los procesos penales se acumulan en despachos judiciales y/o fiscales sin llegar a la cosa juzgada en el más de los casos arrastrando con ello a los damnificados por la acción criminal.

La relevancia del presente trabajo de investigación se fundamenta en la necesidad imperante de la aplicación del arbitraje como una nueva salida alternativa donde los sujetos puedan resolver sus conflictos acudiendo a un ente privado, siguiendo ciertas pautas establecidas, logrando solucionar y satisfacer las pretensiones de los sujetos, coadyuvando al ya congestionado sistema procesal.

Otorgando a las partes en conflicto, la seguridad jurídica que necesitan, sabiendo que en un plazo establecido por la norma se va a resolver su conflicto, saben el monto único que se va a pagar para la resolución del conflicto y aun se cuenta con el apoyo del Estado como ente fiscalizador de estos procesos, además de tener la facultad de aplicar coerción de ser necesario.

La Pertinencia del presente trabajo es plantear la posibilidad de que el arbitraje se aplique como una Salida Alternativa y así poder descongestionar el sistema procesal penal que hoy en día se encuentra congestionado.

1.8 Hipótesis

La aplicación de una norma dentro del sistema procesal penal sobre salidas alternativas por medio del arbitraje en delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público y delitos de acción privada logrará el descongestionamiento procesal.

1.9 Limitaciones de la Investigación

Es de destacar que la propuesta elaborada no solo se constituye en un hito en la legislación adjetiva penal boliviana, sino que también constituye una innovación en materia jurídica, ya que en la mayoría de las legislaciones comparadas este mecanismo no está desarrollado. Esta circunstancia ha generado limitantes a tiempo de la investigación de temáticas como ser el Derecho Comparado y la obtención de doctrina que abarque el tema a desarrollarse.

CAPITULO II

2.1 LA SITUACIÓN DE LA CONGESTIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL Y LA NECESIDAD DEL CAMBIO

2.1.1 Número y Cobertura de los Juzgados

Si bien no existe información actualizada respecto al número y cobertura de los juzgados a nivel nacional, los distintos informes que se mencionaran a continuación, muestran que en el año 2014, Bolivia tiene 816 Juzgados y Tribunales de primera instancia divididos en 386 en ciudades capitales y 281 en provincias.

La mayor cantidad de dependencias ha mostrado una tendencia a concentrarse en el eje donde se ubica la mayor parte de la población boliviana, es decir: La Paz, Cochabamba y Santa Cruz. Sin embargo, también hay que resaltar que durante los últimos cinco años el número de juzgados ha aumentado, especialmente como producto de las reformas a las Leyes de familia y a la jurisdicción agraria.

En todo el país hay un total de 816 juzgados distribuidos en las ciudades capitales como en las provincias, en el departamento de La Paz hay un total de ciento treinta y un juzgados repartidos en las provincias y en la ciudad como tal, en Cochabamba hablamos de ciento cinco juzgados, Oruro cincuenta juzgados, Potosí setenta juzgados, en Tarija cincuenta y tres juzgados, en Santa Cruz existen ciento doce juzgados, en Beni hay cuarenta y ocho juzgado, pando veinte y en Chuquisaca cincuenta y siete sumando en total los seiscientos sesenta y siete juzgados, englobando todas las materias ordinarias que se conocen, para mayor información sobre su distribución revisar (**anexo 1**)

“Pese al crecimiento registrado del número de juzgados de 444 en 1995 a 816 en el 2013, la cobertura de los juzgados respecto del territorio es

limitada, llegando sólo a 134 municipios, es decir menos del sesenta por ciento de los actualmente existentes. Por su parte, su distribución plantea déficit especialmente en las ciudades más relevantes resaltándose Santa Cruz con un faltante de 52 Juzgados, La Paz y El Alto con 37 y Cochabamba con 12” (Justicia, 2013)

Tomando como base datos del Censo de 2013, por cada juzgado existen en promedio 12,405 habitantes. Es decir que la media obtenida viene a ser una de las más bajas de la región andina. Sin embargo, la distribución tampoco es equitativa en el país. A nivel de distritos judiciales el número de habitantes por juzgado es mayor en Santa Cruz con 18,120, La Paz con 15.464 y Cochabamba con 13.864 personas. Delimitando más esta relación, en términos de ciudades capitales el mayor número de habitantes por juzgado está en la ciudad de El Alto con 30.113 seguido por Santa Cruz con 15.993.

Como señala el informe *Justicia para Todos*, la ausencia de juzgados de paz o letrados, encargados de impartir justicia conciliatoria, y que sean reconocidos por el sistema oficial son una necesidad imperiosa.

Por su parte, el número de jueces entre individuales y miembros de tribunales colegiados se calcula en 900, mientras los empleados judiciales suman un total de 2.687 que corresponden a los empleados de apoyo jurisdiccional y a los administrativos. Hay por tanto 10,5 jueces por cien mil habitantes, y en promedio se contabilizan tres funcionarios por juez, cifras que se encuentran muy por debajo en comparación con otros países de la región (Justicia, 2013)

2.1.2 Problemas del Ministerio Público

Ahora, también el Ministerio Público se encuentra al igual que los funcionarios judiciales, con serios problemas de personal y económicos. Visto desde la perspectiva de académicos, litigantes, fiscales y funcionarios judiciales resalta que son demasiados los conflictos que se desahogan cada día en los tribunales del país, los cuales están saturados de litigios que podrían dirimirse desde el Ministerio Público sin que tuvieran que llegar ante un juez. Este fenómeno ha vuelto lenta y compleja la justicia, principalmente en lo que se refiere al ámbito penal.

En general, los litigantes consultados consideran que el principal problema de la justicia radica en la corrupción endémica de los funcionarios del Ministerio Público, generada en su mayoría por los bajos salarios que percibe el personal, la falta de infraestructura básica para la operación de las oficinas ministeriales y la deficiente tecnología con que cuentan el personal para la investigación del delito.

Una situación que el Ministerio Público ha denotado es que la víctima en muchos casos más que una sanción para el imputado, lo que busca al formular denuncias y/o querellas radica en el ánimo de cumplir el requisito para habilitar el resarcimiento del daño, lo que importa es que la víctima más que una sanción punitiva al agente lo que quiere es una solución rápida y práctica a su conflicto.

Otro factor negativo es la sobrecarga de trabajo que tienen los Fiscales, cada Fiscal se estima que debe llevar adelante más de 3000 causas, lo que es absurdamente abrumador e imposible, por lo que se va optando por dejar de perseguir delitos aplicando las Salidas Alternativas que en muchos casos dejan impune al imputado o no se alcanza la reparación del daño que se esperaba por parte de la víctima.

2.1.3 Demanda Judicial

Durante estos últimos años, el sistema judicial ha sobrellevado una demanda creciente que no ha sido satisfecha. Este aumento puede explicarse por el crecimiento demográfico, pero también se puede observar, para el período 1995 al 2014, Según la estadística realizada por el Consejo de la Magistratura en la gestión 2014, se reportó un total de 916.513 causas ordinarias en todas las materias, civil, penal, familiar, administrativa, laboral, niñez y adolescencia, etc., que se encuentran en trámite o en movimiento en el sistema judicial boliviano.

De este total, más del 50% son causas nuevas que ingresaron durante la gestión y el resto fueron procesos pendientes de resolverse de gestiones anteriores.

A ello se suma el volumen de la demanda superior a la capacidad razonable de respuesta del Órgano Judicial, actualmente se cuenta con 816 juzgados en el país, que no abastecen para la cantidad de procesos que ingresan al sistema judicial, y que están colapsando los juzgados.

Del cien por ciento de causas ingresadas en los juzgados el dieciséis por ciento son causas penales, el uno por ciento es sobre sustancias controladas y lo demás se encuentra distribuido en las demás áreas, la materia penal es la segunda de mayor importancia porcentualmente hablando ya que se conocen más causas civiles, revisar (**anexo 2**) establece la cantidad de casos conocidos en cada materia.

Los delitos más reiterados y conocidos por la administración de justicia, fueron los que atentaban contra la propiedad con un 63% del total de delitos comunes. Con una gran diferencia se encontraban los delitos contra la vida y la integridad corporal (7%), contra el honor (6%), familia (5%), fe pública (3%), seguridad común (2%) y otros (2%) (Justicia para Todos, 2014:15).

2.1.4 Carga Procesal

Ante una realidad sumamente adversa, se priorizan políticas que permiten agilizar las causas judiciales, no sólo para descongestionar la carga procesal acumulada, sino también para fortalecer la calidad de la administración de justicia, combatiendo de esta manera el retardo procesal.

“La descongestión de juzgados es una política que puede aplicarse en todas las materias; no obstante, ésta se ha iniciado en materia penal, teniendo presente que el problema central radica en los juzgados de instrucción cautelar, constatándose cientos de detenidos preventivos.” (MAMANI CRUZ, 2014)

Así lo demuestran los datos estadísticos reportados por el Director de Régimen Penitenciario en el mes de abril del año 2014, datos revelados por el Consejo de la Magistratura, a través de una de sus consejeras, “...que revela que de los 151.283 reclusos que existen en el país 122.003 continúan con detención preventiva, lo que en porcentajes equivale al 84% de los reos en Bolivia, datos preocupantes que exigen unir voluntades entre todos los actores que *intervienen en el sistema judicial...*” (MAMANI CRUZ, 2014)

“Asimismo, en los juzgados en materia penal en la gestión 2014, se han reportado 195.752 procesos nuevos, a los que deben sumarse los 160.531 procesos pendientes de resolución al 31 de diciembre de 2013. Del total de causas, apenas 115.639 han sido resueltas, lo que demuestra que sólo el 36% del total de causas son atendidas.” (MAMANI CRUZ, 2014). En tal sentido, de todos los juzgados penales en Bolivia, los que tienen mayor carga procesal y sopesan mayores dificultades, son los juzgados cautelares, además que por las características de su labor deben lidiar con otros actores que con sus conductas negligentes influyen en la mora procesal.

Cada año se acumulan más y más causas, lo que provoca junto a otros factores una profunda crisis del sistema penal, que demanda su atención prioritaria, porque año que transcurre, las causas se acumulan exponencialmente o lo que algunos denominan, tasa de retención judicial, es decir procesos que no son resueltos dentro de los plazos legales, lógicamente la población boliviana, demanda una justicia ágil, transparente, imparcial, independiente, pero sobre todo oportuna, porque justicia que no se imparte en forma oportuna, se transforma en injusticia. Revisar (**anexo 3**)

Dentro de estos problemas cabe destacar cuales son los que generan mayor retardo judicial, La información estadística, proporcionada por el Consejo de la Magistratura, demuestra que en los juzgados penales cautelares se advierte:

- Suspensión de audiencia por incomparecencia de las partes.
- Programación de audiencias a la misma hora.
- Prolongación de las audiencias.
- Declaratoria de recesos que duran días y hasta semanas.
- Indebida ampliación de investigaciones
- Inefectividad en los controles del juez cautelar.
- Desnaturalización del principio de oralidad.
- Falta de uniformidad interpretativa y aplicación de normas.

Problemas identificados que merecen respuestas que no pasan necesariamente por creación de nuevas leyes o mayor presupuesto, sino de políticas de gestión que coadyuven a erradicar la actual mora procesal que está colapsando al sistema de justicia.

Es justo por esta retardación de justicia que se comenzó a implementar el instituto de las salidas alternativas, como un medio de descongestionamiento procesal penal, que a la fecha está obteniendo resultados.

2.1.5 Código de Procedimiento Penal y Ley de descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal

El Código de Procedimiento Penal, fue promulgado el año 1999, en donde ya establecía como novedad la posibilidad de aplicar las Salidas Alternativas estableciendo sus alcances en un principio se podría decir que limitados hasta la etapa preparatoria, al igual que la posibilidad de realizar la conversión de acciones, para que la víctima al verse desfavorecida por le actuar del Ministerio Público pueda proseguir con el proceso por si sola.

Como se decía en el párrafo anterior la mencionada ley se establece la posibilidad de la conversión de acciones, dando la posibilidad que la víctima siga por si sola la persecución de delitos de carácter patrimonial como se menciona a continuación en el Art. 26, haciendo especial énfasis al numeral 2):

“Artículo 26. (CONVERSIÓN DE ACCIONES). A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 17º de este Código;

2) Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido;

3) Cuando se trate de “Delitos Contra la Dignidad del Ser Humano” siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; y,

4) Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Artículo 304º o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del Artículo 21º de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.”
(Ley 1970 Código de Procedimiento Penal , 1999)

Dando en este caso a las partes de seguir por si solas la persecución de delitos patrimoniales que no tengan como consecuencia vulneraciones al interés público, también se da a conocer ante que autoridades se va a solicitar la conversión de acciones.

En los 2 primeros casos, es facultad del Fiscal Departamental conceder la conversión de acciones, mientras el tercer caso será tarea del juez de instrucción penal conceder la conversión. Se dejará para más adelante una explicación detallada de cómo opera la conversión de acciones en Bolivia

En el año 2014, se promulga la Ley 586 Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, con el objeto de implementar procedimientos para agilizar la tramitación de causas penales, a efecto de descongestionar el sistema procesal penal y reducir la retardación de justicia.

Esta ley ratifica y amplía los alcances de las ya establecidas salidas alternativas, abriendo la posibilidad de que se las pueda solicitar incluso en la etapa de juicio, para así lograr efectivizar el sistema procesal.

2.1.5.1 Salidas Alternativas.

Como se decía anteriormente, las salidas alternativas “son mecanismos alternativos a la acusación que operan en los casos y condiciones determinadas por ley con la finalidad de abreviar y simplificar la persecución penal, descongestionando así el sistema y que van a importar trato diferenciado al imputado” (CORDERO VALDES, 2015). Lo que se pretende es flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal boliviano que está caracterizado por la imposibilidad de resolver oportunamente las causas penales. “Se parte del reconocimiento que ningún sistema, incluso aquellos que cuentan con mayores y mejores medios, será capaz de investigar y juzgar eficiente y oportunamente todos los hechos supuestamente delictivos que llegan a su conocimiento.” (ALEMANA, 2013) Es claro este problema, surgen más problemas de los que se pueden solucionar eficazmente.

Además, “...acarrear beneficios para todos los que se encuentran inmersos en el sistema de administración de justicia penal, ya que el Estado puede optimizar el uso de sus escasos recursos sin utilizar la fuerza; la víctima tiene a su alcance alternativas ágiles y consensuadas de solución a su conflicto humano en la medida que ello es posible y el imputado puede resolver el problema que ha causado con su actuación, recurriendo a alternativas menos violentas que las tradicionales, mucho más efectivas en función a la resocialización del individuo y que contribuyen a desarrollar su capacidad de autodeterminación y responsabilidad.” (ALEMANA, 2013, págs. 2-3), es por eso, que este nuevo sistema genera gran cantidad de beneficios.

Existen varias que pueden ser abordadas desde el propósito para el que han sido incorporadas en nuestra economía jurídica. Parte del reconocimiento que el verdadero fin del proceso penal es la resolución del conflicto humano que afecta principalmente a la víctima y su entorno.

2.1.5.1.1 Principio De Legalidad

El Ministerio Público debe cumplir a cabalidad con el principio de legalidad, es decir de obligatoriedad en la persecución penal o de irretractabilidad en su actuación. Sin embargo así como los órganos jurisdiccionales se encuentran congestionados con sus expedientes los fiscales tampoco pueden cumplir objetivamente con éstas sus obligaciones, motivo por el cual es necesario que exista una selección de los casos que realmente ameritan una investigación seria, de aquellos que pueden ser solucionados a través de salidas alternativas por ser casos de escasa relevancia social.

Otra reflexión que cabe hacerse es la siguiente, “porque las denuncias presentadas en la anterior Policía Técnica Judicial no eran remitidas a los órganos jurisdiccionales, por estadísticas, ahora se sabe que el 80% eran resueltas en ésta instancia, es decir que la policía actuaba como conciliadora, como juez, como fiscal etc, y lograba dar solución al conflicto penal sin que éste pase a la instancia jurisdiccional.” (CEBAC; SERRATE, Gonzalo, 2005) El problema radica que esta manera de actuar creaba una corrupción en la Policía Técnica Judicial. De otro lado debemos ser enfáticos y claros al decir que tampoco eran de conocimiento del fiscal.

En la administración de justicia boliviana, con la aplicación del Código de Procedimiento Penal se constató que los tribunales se encontraban congestionados con los expedientes, es decir la carga procesal era tan alta e intensa que ningún juez podía estar al día aunque hubiese trabajado las 24 horas del día y no era muchas veces por negligencia sino por el sistema de justicia que teníamos. “En éste sentido se evidenció que los jueces de Instrucción en lo Penal manejan alrededor de 1.000 expedientes motivo por el cual era muy difícil que pudiesen estar al día en sus casos, por tanto se volvió un mito la administración de justicia pronta y cumplida y a contrario sensu lo que teníamos era una retardo de

justicia”, (MAMANI CRUZ, 2014), horrible de entender y dejando pocas posibilidades de solución.

Este es uno de los motivos fundamentales por los cuales se regula las salidas alternativas al juicio, es decir son verdaderos modos que impiden llegar a un juicio oral, contradictorio con sentencia y logran solucionar el problema sin necesidad de tener que afrontar un juicio y sin llevar más carga procesal a los juzgados.

2.1.5.1.2 El Procedimiento Abreviado:

Se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal, en los Arts. 373-374, y es reconocido como una salida alternativa en el Art. 326 de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal.

Es aquel trámite a través del cual el Ministerio Público negocia jurídicamente con el imputado y su abogado defensor a fin de que el procesado admita su culpabilidad y sea sometido de materia anticipada a cambio de una sanción pactada de la cual el juez no puede apartarse. (CALABUIG COSTA, 2004)

Dentro de esta salida alternativa no existe exoneración del imputado, la causal de procedencia de este procedimiento es el acuerdo entre el imputado con el Ministerio Público.

Lo que se alcanza es:

- Para la fiscalía, la culpabilidad del imputado de forma rápida, con lo que se ahorra tiempo y dinero.

- Para el imputado, logra una pena acordada lo cual es un gran beneficio para él, ya que igual se ahorra tiempo y dinero además que su sanción no será tan grave.

Lo bueno de este procedimiento es que se aplica para cualquier tipo de delito, así que solo basta que el imputado y el Ministerio Público lo negocie.

2.1.5.1.3 El Criterio De Oportunidad Reglada:

Se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal, en los Arts. 21-22, y es reconocido como una salida alternativa en el Art. 326 de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal.

Entendido el Criterio de Oportunidad Reglada como “Son excepciones al principio de legalidad procesal (obligatoriedad) que permiten al Ministerio Público prescindir de la persecución penal de ciertos delitos expresamente previstos por ley, como ser casos de vágatela, pena natural, saturación de la pena y el perdón judicial.” (CALABUIG COSTA, 2004)

El Fiscal en la fase preparatoria, en determinados hechos punibles, puede prescindir del principio de legalidad, es decir puede prescindir de continuar la persecución penal de uno o varios hechos delictuales, de uno o varios de los partícipes en el mismo, en éste sentido el Art. 21 del Código de Procedimiento Penal claramente expresa los casos.

- Escasa Relevancia Social (Bagatela)
- Pena Natural
- Saturación De La Pena
- Perdón Judicial

La Suspensión Condicional Del Proceso:

Se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal, en los Arts. 23-25, y es reconocido como una salida alternativa en el Art. 326 de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal.

“Consiste en someter al imputado a un periodo de prueba por un lapso no menor a un año ni mayor de 3 años (este plazo no puede ser mayor que el de la pena).” (CALABUIG COSTA, 2004) Durante el periodo de prueba el proceso penal estará suspendido conjuntamente sus plazos, pero además el imputado deberá cumplir con condiciones o reglas de conducta impuestas por la autoridad judicial, si las cumple la acción penal se extingue.

2.1.5.1.5 Conciliación

Se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal, en los Arts. 27, numeral. 7) y el 327, y es reconocido como una salida alternativa en el Art. 326 de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal penal.

“La conciliación es, pues una forma de solución de una controversia que acelera su terminación definitiva a través de un acuerdo de las partes, asistidas por un tercero el conciliador, respecto de derechos que no tienen carácter de indisponibles.” (GAZAINI, 1995, pág. 232) Es un proceso mediante el cual una

tercera persona, neutral e imparcial, ayuda a las partes en conflicto a buscar una solución consensual, proponiendo si fuera necesario formulas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar.

Aparte de ser un Medio Alternativo de Solución de Conflictos, se aplica como una salida alternativa en Bolivia, dentro la ley N° 586 se entiende como el acuerdo al que arriban las partes a través de la colaboración de un tercero imparcial llamado conciliador. No participa el ministerio publico solo es entre la víctima y el imputado, en algunos casos en compañía de sus abogados, eso lo define el conciliador.

2.1.5.1.5.1 Delitos Que Pueden Conciliarse

“No todos los delitos pueden ser susceptibles de una Conciliación lo cual sería injusto pensemos que un asesinato, lograr una conciliación sería injusto y sería un fomento a la delincuencia, ya que son delitos de sumo gravedad, donde se encuentran comprometidos, uno de los valores más grandes que tiene el ser humano; el derecho a la vida.” (PINEDO AUBÍAN, 2012)

En éste sentido al nuevo código de procedimiento penal tenemos que interpretarlo en concordancia con otras normas del mismo, en ésta tesitura el art. 27 inc. 6 nos da el límite de la conciliación en relación a que tipos de delitos es decir debe tratarse de delitos que tengan un contenido patrimonial nótese que en éstos delitos la víctima lo que siempre ha querido es que se le pague el daño ocasionado y a la brevedad posible. “la misma norma jurídica nos ilustra y dice: “en los delitos culposos” es otro límite que pone el legislador, sabemos bien que hay delitos que son culposos y otros que son dolosos, la restricción de la conciliación es para los delitos dolosos, los cuales no pueden conciliarse, por tratarse de delitos de acción pública y porque el dolo hace que debe tener un tratamiento distinto.” (PINEDO AUBÍAN, 2012)

Finalmente la norma nos señala un último límite esta vez en relación a la vida y a la salud de las personas, dice el artículo: “que no tengan por resultado la muerte”.

Es justamente que en este instituto, y el parecido de su naturaleza y procedimiento de se planea incluir al arbitraje para solucionar determinado tipo de delitos complementando así la ley 1970 y la ley 586.

2.1.5.6 Beneficios De Las Salidas Alternativas

Es por eso que hay beneficios tanto para la víctima como para el imputado, al momento de aplicarse alguna Salida Alternativa, como ser:

- “1. Brindar a los Ciudadanos (víctima e imputado) una solución pronta al conflicto que los enfrenta.
2. Permitir ahorro de tiempo, recursos materiales y humanos para el sistema.
3. Permitir la persecución e investigación eficaz de hechos delictivos más lesivos para la sociedad.
4. Lograr la paz social.” (ALEMANA, 2013, pág. 4) Analizadas las ventajas en general para la sociedad hay que desglosar los beneficios tanto para la víctima como para el imputado.

“Las ventajas para la víctima son:

1. Participar activamente en el trámite.
2. Conseguir la reparación oportuna del daño sufrido.
3. Satisfacción por el resultado.

Las ventajas para el imputado son:

1. No ser sometido a Juicio Oral público, con todas las consecuencias que implica.
2. Minimizar el daño moral para él y su entorno familiar.
3. Facilitar su inserción social” (ALEMANA, 2013, págs. 5-6)

Quedando demostrado que este sistema de descongestionamiento llega a ser efectivo para solucionar ciertos conflictos que enfrenta la sociedad, ahora se dará a conocer cuáles son las salidas alternativas aplicadas en el sistema penal boliviano

CAPITULO III.

3.1 LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN GENERAL Y EL ARBITRAJE EN PARTICULAR CON LA FINALIDAD DE COMPRENDER SUS FUNDAMENTOS Y APLICACIÓN, EN LAS DIFERENTES MATERIAS.-

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC); pues en sus diversas instituciones estos han existido desde épocas antiguas. La conciliación por ejemplo. Como señala Gazaini, se halla en las formas tribales, para avanzar históricamente afincándose en los consejos de familia, clanes o reunión de vecinos caracterizados. (GAZAINI, 1995), los Medios Alternativos de Solución de Conflictos están presentes en nuestra historia desde antes que fueran regulados.

Se puede conceptualizar a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos como un conjunto de procedimientos y técnicas que tienen por objeto solucionar controversias sin recurrir a los tribunales de justicia; teniendo cada palabra un significado particular.

- MEDIO: porque es un recurso usado por las personas para alcanzar un objetivo, sustentado en una necesidad que debemos resolver.
- ALTERNATIVO: Circunstancia por la cual una persona tiene más de dos posibilidades de actuar para alcanzar ese objetivo, estas alternativas pueden ser incluyentes o excluyentes una de la otra.
- SOLUCION: Significa descifrar un problema, darle respuesta a una interrogante.
- CONFLICTO: Es el proceso que se inicia cuando una parte percibe de la otra una afectación o que está apunto de afectar alguno de sus intereses

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, motivan como reflexión a la polémica moderna acerca de los límites de la acción del estado, en particular de quien debe administrar justicia. El Estado, "...por su característica de imperio es quien decide que puede delegar una parte de su brazo administrador de justicia, y otorgarlo a los privados para que coadyuven con esta ardua labor..." (VADO GRAJALES, 1999), es por este motivo que los Medios Alternativos de Solución de Conflictos comenzaron a cobrar mayor relevancia en nuestros días.

3.1.1 Teorías Sobre la Administración de Justicia y Quien es el que Debería Ejercerla.

3.1.1.1 La teoría del monopolio estatal judicial

Sostiene que la administración de justicia es un servicio público que de manera exclusivo brinda el Estado, por tanto, de forma irremediable los particulares deben someter a ella todas sus controversias. (ALONSO GARCIA, 2005) Esta teoría fue la primera en aplicarse y por lo cual sostiene que la administración de justicia es un servicio público que de manera exclusivo brinda el Estado, por tanto, de forma irremediable los particulares deben someter a ella todas sus controversias.

Por lo que esta tesis sostiene que los particulares deben someter todas sus controversias a conocimiento del órgano jurisdiccional por ser la administración de justicia un servicio público de exclusividad estatal, "por tanto, la renuncia a instaurar la acción judicial confiando a un tercero ajeno a este poder del Estado la solución de la controversia sería inconstitucional por violar la soberanía del Estado." (PINEDO AUBÍAN, 2012). La teoría del monopolio estatal de la administración de justicia se presenta en el uso constante del órgano jurisdiccional como mecanismo de resolución de las controversias por parte de un gran sector de la población al considerarlo como el único mecanismo legítimo para resolver los problemas que se presentan en la sociedad, lo que genera una sobrecarga

procesal que se convierte en uno de los principales problemas que afecta al Órgano Judicial tanto en Bolivia como en otros Estados de la comunidad internacional y particularmente de América Latina, ya que se encuentra abrumado por una gran cantidad de causas sometidas a sus fallos.

Si a esto sumamos “...el retardo y morosidad en la resolución de las causas, así como la falta de una adecuada infraestructura física de los locales judiciales y la generalizada percepción de inmoralidad y corrupción, podríamos hablar que para el sentir del ciudadano común no se trata de administración de justicia sino de formalización de la injusticia, lo que trae como consecuencia la falta de credibilidad en el sistema judicial en su conjunto...” (PINEDO AUBÍAN, 2012). Todo esto ha llevado a un consenso y a un convencimiento compartido de que sin un Poder Judicial eficiente no hay democracia, entendida en su aspecto que el Estado brinde al ciudadano mecanismos concretos y eficaces de protección y respeto de sus derechos.

Por lo que hoy en día la teoría del monopolio estatal se ve cada vez más inaplicable, obligando a considerar su atenuación, lo que permite que sin abandonar el principio de exclusividad, se permita como excepción a esta regla el concurso a jueces privados para dirimir conflictos en materia penal, siempre en los casos y formas como se verá más adelante.

3.1.1.2 La teoría de la judicatura como actividad únicamente privada:

“Considera que la justicia debe ser administrada por particulares y no por el Estado, de modo que los particulares deben arreglar sus conflictos de acuerdo a su propia necesidad y criterio por ellos mismos, o acudiendo a la intervención de un tercero (que en este caso puede ser también un órgano estatal pero que actúa como una posibilidad privada más dentro de las existentes en el mercado).”

(ALONSO GARCIA, 2005) Fue la segunda teoría en ser aprobada pero no fue la más eficaz ya que los particulares tendrían todo el poder de administrar justicia sin supervisión del Estado que brinde estabilidad y control de sus decisiones.

Esta tesis es la menos aplicada hoy en día ya que no es posible que el estado pierda su facultad de imperio otorgándole a los particulares justamente esa facultad de toma de decisiones y coerción de ser necesario cuando no se cumpla con lo que se estableció en sus fallos lo que es un futuro hasta generaría anarquía.

Otro inconveniente de esta teoría es que al ser administrada por entes privados por lo general esta va a ser onerosa, lo que a la larga se convierte en un problema para aquellas personas de bajos recursos, ya que la justicia emitida por un privado no es barata. (FLINT BLANCK, 2002) Lo malo de la justicia emitida por un ente privado aparte de los costos es la imposibilidad de control a este tipo de tribunales por parte del estado lo que vuelve inviable que se utilice la judicatura privada.

Es por eso que en la actualidad se aplica una unión de ambas teorías o tesis, que se la conoce como una alternativa y unión entre el monopolio estatal y la actividad privada.

3.1.1.3 La teoría de la alternativa jurídica-estatal y privada:

Estima que es posible la existencia paralela tanto de la administración de justicia por parte del Estado, así como justicia privada a través de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos-MASC.

“Los llamados Medios Alternativos de Resolución de Conflictos complementan el funcionamiento adecuado de los mecanismos

jurisdiccionales, a los cuales se debe acudir en *última ratio*, esto es cuando se hayan agotado los medios por intentar solucionar el conflicto de una manera directa a través de medios que ayuden a descongestionar la inmensa carga procesal que agobia al Poder Judicial” (CAIVANO, 2000),

Actuando como filtros que solucionan los casos factibles y dejan para el Poder Judicial aquellos que requieran de manera indefectible de un pronunciamiento de este poder. Se entiende que son dos las principales justificaciones sobre la que reposa el empleo de los Medios Alternativos De Solución De Conflictos: Un primer fundamento, viene a ser de tipo filosófico, reside en el establecimiento de la llamada “cultura de paz” y “...propugna que en una sociedad donde el conflicto se ha institucionalizado como manera de hacer respetar los derechos, creando un clima adversarial en la resolución de disputas, se debe aspirar a llegar a alcanzar una situación ideal en la que se mantenga la paz y la tranquilidad entre los miembros de esa sociedad...” (TUVILLA, 2004).

Se afirma, junto con Tuvilla que si el conflicto nace en los mismos coasociados, lo óptimo sería que la solución nazca igualmente de ellos, para eliminar esa secuela nefasta de todo juicio donde hay un ganador y un perdedor, en aras del interés común de la sociedad y el suyo propio, optando por resolver pacíficamente su conflicto de intereses para así evitar un futuro proceso que podría entablarse, contando para ello con la ayuda de un tercero.

El segundo fundamento es más bien de orden operativo, “afirmándose que el empleo de Medios Alternativos de Solución de Conflictos, como la conciliación extrajudicial o el arbitraje, propiciará la descongestión del despacho judicial, haciendo que los casos que puedan ser solucionados vía conciliaciones previas o arbitrajes libremente pactados no lleguen a la esfera de acción del Poder Judicial.” (QUIROZ ACOSTA, 2005) Dejando su actuación solamente a aquellos casos en que no sea posible una solución dialogada entre las partes para dar paso a un

acto de decisión del conflicto por parte del juez mediante la expedición de la sentencia.

Es de señalarse que Bolivia ha optado por esta posibilidad, haciendo factible que las personas puedan recurrir de modo alternativo a la negociación, a la mediación y al arbitraje, a la conciliación extrajudicial como vía previa al proceso judicial y a la conciliación aun en el mismo proceso judicial.

Ahora es importante detallar cuales son los principales los principales MASC y caracterízalos, estos son:

3.1.2 La Negociación

Según de Pinkas Flint Blank, “la negociación es un proceso de comunicación dinámico, en mérito del cual dos o más partes tratan de resolver sus diferencias e intereses en forma directa a fin de lograr con ello una solución que genere mutua satisfacción de intereses. Estas diferencias deben ser resueltas por las partes aprovechando los distintos valores que cada una de ellas asigna a la toma de decisiones.” (FLINT BLANCK, 2002).

Existen ciertas características institucionales y estructurales de las situaciones de negociación que pueden facilitar la táctica del compromiso, “...o hacerla más accesible a una de las partes que a la otra o afectar a la probabilidad de un compromiso simultáneo o de un punto muerto:

- Utilización de un agente negociador.
- Negociaciones continuas.

- La posibilidad de compensación.” (FLINT BLANCK, 2002, pág. 35). En base a estos elementos es que la negociación se conforma y facilita la solución del problema.

Siendo la negociación la primera forma de aproximación de las partes para llegar a un acuerdo, ya que no existe bajo ningún motivo la participación de un tercero ajeno al conflicto; simplemente se trata de intentar llegar a un acuerdo entre ambas partes donde las dos logren beneficiarse sin la necesidad de llegar a una controversia más grande.

3.1.3 La Mediación

Para Manuel Alonso Garcia, “la mediación constituye una variante del proceso de negociación. Si bien aplica a esta las mismas reglas generales, difiere de la negociación en que entra en escena un tercero denominado mediador.” (ALONSO GARCIA, 2005) El rol del mediador es el de un facilitador, quien recoge inquietudes, traduce estados de ánimo y ayuda a las partes a confrontar sus pedidos con la realidad. “En su rol, el mediador calma los estados de ánimos exaltados, rebaja los pedidos exagerados, explica posiciones y recibe confidencias.” (ALONSO GARCIA, 2005, pág. 126)

La mediación, al ser un MASC un poco más complejo posee las siguientes características:

3.1.3.1 Características de la Mediación

- Al igual que en la conciliación, al mediador lo escogen o eligen las partes o un tercero, misión que deberá recaer en una persona que posea los dotes

necesarios para hallar soluciones a un problema que las partes por iniciativa propia no están en capacidad de brindar.

- El tercero pese a no tener autoridad sobre la decisión en sí, sin embargo ayuda a las partes en el proceso de adoptarla, actúa como catalizador entre ellas.

3.1.3.2 Tipos de Mediación

- Mediación Facilitación: es el modelo mediante el cual el mediador se esfuerza por facilitar la comunicación entre las partes y por ayudar a cada una de ellas a comprender la posición de la otra parte, se puede decir que es la de mayor aplicación.
- Evaluación: es el medio por el cual el mediador realiza una evaluación no vinculante de la controversia para que sobre dicha evaluación las partes logren llegar a un acuerdo.

3.1.4 La Conciliación

Para Osvaldo Gaizani, la conciliación "...implica la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en el la solución." (GAZAINI, 1995). La función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos.

"La conciliación es, pues una forma de solución de una controversia que acelera su terminación definitiva a través de un acuerdo de las partes, asistidas por un

tercero el conciliador, respecto de derechos que no tienen carácter de indisponibles.” (GAZAINI, 1995, pág. 232) Es un proceso mediante el cual una tercera persona, neutral e imparcial, ayuda a las partes en conflicto a buscar una solución consensual, proponiendo si fuera necesario formulas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar.

3.1.4.1 Características de la Conciliación

- Requiere la existencia de un tercero, este no decide, se limita a señalar el camino posible de solución de conflictos, pues las partes se avendrán o no a las soluciones que ellos mismos estimen conveniente.
- Es un mecanismo alternativo de solución de conflicto, ya que las partes pueden optar por la conciliación, por el arbitraje o por ir al Poder Judicial.
- La oralidad e intermediación están siempre presentes, pues el conciliador estará al lado de las partes que han solicitado su actuación, las que se realizaran sin intermediarios.
- Ese tercero no propone, no decide, ni siquiera interpreta la norma en conflicto, menos hace esfuerzo alguno para su aplicación. Se limita simplemente a señalar el camino posible de solución de conflictos, pues en última instancia las partes se avendrán o no a las soluciones que ellos mismo estimen conveniente.
- Trata de fomentar un acercamiento entre las partes con miras a demostrar que este es preferible a su total inexistencia, propiciando que el dialogo posibilite la solución del conflicto.

“El empleo de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos no debe ser considerado como una privatización de la justicia. Por el contrario, la manera de resolver disputas en el ámbito público del Poder Judicial constituye, paradójicamente, una privatización de las mismas al estar privados del conocimiento de las reglas de juego, de las alternativas a nuestro alcance, del contacto con nuestros oponentes y con los Jueces que deben resolver sobre nuestros diferendos y, muchas veces, de la confianza en nuestros abogados que parecen litigar en beneficio propio.” (PINEDO AUBÍAN, 2012) La conciliación extrajudicial abre la posibilidad del contacto con el otro, es decir, restablecer la relación interpersonal y las presencias corporales que permiten percibir todo lo que la relación social indirecta que imponen los tribunales atenúa y aun oculta.

Es con estos antecedentes en especial el de la aplicación de la conciliación que el arbitraje puede ser implementado como una quinta salida alternativa, y es justamente el siguiente subtítulo a tocar viendo al arbitraje como MASC.

3.1.5 El Arbitraje

Es un método de solución de controversias “en virtud del cual las partes acuerdan (convenio arbitral), someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica a la decisión (laudo arbitral), de uno o varios terceros (arbitro)” (CAIVANO, 2000) La forma de nombramiento de los terceros también es acordada por las partes.

Para Caivano, es el procedimiento que tiene por objeto la composición del conflicto por una persona u organismo cuyo laudo una vez dictado tiene que cumplirse obligatoriamente.

3.1.5.1 Características del Arbitraje

- El proceso arbitral se desenvuelve conforme a etapas basado en determinadas formalidades propuestas por los poderes públicos, siendo por ese solo hecho, una respetable institución jurisdiccional.
- El laudo arbitral será siempre una solución de conciencia, toda vez que se emite conforme a las disposiciones legales pero sobre todo a la equidad, evitando por ello llegar a injustas desproporciones que puedan figurar en el derecho y las obligaciones de las partes en conflicto.
- Por un lado el juez tiene jurisdicción, el árbitro carece de ella, el juez tiene facultades cautelares y ejecutivas que no tiene el árbitro, no obstante, para que obtenga estas tendrá necesariamente que recurrir a aquel.
- Los árbitros deben emitir un fallo, tiene facultades propias de un juzgador, en tal sentido, pueden actuar y valorar las pruebas que les permitan arribar a una decisión final.

3.1.5.2 Naturaleza Jurídica del Arbitraje

Resulta claro que si el arbitraje se mira como una decisión voluntaria, libremente concertada, sus fundamentos pueden tener naturaleza contractual y estar regidos, de alguna manera, por disposiciones sustantivas.

En cambio, “quienes atienden a la forma como se resuelve el conflicto tienden a señalar la naturaleza jurisdiccional del acto, argumentando en favor de ello la Presencia clásica de los tres componentes del proceso (partes y tercero imparcial).” (CEBAC; SERRATE, Gonzalo, 2005) No son éstas las únicas

posiciones; interceden otras que pretenden demostrar aciertos y errores de una y otra, y por lo común, responden a explicaciones criteriosas de las leyes que contienen el arbitraje.

Plantear la cuestión desde una óptica contractualista, nos instala en el orden civil de la problemática. Reduce la visión al simple hecho del acuerdo entre partes y sobre los efectos que de él se esperan. En esta directiva, solamente podríamos referir al arbitraje privado y su naturaleza obraría en los límites precisos del principio dispositivo.

El arbitraje no podría ser jurisdiccional, ni la actividad cumplida un proceso. “Lo primero porque la jurisdicción es una garantía que reporta el orden constitucional de un Estado permitiendo que los individuos tengan la posibilidad de resolver sus conflictos ante un tercero imparcial, designado por el Estado en uno de sus poderes Judicial, o tribunales administrativos, en su caso e independiente de la simple voluntad de las partes.” (CAIVANO, 2000)

Lo segundo, porque también el proceso es una garantía. La real posibilidad del justiciable de contar con un mecanismo de tutela previamente establecido y conocido por todos que es anterior al conflicto mismo, y, por tanto, pervive a las fórmulas que las partes quieran atribuirse.

En todo caso habría un procedimiento, pero enmarcado en el perímetro de los derechos disponibles, dentro de los cuales, justamente, no se encuentran las formas y solemnidades del proceso judicial.

“Tampoco es jurisdiccional la función del árbitro. Y en esto es preciso insistir en la diferencia que se debe hacer para reconocer cuándo hay jurisdicción (como poder-deber del Estado) y cuándo funciones jurisdiccional (por

ejemplo, las que realiza la administración pública al resolver situaciones críticas del administrado).” (GAZAINI, 1995)

Si bien se ha apuntado sobre la insuficiencia de la teoría organicista para definir la naturaleza de la jurisdicción (por la cual solamente serían jurisdicción al es las actividades de solución de conflictos que realizan los jueces discernidos por el Poder Judicial), también destacamos la comodidad para observar desde allí una fisonomía particular, propia y diferente de todas las demás.

“...Si no existen esas condiciones de pre constitución del órgano, independencia e imparcialidad, será, en la práctica, imposible de atender funciones jurisdiccionales en los árbitros. Ahora bien, la distinción trazada entre una y otra teoría puede sintetizarse en los rasgos predominantemente sustanciales sobre los aspectos puramente formales o procesales...” (LOPEZ, 2007)

Es decir, mientras una apunta a la constitución u origen del instituto, la otra se dirige a explicar el funcionamiento y sus reglas adjetivas. Lo cierto es que, así enfrentados los conceptos, lo mejor es ubicar al arbitraje dentro una teoría autónoma, estableciendo que el arbitraje es esencialmente privado y que tiene un ámbito mixto vale decir un carácter contractual y uno jurisdiccional como se verá más adelante.

3.1.5.3 Los Tipos de arbitraje

3.1.5.3.1 Arbitraje Ad Hoc

En éste tipo de arbitraje, “las partes determinan las reglas del procedimiento o bien, se pueden sujetar al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el cual es un modelo

de reglamento de arbitraje. El arbitraje Ad hoc es pactado por las partes tomando en cuenta el caso en específico, y las reglas pactadas regirán únicamente dicho procedimiento.” (MARTINEZ HERRASTI, 2011), este tipo de arbitraje Por un lado, también se toma en cuenta la formalidad y ciertos requisitos, y se lo conoce como Arbitraje Institucional.

Existen varias sedes llamadas Ad-Hoc que, sin ser constituidas como instituciones arbitrales, sirven de sede arbitral para el desarrollo de los procesos. Los árbitros son los conductores y organizadores, estableciendo sus reglas procesales. Si bien es cierto que cualquier lugar en donde los árbitros decidan sesionar respecto de un proceso arbitral puede ser considerado sede ad-hoc, consideramos que el mismo debe contar con un mínimo de requisitos esenciales que hagan viable el desarrollo del proceso arbitral.

Así, “...tenemos que en nuestro medio ya existen sedes ad-hoc especializadas que brindan una infraestructura y logística adecuada, como salas debidamente acondicionadas para audiencias, con los respectivos equipos de ayuda audiovisual, salas de espera, mesa de partes, servicios de notificaciones y custodia de expedientes arbitrales, además de una ubicación estratégica que permita un fácil acceso para las partes y los árbitros; estas sedes ya cuentan con la preferencia de algunos árbitros y secretarios arbitrales que las prefieren por cuestiones de rapidez y por la posibilidad de adaptar las normas o reglas que rigen el proceso a las necesidades de cada caso...” (SEMINARIO CASTILLO, 2012). Por cierto, estas sedes ad-hoc deben guardar una imagen intachable en cuanto a la recepción de escritos y su oportuna comunicación al secretario, árbitros y partes, así como guardar la reserva y confidencialidad del caso.

3.1.5.3.2 Arbitraje institucional

En él, “las partes confían la administración del procedimiento arbitral a una institución especializada. El laudo arbitral será dictado por el tribunal arbitral constituido conforme a las reglas aplicables, y no por la Institución, quien únicamente se encarga de administrar el procedimiento, pues ella publica su reglamento de arbitraje, y las partes se adhieren al mismo.” (MARTINEZ HERRASTI, 2011) Esta clase de arbitraje resulta práctico por su efectividad y orden.

La doctrina señala que el mecanismo descrito en líneas anteriores presenta una serie de ventajas frente a la justicia estatal:

En primer lugar, “las condiciones de los árbitros y, en ese sentido, advierte que éstos gozan de mejor preparación en las materias sometidas a su conocimiento; que cuentan con mayor disponibilidad para atender el procedimiento, pues no tienen la carga laboral que los jueces y no deben encargarse de resolver, a la par de la disputa, asuntos administrativos o acciones de raigambre constitucional.” (CAIVANO, 2000)

En segundo lugar, la doctrina sostiene que existen ciertas características del procedimiento que aconsejan que las partes acudan al arbitraje para resolver su conflicto, y no al trámite jurisdiccional. “Al respecto, menciona que el laudo arbitral es una decisión final, contra la cual sólo procede el recurso de anulación, en los precisos términos señalados por el legislador.” (CAIVANO, 2000) Pero además, la doctrina asegura que el proceso arbitral se ve favorecido por su informalidad.

En tercer lugar, “...frente a las determinaciones manifestadas por la justicia estatal, la sociedad resalta que la decisión adoptada por el árbitro suele ser aceptada con menor recelo de las partes...” (CAIVANO, 2000) Esto, pues ellas

han originado el procedimiento y, de una u otra forma, participan en la elección de quien impartirá justicia.

Por último, además de los beneficios que ofrece el arbitraje frente a la vía jurisdiccional, es bueno mencionar la ventaja que presenta este procedimiento frente a otros MASC. Pues, "...a diferencia del arbitraje, métodos como la mediación y la conciliación dependen completamente de la voluntad de las partes y su conformidad con la solución ofrecida por el tercero neutral..." (CAIVANO, 2000) En efecto, en el mecanismo objeto del presente estudio si bien las partes deben prestar su consentimiento para adelantar el procedimiento y son partícipes de la elección del árbitro, esto no les permite sustraerse de los efectos del laudo.

3.1.5.3.3 Arbitraje de Equidad

Se entiende por equidad la "rectitud" y el "sentido natural de lo justo". "Arbitraje de equidad es aquel en el cual el árbitro resuelve el conflicto mediante un laudo que emite de conformidad con su más leal saber y entender, según su sentido natural de lo justo." (CAIVANO, 2000) Este tipo de arbitraje da más margen de maniobra al árbitro ya que éste puede tener en cuenta circunstancias que le permitan moderar la aplicación estricta de la norma jurídica en busca de aquella solución que resulte más justa para el caso concreto atendidas dichas circunstancias. Ello no supone que la decisión arbitral ("laudo") pueda dictarse arbitrariamente y al margen del ordenamiento jurídico o de los contratos firmados o que se dicte el laudo sin razonar y motivar la resolución.

El arbitraje de equidad es idóneo para resolver conflictos relativos a reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios, determinados conflictos de la construcción, división de la cosa común, herencias, etc.

3.1.5.3.4 Arbitraje De Derecho

El arbitraje de derecho es aquel en el que el Árbitro debe resolver el conflicto razonando su decisión jurídicamente y aplicando estrictamente la norma jurídica aplicable al caso, hasta sus últimas consecuencias. El laudo conforme a derecho debe ser motivado.

Este es el tipo de arbitraje que se aplica por defecto, es decir, a falta de otro acuerdo expreso de las partes en conflicto. Resulta idóneo para resolver conflictos sobre interpretación de cláusulas contractuales y todos aquellos otros conflictos relativos a materias reguladas por normas de derecho imperativo.

3.1.5.4 Arbitraje Y Jurisdicción

Hoy en día, el mantenimiento de la paz social se agrava porque el avance tecnológico y el aumento del tráfico de servicios y negocios han producido un aumento en la conflictividad que, a su vez, ha desbordado las estructuras que el Estado establece para solventarla mediante el Poder Judicial. No es extraña la referencia a la imposibilidad del Estado para resolver específicos litigios y la defensa del arbitraje por su virtualidad de ofrecer respuestas ágiles frente a la dilación del órgano jurisdiccional.

“El juicio de árbitros se configura así como un complemento de la administración de justicia ordinaria que en vez de perjudicarla la favorece porque contribuye a descongestionarla.” (RIVAS Marta; CARDOZO SÁNCHEZ Livia y SCHVARTZMAN, Gabriela, 2004). La carencia de recursos humanos, materiales y tecnológicos y la existencia de graves problemas institucionales en la estructura judicial han tenido la virtud de repercutir en el necesario auxilio al arbitraje,

consustancial para el desarrollo de este peculiar sistema de arreglo de controversias.

Se debe comprender cuales son los elementos de la jurisdicción que posee el Estado, estas son:

- Decisión: tomar una posición sobre la controversia, resolver y decidir mediante una sentencia.
- Documentación: Dar fe de lo que ocurre en el proceso mediante los expedientes y su respectiva numeración.
- Coerción: es la facultad que posee el Estado de usar la fuerza pública para cumplir con la resolución que se tomó.

El arbitraje al carecer de esta última característica del uso de la fuerza pública posee una jurisdicción restringida y limitada a decidir sobre el conflicto, pero que necesita del apoyo estatal para hacer valer esa decisión en caso de que sea incumplida.

Con el arbitraje "...el Estado transfiere su función jurisdiccional y transmite las facultades reservadas a ciertos órganos especializados para conocer y resolver asuntos en los cuales se dirimen intereses que sólo trascienden a particulares..." (MATUTE MORALES, 2007) Por esta razón, el laudo emitido vincula y obliga a las partes como si hubieran litigado ante un juez.

El árbitro no es ajeno a la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado, en tanto que las competencias del juez provienen directamente de la ley, el árbitro no ostenta una competencia delegada de la autoridad pública, más allá de la habilitación general que las leyes estatales realizan hacia la existencia en

abstracto de la institución arbitral. “Está limitado por la voluntad de las partes a un determinado asunto, por la ley a un prefijado tipo de controversias, no dispone de poder de ejecución y su función es, esencialmente, discontinua en el tiempo.” (MATUTE MORALES, 2007)

“La potestad de los árbitros, a diferencia de la que es inherente a los jueces estatales, no es permanente ni genérica, sino que está limitada a las cuestiones comprometidas y a un tiempo determinado en el curso del cual las partes, o en defecto de pacto expreso, la ley, le otorgan para la expedición del laudo”. (MARTINEZ HERRASTI, 2011) Su función está limitada a un plazo concreto que permita sustanciar el procedimiento arbitral hasta la emisión del laudo.

Quedan investidos transitoriamente de poder para solucionar una controversia a partir de la aceptación del cargo y hasta el fin del arbitraje; se produce a grandes rasgos un desplazamiento de la función jurisdiccional de los jueces y magistrados hacia particulares designados por quienes son parte de un negocio o relación jurídica determinada. “Habida cuenta el arbitraje es libremente pactado por las partes resulta que, en virtud del convenio arbitral, hay un traslado o desplazamiento de la competencia, del juez al árbitro, en cada caso concreto.” (MARTINEZ HERRASTI, 2011)

El árbitro es una persona que actúa en ejercicio de una potestad de *jurisdicción delegada*, pudiendo las partes obtener a través de su actuación similares objetivos que los que obtendría instando a la justicia estatal. “Se erige en tal sentido como una manifestación de la libertad de los ciudadanos, expresión subjetiva de la autonomía de la voluntad respaldada por las Constituciones. La función de “equivalente jurisdiccional” del arbitraje, sustentada por nuestro Tribunal Constitucional, conduce a establecer en la persona de los árbitros una serie de derechos orientados a posibilitar la referida función.” (MATUTE MORALES, 2007) Pero, en contrapartida, también se determinan una serie de obligaciones con el

objetivo de amparar el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses, prohibiendo la indefensión. Y, ante todo, el ejercicio de dicha función puede dar lugar a la correspondiente responsabilidad.

“Es frecuente presentar al arbitraje como un tránsito de la solución contractual a la judicial del litigio; un subrogado, un sustitutivo de la jurisdicción, un procedimiento para-judicial, en el cual el Estado se encuentra interesado, no solo en proteger, sino también en ejercer una función de control del procedimiento seguido y del laudo que en el se pronuncia.” (GAZAINI, 1995). Lo que se sustituye por los particulares es una decisión formalmente idéntica a la sentencia, pero con la diferencia de que su función es privada, no pública, pues carece de los poderes jurisdiccionales. Todo ello es la consecuencia del respeto al interés privado que gravita con frecuencia en el espíritu del proceso civil.

Resulta un elemento recurrente el entendimiento de que con el arbitraje el Estado delega su función jurisdiccional y transmite las facultades reservadas a ciertos órganos especializados para conocer y resolver asuntos en los cuales se dirimen intereses que sólo trascienden a particulares; “...dicho acto de delegación genera una aptitud legal en favor de éstos, pudiendo elegir el procedimiento y someterse a un árbitro con objeto de dirimir sus controversias...” (MATUTE MORALES, 2007) esto quiere decir que esa parte de la jurisdicción correspondiente a los tribunales del Estado es conferida al árbitro, y que esa delegación se agota con el pronunciamiento de un laudo, siendo devuelta sólo para obtener la ejecución ante la falta de cumplimiento voluntario.

“Más al tiempo que el Estado confiere un amplísimo margen de libertad para el funcionamiento del arbitraje, impone unas exigencias para asegurar unas mínimas garantías a los particulares que eligen esta vía en el sentido de que están amparados por los principios de igualdad, audiencia y contradicción.” (MATUTE MORALES, 2007) Como consecuencia, el laudo emitido vincula y obliga a las

partes como si hubieran litigado ante un juez, puesto que una de las funciones del Estado es la de impartir justicia a los gobernados resultando irrelevante la forma que adopte con objeto de cumplir con tal postulado.

En definitiva, si el propio Estado confiere a los árbitros jurisdicción y competencia delegada para el ejercicio de la función de resolución de conflictos, resulta incuestionable que esta contingencia fue creada con la finalidad de satisfacer intereses de orden público, el Estado delegaría su facultad de juzgar en particulares y precisamente de esa delegación estatal surge la fuerza jurídica del laudo.

No existe ningún problema para que entre jueces y árbitros se produzca un conflicto de jurisdicción o de competencia “en la base de toda la institución arbitral está la facultad de disposición de las partes sobre las controversias privadas que entre ellos surjan, ámbito de libertad de pactos que trae como consecuencia la actividad de los árbitros. Ello no significa que las partes renuncien a la protección que les brindan los Tribunales, antes al contrario, todo el proceso arbitral se apoya firmemente en la propia la actividad jurisdiccional del Estado, potencial en algunos casos (nombramiento de árbitros o recurso de anulación), ineludible en otros (reconocimiento y ejecución del laudo).” (MATUTE MORALES, 2007)

Dentro el proceso arbitral, existe control estatal que limita su jurisdicción, el control primario es la participación del Estado en el caso de que no se cumpla con el debido proceso instituido en el arbitraje, por lo que si no se sigue las reglas se cancela el laudo y el proceso por lo que ese conflicto pasa a la jurisdicción ordinaria para ser resuelto.

El control secundario es el más importante ya que es la participación del Estado para aplicar coerción en caso de que una de las partes incumpla el laudo arbitral, ya que es el Estado el único facultado para utilizar la fuerza pública cuando sea

necesario, basta la homologación del laudo para que se efectivice la participación del Estado.

El recuso al juez es esencial para el buen funcionamiento del arbitraje; "...más esa dependencia funcional no presupone en modo alguno vincular dicha institución de manera exclusiva a la jurisdicción estatal." (MARTINEZ HERRASTI, 2011). Con lo anteriormente expuesto se afirma que no existe ningún problema conforme a la delegación de la jurisdicción puesto que solo se delega una parte de esta, eso es la facultad de impartir justicia, no así la facultad de coerción, esa facultad siempre será del Estado.

Al respecto, CAIVANO señala que los árbitros adquieren una jurisdicción limitada, no sólo en la materia, sino también en el tiempo, porque sus facultades se limitan a los asuntos para los cuales fueron nombrados (el Juez ordinario, por el contrario no tiene más limitaciones que las que imponen las normas que atribuyen su competencia); y porque se les concede un plazo para laudo, cuyo vencimiento trae aparejado la extinción de la jurisdicción.

CAPITULO IV

4.1 LAS EXPERIENCIAS DEL ARBITRAJE EN BOLIVIA EN UN AMBITO DOCTRINAL Y NORMATIVO

4.1.1 Historia Del Arbitraje En Bolivia

El Arbitraje no es nuevo en Bolivia, ya que durante la Colonia esta Institución estaba vigente en el Juicio, "...siendo las principales personas que componían el juicio: el juez, actor y reo. El Juez era una persona pública, puesta para mandar y hacer justicia y existían tres especies de jueces: ordinarios, delegados y árbitros, siendo árbitros aquellos jueces avenidos, que eran los escogidos y puestos por las partes para librar la contienda que había entre ellas" (CEBAC; SERRATE, Gonzalo, 2005) estos "árbitros" eran escogidos de dos formas, "...unos nombrados por las partes para juzgar según derecho, y otros puestos por éstas para componer como amigos el asunto que se les fiaba, por lo que se llamaban árbitros o arbitradores, a distinción de los primeros que se llamaban árbitros juris" .

Durante la República, a partir de 1832, el Código de Procederes Santa Cruz de 1832 que estuvo en vigencia hasta el 15 de febrero de 1878, establecía que, "fuera de los Jueces de Letras y Jueces de Paz, existían ya los Jueces nombrados por las partes para conocer y sentenciar los negocios sobre los que se disputa, llamados árbitros. Conocidos como arbitradores o amigables componedores que podían ser todos los ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años y que supieran leer y escribir..." (CEBAC; SERRATE, Gonzalo, 2005) esto fue otro pequeño avance en materia arbitral para Bolivia ya que se comenzó a reconocer legalmente aunque sea de forma indirecta a los árbitros para resolver algún tipo de controversias.

La Compilación de Leyes del Procedimiento Civil, estuvo vigente por 98 años, con variadas reformas, hasta el 2 de abril de 1976, fecha en la que entre en vigencia el

Código de Procedimiento Civil. En él, el Arbitraje procedía para toda cuestión entre partes, excepto las que no pudieren ser objeto de transacción, podían someterse a la decisión de árbitros de derecho, antes o después de intentado un proceso y cualquier fuere el estado de éste. Contra la sentencia arbitral se podía interponer los recursos reconocidos por Ley, si no hubieren sido renunciados en el compromiso. En este sentido, el recurso de apelación debería interponerse ante el Tribunal Arbitral dentro de cinco días perentorios, mediante escrito fundado.

Asimismo, el Código de Comercio, por Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, reguló el arbitraje en sociedades comerciales para solucionar las diferencias surgidas entre los socios o de la sociedad con ellos o con sus herederos; "...no pudiendo someterse al arbitraje los asuntos relativos a liquidación de sociedades, modificación del contrato social, exclusión y retiro de socios y la situación legal de la sociedad..." (CEBAC; SERRATE, Gonzalo, 2005)

Pero es la Ley N° 1770, de 10 de marzo de 1997, de Arbitraje y Conciliación que derogando los artículos 556 y 712 al 746 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1478 al 1486 del Código de Comercio así como los artículos 190 y 191 del Decreto Ley N° 15516 sobre Ley de Entidades Aseguradoras y 10 de la Ley N° 1182 sobre Inversiones, regula, tanto adjetiva como sustantivamente, al Arbitraje y la Conciliación en Bolivia.

En Bolivia el arbitraje comenzó a tomar mayor importancia para solucionar conflictos en materia civil y comercial, estableciendo diferentes tribunales arbitrales y especializados en distintas materias dentro el ámbito civil.

Hoy en día, se puede encontrar tribunales arbitrales ya sea en el Ilustre Colegio de Abogados de La Paz (ICALP), en la Cámara Nacional de Comercio (CNC), la del Centro Boliviano de Arbitraje & Conciliación (CEBAC) y también en el colegio de

Arquitectos o el de la CAINCO, cada uno posee un reglamento interno que especifica los casos y los procedimientos a aplicar.

Por ejemplo el Reglamento de ICALP, nos especifica su ámbito de aplicación en su artículo 1ro,

“(Ámbito de aplicación) I. El presente Reglamento será aplicado en todas las actuaciones de Conciliación y Arbitraje, en las actúe el Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito de La Paz, que versen sobre controversias entre particulares y entre estos con el Estado, referidas a derechos contractuales o extracontractuales disponibles y dentro de cualquier materia legal, siempre que no afecten al orden público.

II. Quedan exceptuadas del campo de aplicación del presente Reglamento:

- a) Las cuestiones de índole laboral.
- b) Las cuestiones sobre las cuales haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- c) Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de la persona.
- d) Las cuestiones referidas a los derechos y bienes de los incapaces, sin previa autorización judicial.
- e) Las cuestiones relacionadas a la función del Estado como persona de derecho público.” (Reglamento de Conciliación y Arbitraje de ICALP, 1998).

Como podemos apreciar dentro el ámbito de aplicación del presente reglamento el párrafo uno se establece que se pueden resolver cuestiones extracontractuales y en el segundo párrafo no se prohíbe la materia penal, en su capítulo dos se habla de cómo se llevara a cabo el procedimiento arbitral.

4.1.2 Línea Jurisprudencial Sobre Arbitraje en materia penal

A raíz de la inseguridad que en un principio se sentía por los fallos que dictaban los árbitros sobre las controversias que conocían, que según las partes litigantes no les correspondían a los árbitros por ser materias que no debían resolverlas, se fue generando una serie de Sentencias Constitucionales que dieron lugar a la formación de línea jurisprudencial sobre arbitraje en materia penal, dejando en claro que si se puede efectuar procesos arbitrales en dicha materia, se puede decir que las sentencias constitucionales se dividen en 2 etapas sobre su ámbito de aplicación y aceptación en materia penal.

La primera etapa, hace referencia a las Sentencias Constitucionales 0068/2007, 0487/2007-R, como las primeras sentencias que hacen referencia a que si es posible que un tribunal arbitral conozca materia penal siempre que exista un convenio arbitral y que la partes decidan que ese tribunal conozca la causa.

La segunda etapa, versa la Sentencia Constitucional 1337/2012, que hace un aditamento posterior y es que afirma que el proceso penal ordinario debería ser la última vía para resolver conflictos, citando incluso jurisprudencia internacional colombiana para fundamentar su argumento. Por último se encuentra una Sentencia Constitucional reciente la 0447/2015-S1 que realiza un cambio interesante a la presente línea jurisprudencial, argumentando que no se pueden resolver delitos de orden público, sin antes interpretar los alcances de la cláusula arbitral, no hace referencia a los delitos de carácter privado, también refiere que hay que hacer un análisis minucioso de la cláusula compromisoria para entender su alcance y dar la posibilidad de que el tribunal arbitral conozca conflictos de carácter penal que no sean de orden público, dejando a interpretación que si es posible dirimir conflictos penales.

4.1.2.1 Primera Etapa de la Línea Jurisprudencial de Arbitraje en Materia Penal

4.1.2.1.1 Sentencia Constitucional Plurinacional 0068/2007-R de 9 de febrero de 2007

Esta sentencia constitucional es de las primeras en referirse a la competencia y posibilidad de aplicar arbitraje en materia penal.

“...Igualmente antes de ingresar al análisis de fondo de la problemática es preciso señalar que la SC 0038/2004, de 15 de abril, ha establecido que: “En el ordenamiento jurídico del sistema constitucional boliviano, el legislador ha adoptado, como medios alternativos de solución de controversias, el arbitraje y la conciliación, a cuyo efecto ha emitido la Ley de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997 (LAC); dicha Ley contiene, entre otras normas, las que regulan los procesos de arbitraje definiendo su naturaleza jurídica, los alcances, los convenios arbitrales, los requisitos, condiciones y procedimiento para la conformación del Tribunal Arbitral, el procedimiento para la sustanciación del proceso arbitral, así como el procedimiento para la ejecución del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral.” (Sentencia Constitucional Plurinacional, 2007)

Como primer punto cabe señalar que la nombrada Sentencia Constitucional, hace referencia a otra Sentencia Constitucional en la que da a conocer que los Medios Alternativos de Solución de Conflictos son reconocidos por el ordenamiento boliviano, se le brinda la debida importancia sancionando una ley que se encarga de regularlos. Lo que a su vez genera que las partes puedan acudir a distintos

entes de solución de conflictos, teniendo la capacidad de elegir si es que deciden elegir al ente judicial o al entre privado.

“En cuanto a la competencia de los tribunales arbitrales y los jueces de la jurisdicción ordinaria en el ámbito de los procesos arbitrales la misma Ley, en las normas previstas por el art. 9.I, estipula que: `En las controversias que se resuelvan con sujeción a la presente ley, sólo tendrá competencia el tribunal arbitral correspondiente. Ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir, salvo que sea para cumplir tareas de auxilio judicial`(...)”.
(Sentencia Constitucional, 2007)

Dejando en claro que al someterse a una clausula arbitral solo el árbitro que conoce la causa será el único competente para conocer el asunto, sea cual sea la materia que se le asigne siempre que cumpla los requisitos establecidos por ley.

Menciona una Sentencia Constitucional 0038/2004 que hace referencia a que los Medios Alternativos de Solución de Conflictos son reconocidos por el Estado Boliviano, por lo que estos deben ser aplicados de acuerdo a la ley sancionada y reconoce su procedimiento, dando la posibilidad de la resolución de conflictos por un privado.

En la parte de los fundamentos jurídicos del fallo, precisamente en el punto III.3, es donde se encuentra la una de las primeras referencias de que si se puede aplicar materia penal en un proceso arbitral como se detallará a continuación.

“(...) los recurridos no han vulnerado los derechos acusados de infringidos por el recurrente, pues al contrario han dado fiel cumplimiento a las normas tanto adjetivas como sustantivas al declarar probada la excepción de arbitraje dentro del proceso ejecutivo, determinación que no puede

*considerarse como ilegal ni indebida dado que no se puede obligar a un juzgador a interpretar las normas en forma aislada, sino que éstas deben ser necesariamente interpretadas en su conjunto y en concordancia con otras normas de distintas materias. **Para ello, en principio, se debió hacer un examen minucioso de lo expuesto en la cláusula compromisoria de arbitraje, para ver si ésta realmente obligaba a las partes contratantes a recurrir ante un Tribunal Arbitral, antes que acudir a la justicia ordinaria***” (las negrillas son nuestras).” (Sentencia Constitucional, 2007)

En el citado párrafo como punto esencial se establece que para que un árbitro pueda conocer el proceso, se debe realizar un análisis minucioso a la cláusula arbitral, punto de vital importancia porque si es que la cláusula está mal redactada o es de carácter ambiguo puede dar lugar a malas interpretaciones y posteriores recursos de nulidad o incluso amparos, lo que a la larga generaría poca credibilidad de este instituto.

“De tales citas se infiere que el Tribunal Constitucional ya determinó que (.blece

*Que: en un contrato, inclusivepcios de la resolucila Ley de Arbitraje y Conciliación es aplicable **en materia penal**, cuando las partes voluntariamente suscriben contratos incluyendo una cláusula de sometimiento a dicha ley para los casos en los que surjan controversias, casos en los cuales la inclusión de esta cláusula implica la renuncia a acudir a la justicia ordinaria en tanto se agote la vía conciliatoria y arbitral. Así, dicha Sentencia expresamente refiere que cuando se incluye la referida cláusula en un contrato, el Juez en materia penal resulta incompetente, tomando en cuenta que “...las partes reconocen en forma expresa la existencia del contrato y cuál el procedimiento a seguirse ante el Tribunal Arbitral, al que le corresponde su conocimiento, y no a la justicia ordinaria Penal” (SC 0770/2006-R).*

Siendo esta la primera referencia que se hace sobre la posibilidad de aplicar materia penal en arbitraje, siempre que las partes así lo decidan, y primero se debe agotar esta instancia antes de acudir a los tribunales ordinarios de justicia para resolver alguna otra cuestión.

4.1.2.1.2 Sentencia Constitucional 0487/2007-R de 13 de junio de 2007

En este caso, dentro un proceso penal de estafa y apropiación indebida las la parte querellante interpone acción penal contra el imputado, como excepción se presenta incompetencia del juez en materia penal puesto que existe una clausula arbitral que ordena que las diferencias y conflictos de las partes las resuelva un tribunal arbitral y se vuelve a reafirmar lo antes mencionado.

“...Resolución que en apelación fue confirmada por los vocales correcurridos mediante Auto de Vista de 2 de julio de 2005 declarando `admisible e improcedente` el recurso de apelación, con el argumento de que con la documentación aportada se demostró la existencia de incompetencia del Juez en materia penal, con el contrato suscrito el 1 de abril de 2000 de comercialización, distribución de servicios prepagos celucash y otro, entre (...) y el imputado, mediante el cual las partes reconocen en forma expresa la existencia del contrato y cuál el procedimiento a seguirse ante el Tribunal Arbitral, al que le corresponde su conocimiento y no a la justicia ordinaria penal”. (Sentencia Constitucional Plurinacional, 2007)

Esta sentencia constitucional establece que si las partes determinan someterse a un convenio arbitral sin importar la materia el juez es incompetente para conocer dicha controversia.

*“...De tales citas se infiere que el Tribunal Constitucional ya determinó que la Ley de Arbitraje y Conciliación **es aplicable en materia penal**, cuando las partes voluntariamente suscriben contratos incluyendo una cláusula de sometimiento a dicha ley para los casos en los que surjan controversias, casos en los cuales la inclusión de esta cláusula implica la renuncia a acudir a la justicia ordinaria en tanto se agote la vía conciliatoria y arbitral. Así, dicha Sentencia expresamente refiere que cuando se incluye la referida cláusula en un contrato, el Juez en materia penal resulta incompetente, tomando en cuenta que las partes reconocen en forma expresa la existencia del contrato y cuál el procedimiento a seguirse ante el Tribunal Arbitral, al que le corresponde su conocimiento, y no a la justicia ordinaria penal” (SSCC 0770/2006-R, 0068/2007-R)...” (Sentencia Constitucional Plurinacional, 2007)*

Esta Sentencia Constitucional, ya hace referencia a antiguas sentencias que hablan del mismo supuesto legal, donde se va generando línea jurisprudencial sobre la posibilidad de aplicar arbitraje en materia penal, volviendo a recalcar que si es posible que el arbitraje es aplicable en materia penal siempre que exista una clausula o convenio arbitral que le brinde la competencia al árbitro para para conocer el conflicto.

Esto, genera una reflexión a analizar, y es que en gran parte de los casos el Ministerio Publico se aparta dela resolución del conflicto ejemplos; cuando las partes deciden someterse a salidas alternativas, ya no se investiga y el Ministerio Publico termina apartándose del caso, de igual manera si es que la víctima decide

solicitar conversión de acciones, el proceso se vuelve de carácter privando siendo solo la víctima quien continua el proceso, por lo que también se aparta el ministerio público; por último la misma ley establece en *números clausus* delitos de poca relevancia y que las partes por si solas pueden solucionar el conflicto.

4.1.2.2 Segunda Etapa de la Línea Jurisprudencial de Arbitraje en Materia Penal

Posteriormente existen 2 nuevas sentencias constitucionales que vuelven a reafirmar la posibilidad de aplicación de materia penal en procesos arbitrales, bajo la fundamentación de que se debe acudir al proceso penal de *ultima ratio* agotando todas las alternativas a las que las partes voluntariamente decidieron someterse, entre estas sentencias se encuentran las siguientes:

4.1.2.2.1 Sentencia Constitucional Plurinacional 1337/2012 de 19 de septiembre de 2012

Posteriormente, en el año 2012 vuelve a existir una modulación, estableciendo que si es posible utilizar el arbitraje en materia penal, volviendo a mencionar las Sentencias Constitucionales que habían sido moduladas. También le da mayor fuerza y reconocimiento a la aplicación de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, en su punto III.2.

“...III.2 Con relación a la cláusula arbitral y los procesos judiciales Sobre la aplicación de cláusula arbitral, la SC 0068/2007-R de 9 de febrero señaló: “...antes de ingresar al análisis de fondo de la problemática es preciso señalar que la SC 0038/2004, de 15 de abril, ha establecido que: 'En el ordenamiento jurídico del sistema constitucional boliviano, el legislador ha adoptado, como medios alternativos de solución de controversias, el

arbitraje y la conciliación, a cuyo efecto ha emitido la Ley de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997 (LAC); dicha Ley contiene, entre otras normas, las que regulan los procesos de arbitraje definiendo su naturaleza jurídica, los alcances, los convenios arbitrales, los requisitos, condiciones y procedimiento para la conformación del Tribunal Arbitral, el procedimiento para la sustanciación del proceso arbitral, así como el procedimiento para la ejecución del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral...” (Sentencia Constitucional Plurinacional 1337/2012, 2012)

Dando reconocimiento a que el arbitraje es la vía idónea para resolverlos conflictos que las partes así deseen resolver al momento de asignarle competencia cuando firmaron su contrato.

A continuación en el punto III.2 es donde se vuelve a afirmar que un árbitro si puede conocer materia penal cuando las partes deciden someterse a un proceso arbitral, renunciando a la vía ordinaria.

*“...De tales citas se infiere que el Tribunal Constitucional ya determinó que la Ley de Arbitraje y Conciliación **es aplicable en materia penal**, cuando las partes voluntariamente suscriben contratos incluyendo una cláusula de sometimiento a dicha ley para los casos en los que surjan controversias, casos en los cuales la inclusión de esta cláusula implica la renuncia a acudir a la justicia ordinaria en tanto se agote la vía conciliatoria y arbitral...”* (Sentencia Constitucional Plurinacional 1337/2012, 2012)

Volviendo a dar vida a las sentencias constitucionales anteriormente moduladas y brindado la posibilidad a las partes a recurrir a un árbitro para resolver sus controversias.

Además, la misma sentencia en el punto III.3, realiza un aditamento posterior y es que afirma que el proceso penal ordinario debería ser la última vía para resolver conflictos, citando incluso jurisprudencia internacional colombiana para fundamentar su argumento, debiendo las partes utilizar todos los mecanismos legales para resolver sus controversias antes de un juicio penal.

“...Con relación al principio de mínima intervención del Derecho Penal, es relevante mencionar jurisprudencia de derecho comparado, como es la expuesta en la Sentencia C-365/12 de 16 de mayo de 2012, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, donde se refirió lo siguiente: “De acuerdo al principio de subsidiariedad 'se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal' ; según el principio de ultima ratio 'el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles' y finalmente, en virtud del principio de fragmentariedad 'el Derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos... La Corte ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.” (Sentencia Constitucional Plurinacional 1337/2012, 2012)

Interesante punto a analizar, ya que haciendo referencia a jurisprudencia colombiana se destaca que el Estado debe dar paso a soluciones alternas antes de intervenir directamente en la resolución de conflictos, fundamento que es relevante ya que es una buena forma de lograr descongestionamiento procesal, dejando a las partes que decidan primero someter la resolución de su conflicto a un ente privado que pueda componer el problema, generando cultura de paz y haciendo respetar la idea de aplicación de *ultima ratio* del derecho penal.

En esta medida, la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio...”
(Sentencia Constitucional Plurinacional 1337/2012, 2012)

Siendo un aditamento por demás importante y una clara forma de buscar el descongestionamiento procesal ya que brinda la posibilidad de elección de las partes a designar a un tercero amigable la resolución de sus controversias que no sean gravosas para el interés social, recalcando que el derecho penal ordinario debe ser utilizado de última ratio.

4.1.2.2 Sentencia Constitucional Plurinacional 0477/2015-S1 de 15 de mayo de 2015

Dentro el fundamento jurídico de la nombrada sentencia, en el punto III.6, se vuelve a hacer referencia a la competencia en materia penal, volviendo a hacer referencia a las anteriores sentencias que ya fueron mencionadas.

III.6. Sobre la excepción de incompetencia en materia penal por existir cláusula arbitral

“Ahora bien, en sustento para declarar probada la excepción de incompetencia en razón de materia para que previamente se acuda a la vía arbitral, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el art. 99 del Estatuto de la Sociedad Anónima “Alianza Travel Bolivia S.A.” que se encuentra inmerso dentro el Testimonio 250/2005 de Escritura Pública de Constitución de Sociedad Anónima “Alianza Travel S.A.”, a efectos de determinar si es evidentemente que las partes de dicha sociedad pactaron solucionar sus controversias y conflictos emergentes en la vía arbitral. El texto del citado artículo, señala: “...las divergencias o conflictos que se susciten entre las sociedad y los accionistas o entre accionistas sobre la interpretación o aplicación de las estipulaciones de la Escritura Social, de las disposiciones de estos estatutos, así como de sus modificaciones posteriores o de las resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas, serán resueltas mediante el procedimiento arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio...” (negritas añadidas) (sic); de lo que se extrae que, no todas las divergencias o conflictos deben ser obligatoriamente resueltos por la vía arbitral, sino solos los relacionados a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la Escritura Social; por lo que, se concluye que existen limitaciones a la afirmación que todas las controversias suscitadas entre los miembros de la sociedad referida deban ser resueltas por la vía arbitral.” (Sentencia Constitucional Plurinacional , 2015)

En este caso, se trata de una sentencia bastante ambigua en su interpretación, en la cita referida, el Tribunal Constitucional establece que la cláusula arbitral es la que debe brindar a los árbitros la competencia para conocer el conflicto, así que todo dependerá de cuan bien sea redactada dicha clausula

Además que también afirma que esta prohibición de arbitraje en materia penal solo se dará cuando se trate de persecución de delitos de orden público, no así de delitos de carácter privado o de origen contractual, volviendo a tocar el punto del orden público.

“...Siendo aplicable por ello la SC 2634/2010-R de 6 de diciembre, por ser vinculante en su aplicación de conformidad al art. 15 del Código Procesal Constitucional, misma que moduló las SSCC 0770/2006-R, 0068/2007-R y 0487/2007-R, que sirvieron de jurisprudencia para que el Tribunal de garantías resuelva esta acción tutelar; estableciendo la señalada que corresponde la competencia en caso de existir la interposición de una excepción de incompetencia en razón de materia por existir cláusula arbitral, cuando se trata de la persecución penal por delitos de orden público al juez en materia penal, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional...”
(Sentencia Constitucional Plurinacional , 2015)

Dejando una interpretación ambigua abierta a varias posibilidades, pero dejando claro que si se puede arbitrar delitos de carácter privado y derivados de contratos, siempre que se haga una interpretación y análisis exhaustivo de la cláusula arbitral.

Volviendo a generar la misma reflexión antes señalada, y es que en gran parte de los casos el Ministerio Público se aparta de la resolución del conflicto ejemplos; cuando las partes deciden someterse a salidas alternativas, ya no se investiga y el Ministerio Público termina apartándose del caso, de igual manera si es que la víctima decide solicitar conversión de acciones, el proceso se vuelve de carácter privado siendo solo la víctima quien continúa el proceso, por lo que también se aparta el ministerio público; por último la misma ley establece en *números clausus*

delitos de poca relevancia y que las partes por si solas pueden solucionar el conflicto.

4.1.3 Ley de Conciliación y Arbitraje

En cuanto a la normativa referida al arbitraje, la norma básica es la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 sancionada en 2015 y vigente en la actualidad.

El Tribunal Constitucional plurinacional tuvo oportunidad de afirmar desde una óptica constitucional la posibilidad de aplicación de arbitraje dentro del principio de Unidad de Jurisdicción por texto del Artículo 116, numeral I de la Constitución Política de Estado, el que establece claramente la posibilidad que el ejercicio de la justicia se efectúe a través del arbitraje cuando afirma que “El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores del Distrito, los Tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley.”

Lo hizo afirmando en su Sentencia 17/2001, así como en otras Sentencias Constitucionales:

“Los tribunales arbitrales o de conciliación no constituyen tribunales o juzgados de excepción, al contrario, responden a la voluntad de las partes expresada en contratos escritos y tienen por objeto llegar a un acuerdo sin necesidad de llegar a los estrados judiciales constituyéndose en un medio alternativo que contribuye a la administración de justicia.”

La Ley de Arbitraje y Conciliación establece el principio a favor de la validez del acuerdo arbitral, en los artículos 74 y 75 así como la validez del acuerdo arbitral por el Estado boliviano y personas de Derecho Público, en los artículos. 4 y 76: Éstos últimos establecen:

“Artículo 4o.- (Capacidad estatal). I. Podrán someterse a arbitraje, las controversias en las que el Estado y las personas jurídicas de Derecho Público son partes interesadas, siempre que versen sobre derechos disponibles y deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual.

II. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el Estado y las personas jurídicas de Derecho Público tienen plena capacidad para someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, dentro o fuera del territorio nacional, sin necesidad de autorización previa.”

“Artículo 76o.- (Validez del convenio arbitral). Cuando el Estado Boliviano o cualquier otra persona jurídica nacional de Derecho Público haya celebrado válida y legalmente un convenio arbitral, la arbitrabilidad de la controversia no podrá ser cuestionada ni objetada, en supuesto amparo del ordenamiento jurídico interno o de falta de capacidad para ser parte del convenio arbitral.”

4.1.4 Materia sujeta a arbitraje

En la anterior Ley de Arbitraje y Conciliación 1770, como en la actual ley 708, se establecen cuáles son las materias que no pueden someter a arbitraje de forma expresa, estas materias son:

- Las controversias en materia laboral y de seguridad social, por estar sometidas a disposiciones legales que le son propias.
- Los acuerdos comerciales y de integración entre Estados, suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, los cuales se regirán por las disposiciones sobre conciliación y arbitraje que determinen las partes, en el marco de éstos.
- Los contratos de financiamiento externo que suscriba el Estado Plurinacional de Bolivia con organizaciones u organismos financieros internacionales.

Estos temas no se pueden someter arbitraje porque protege derechos de índole social y de interés público o social, entendido como “El conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Que también se encuentra regulado en la constitución, y son derechos irrenunciables que es deber del estado protegerlos y velar por ellos.

CAPITULO V.

5.1 LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL ARBITRAJE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA Y DELITOS PATRIMONIALES QUE NO AFECTEN GRAVEMENTE EL INTERES PÚBLICO

En el presente capítulo se analizará la posibilidad que se plantea de poder aplicar el arbitraje en materia penal como una nueva salida alternativa, para lograr el cometido se deben realizar varios análisis, empezando por el tipo de delitos que se podrían resolver como los delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público y los delitos de acción privada.

5.1.1 Delitos de Acción Penal Privada:

El Código de Procedimiento Penal en su Artículo 18.- (Acción penal privada). Brinda una idea quien es el facultado de ejercerla y cuando se presenta, “La acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código. En este procedimiento especial no será parte la Fiscalía.” (Ley 1970 Código de Procedimiento Penal , 1999) Con esa facultad excluyente de la actividad del Estado, se da vida a lo que la ley llama “acciones privadas” al establecer la excepción de la regla según la cual deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales.

Proceso como acusador hacia la sentencia. Su falta de voluntad para continuar la persecución penal, conduce al fin de la misma.” (HAUSSLER N. , 2004)

De acuerdo a los conceptos antes señalados la acción penal privada es la potestad que la ley confiere a la víctima de manera exclusiva para acudir al órgano judicial, y reclamar la satisfacción de su pretensión punitiva.

5.1.1.1 Fundamento de la Acción Penal Privada

Su fundamento, “es que ciertos delitos en su efecto no llegan a ofender a la sociedad, sino que únicamente llegan a dañar a la víctima, por tanto al no existir interés público conocido, se dará preponderancia al interés privado.” (PORTILLO, 2006) La persecución penal privada, por lo expuesto, es una excepción a nuestro derecho penal, “...que como sistema parte de la regla que impone el monopolio acusatorio del Estado. La prohibición del ejercicio de la acción penal por el órgano del Estado es absoluta en los delitos de acción privada, por lo cual no puede acusar el Ministerio Público Fiscal...” (HAUSSLER N. , 2003) quien puede querellar es el ofendido por el delito.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunció al respecto haciendo una distinción entre acción penal pública y acción penal privada, mediante la Sentencia Constitucional 1507/2011-R de 11 de octubre de 2011, en los fundamentos jurídicos del fallo, diciendo que:

“Antes de ingresar al fondo de la problemática planteada, es preciso referirnos a los tipos de acciones penales reconocidos en nuestra legislación penal; en ese sentido, y remitiéndonos a lo establecido por el art. 15 del CPP, se tiene que la acción penal será pública o privada, dependiendo de la afectación del bien jurídico tutelado por el derecho penal; es decir, que si el bien jurídico protegido afecta de manera individual a una persona o a su patrimonio y no va más allá en sus efectos, será considerado un delito de acción privada; y por el contrario, si además de

afectar a una persona, también perturba otros bienes sociales jurídicamente tutelados, será un delito de acción pública (Sentencia Constitucional Plurinacional 1507/2011-R, 2011)

Esta afirmación planteada por el Tribunal es sumamente importante para comprender los alcances de la acción penal privada, ya que al existir delitos que solo afectan bienes jurídicos individuales o al patrimonio de un individuo y su alcance no va más allá de esos efectos el ministerio público no se ve obligado a participar en la investigación.

“En los delitos de acción pública, la noticia de la presunta comisión del delito, provoca la inmediata persecución, de oficio, del Ministerio Público y de los órganos coadyuvantes y jurisdiccionales; en cambio, en los delitos de acción privada, se requiere, para promoverla, de querella expresa de la víctima para efectos de la movilización del Ministerio Público y de la actuación o intervención del órgano jurisdiccional (jueces de sentencia); vale decir que, en los delitos de acción privada, con la denuncia o querella, se legitima la acción del fiscal para investigar, imputar y acusar los denominados delitos.” (Sentencia Constitucional Plurinacional 1507/2011-R, 2011)

Haciendo también la distinción de cómo se promueve cada acción, y dando en conocimiento ante quien se debe presentar la tutela judicial, ya que para la acción penal privada, hay un juez especial que se encarga de resolverla y es el juez de sentencia penal.

“Dicho de otro modo, la acción penal pública es ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio sin perjuicio de la participación que la normativa penal reconoce a la víctima y será ejercitada a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en el Código de

Procedimiento Penal, dispuesto así por el art. 16 del CPP. A contrario sensu, la acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en el citado Código (art. 18), y la persecución penal se activará solamente con la presentación de la querella.” (Sentencia Constitucional Plurinacional 1507/2011-R, 2011)

Dejando en claro que ciertos delitos en su efecto, no alcanzan a ofender a la sociedad, sino que únicamente llegan a dañar a la víctima, por tanto, al no existir interés público, se dará importancia al interés privado.

5.1.1.2 Naturaleza Jurídica de la Acción Penal Privada

La Naturaleza jurídica se encuentra en “el poder de querellar de manera exclusiva (con independencia del Ministerio Público Fiscal en los casos permitidos) es considerado como un verdadero derecho subjetivo concedido al particular por el derecho penal sustantivo.” (PORTILLO, 2006).

“El juicio por delitos de acción privada, no es un típico proceso de partes, aunque se asemeja mucho a él. A pesar de tratarse de una persecución penal privada, no dispone de su propia punición ya que la pena es un instituto público. Es por ello, que los procesos por delitos de acción privada pueden ser caracterizada como semiacusatorios y no como acusatorios puros así lo determino la Cámara Penal de Santa Fe Sala I 4/12/89 en autos caratulados “Stochero de Rueda, Susana c/ Canaveri, Ricardo”. (HAUSSLER N. , 2004). La naturaleza jurídica de la acción penal privada, está muy ligada al fundamento antes mencionado y es que, quien de forma exclusiva puede llevar adelante este tipo de procesos es la víctima constituida en querellante,

Sin embargo, según Delmas-Marty “se acerca bastante al proceso acusatorio pues no resulta necesaria la persecución pública... Teniendo cierta similitud con el proceso civil. La querella es un acto solemne que contiene una imputación concreta de un hecho considerado delictuoso y captado por alguna de las figuras específicamente incluidas dentro de esta modalidad de la acción penal, dirigida contra persona física determinada.” (DELMAS, Hacia un Modelo Europeo de un Procedimiento Penal, 2002).

El poder de querellar de manera exclusiva (con independencia del Ministerio Público Fiscal en los casos permitidos) es considerado como un verdadero derecho subjetivo concedido al particular por el derecho penal sustantivo.

Analizada su naturaleza, es necesario precisar cuáles son las características de este tipo de delitos.

5.1.1.3 Características de los Delitos de Acción Penal Privada

- “Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.
- Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.
- Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal
- Son conciliables y sujetos a retractación

- Tanto la víctima, como el imputado pueden actuar por medio de su representante si así lo desean ” (PORTILLO, 2006, pág. 12)

Es necesario hacer énfasis en que este tipo de delitos lo que se procura es la conciliación entre las partes, tomando en cuenta su finalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció al respecto mediante Sentencia Constitucional 1348/2003-R, donde en los fundamentos jurídicos del fallo dio a conocer cuál es el motivo del porqué son delitos conciliables

“III.1 El instituto jurídico de la conciliación, prevista en el art. 377 CPP, se adscribe -como lo refiere el informe de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Cámara de Diputados dentro de “...los mecanismos alternativos de resolución de conflictos...”, y se constituye en “...salidas procesales alternativas simples y efectivas para terminar con el congestionamiento judicial y la retardación de justicia” (las negrillas son nuestras); consiguientemente, son parte de la política criminal que rige el nuevo ordenamiento adjetivo del país, que tiene entre sus fines, como lo precisó el legislador, el de terminar con el congestionamiento judicial y la retardación de justicia. Para el logro de estos fines, el legislador ha apostado de tal manera a esta solución alternativa de los conflictos penales, que no ha limitado la posibilidad de conciliación, sino que le ha dado tal amplitud, que ha llegado a establecer que “Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción.” (art. 377CPP) (Sentencia Constitucional 1348/2003-R, 2003)

Como se explicó anteriormente, la conciliación es tomada como un medio alternativo de solución de conflictos, también como una salida alternativa a juicio con finalidad de descongestionamiento procesal, normalmente utilizada para procesos de menor relevancia social, dígame los de acción penal privada, se

procura y es deber del juez de sentencia llevar a cabo una audiencia de conciliación una vez que conoce la causa para lograr llegar a un acuerdo entre las partes y dar fin al proceso lo antes posible, en caso de no lograr conciliar, las partes lo podrán hacer a lo largo del proceso.

III.2 Consiguientemente, al estar vinculado el juez a los fines político criminales que el ordenamiento jurídico en cuestión persigue, tiene el deber jurídico de convocar a las partes a conciliación, y una vez lograda ésta, hacerla efectiva; pues su función no se reduce únicamente a convocar a la audiencia, sino que debe procurar la conciliación, facilitando su concreción, para luego en su momento, declarar la extinción de la acción penal.

Como se mencionaba en el párrafo anterior, ahora es deber del juez de sentencia promover la conciliación en cualquier etapa del proceso para lograr el descongestionamiento procesal, ya que al ser procesos de menor relevancia social se cree que las partes podrán llegar a un acuerdo más rápido y poner fin al proceso.

Es momento que se dé a conocer cuáles son los delitos de acción privada, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo veinte establece de forma cerrada cuales son estos:

“(Delitos de acción privada). Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios. Los demás delitos son de acción pública.”

Siendo en este sentido los únicos delitos que podrían someterse a arbitraje cuando se afecte alguno de los bienes anteriormente descrito, gracias a su carácter de poca relevancia, las partes pueden disponer de su derecho teniendo la posibilidad de acudir a un tribunal arbitral si así lo desea.

Ahora se va a precisar cuáles son los delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público, al igual se analizaran las características y factibilidad de someterse a arbitraje.

5.1.2 Delitos Patrimoniales:

El Código Penal, establece un título extenso donde se encuentra protegido este bien jurídico en varios capítulos, para entender a qué se refiere a lo largo de la historia se fueron utilizando diferentes concepciones, hoy en día se aplica Concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio “Es esta la posición que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Desde esta concepción, el patrimonio -está constituido por la suma de los valores económicos puesto a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico.” (LOPEZ, 2007).

“Debemos entender por delitos patrimoniales aquellos que exigen un menoscabo patrimonial y delitos económicos los que implican un riesgo para el mercado o los legítimos intereses que confluyen en las reglas de juego del mercado.” (MAIER, 2002) Es un concepto simple pero que da a entender la generalidad de lo que se va a entender como un delito patrimonial y los bienes jurídicos que pueden ser vulnerados.

“...Con ello se pretende comprender bajo un mismo Título aquellos tipos en los se reúnen tanto intereses patrimoniales individuales e intereses económicos de carácter colectivo (insolvencias punibles, delitos contra la propiedad industrial o intelectual, etc), encontrando unos tipos en los que confluyen tanto valores patrimoniales individuales y otros de sentido económico colectivo, afectándose a una pluralidad de bienes jurídicos...” (MAIER, 2002) Complementando al anterior concepto, los delitos patrimoniales pueden afectar a un individuo en particular, como a una colectividad, todo dependerá de los bienes jurídicos que se comprometan.

5.1.2.1 Naturaleza Jurídica de los Delitos Patrimoniales

La distinción del bien jurídico protegido, en cuanto a su naturaleza individual o general afectara a la legitimación para ejercer la acción penal y para el resarcimiento; también la distinción entre una naturaleza individual o general del bien jurídico nos puede servir para decidir que delitos exigen un efectivo menoscabo patrimonial y cuales otros pueden configurarse a partir de la constatación de un riesgo para el mercado o para los legítimos intereses relacionados con la limpieza en las reglas de juego del mercado (delitos económicos).

Dentro de este título podemos clasificar también los tipos atendiendo al enriquecimiento que el sujeto activo experimenta en su patrimonio y consecuente empobrecimiento causado a la víctima y aquellos otros delitos en los que no existe enriquecimiento del sujeto activo, persiguiendo éste tan solo la lesión patrimonial en el sujeto pasivo y serían los delitos de daños y de incendios.

5.1.2.2 Clasificación de los Delitos Patrimoniales

Según la doctrina, los delitos patrimoniales pueden clasificarse en función de dos criterios:

1. Según se obtenga un determinado enriquecimiento, se distinguen en:

a. Delitos de enriquecimiento: “Son aquellos en que el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial... pudiendo llevar a cabo la obtención de tal ventaja a través de diferentes modalidades que, fundamentalmente, son de apoderamiento o de defraudación (donde se pone el acento en una determinada relación entre sujeto activo y pasivo) Lo distintivo es el ánimo de lucro indefinido con el enriquecimiento.” (MAIER, 2002)

b. Delitos sin enriquecimiento: “Son aquellos en el que el sujeto activo solo persigue un perjuicio del sujeto pasivo” (MAIER, 2002)

2. Según el objeto material sobre el que recae el comportamiento típico, pueden clasificarse en:

a. “Delitos que recaen solo sobre bienes muebles: hurto, robo, apropiación ilícita, receptación.” (WITKER, 2005)

b. “Delitos que recaen solo sobre bienes inmuebles: usurpación.” (WITKER, 2005)

c. “Delitos que recaen sobre bienes muebles e inmuebles: estafa, extorsión, daños.” (WITKER, 2005).

5.1.2.2 Delitos Patrimoniales y su Grave Afectación al Interés Público

Es necesario hacer una distinción entre los delitos patrimoniales que van a generar relevancia social, y es que no siempre se ve afectada la sociedad y el

Estado a causa de estos delitos, primero es necesario saber a qué se denomina como interés público. “El espacio en el cual los ciudadanos, participan libremente para propiciar consensos respecto de temas de interés y necesidad compartida, asuntos que, en termino generales, hacen referencia a las instituciones y valores de la comunidad.” (DE LA FUENTE, 2003)

Otro concepto más aceptado es el de Huerta Ochoa que sugiere que “es denominación de un concepto esencial de las ciencias políticas, con muy distintas expresiones, pero siempre identificable con el bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, y no tanto con el interés del Estado en sí mismo (razón de Estado). No es un concepto unívocamente definido. La expresión se usa para reflejar el postulado de que la finalidad de las acciones del Estado, o de las instituciones de una comunidad políticamente organizada, ha de ser el bien (felicidad, interés, utilidad o beneficio) del conjunto del pueblo (la totalidad de los que componen una nación). La defensa de los intereses nacionales es el propósito declarado de la acción exterior de los Estados” (HUERTA OCHOA, 2007)

Como se puede apreciar es un concepto que abarca muchos puntos, y es que es complicado poder establecer un parámetro fijo sobre lo que podría ser interés público, ya que se encuentra dentro lo que se conoce como termino jurídico indeterminado, concepto que el Dr. Eduardo García de Enterría, acopló a la doctrina para darnos a entender la dificultad de comprender ciertos términos.

Se entiende por términos jurídicos indeterminados a aquellos que “por su referencia a la realidad... la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. La ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación

del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación; pero al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, es claro que la aplicación de tales conceptos o la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución” (GARCIA DE ENTERRIA, 2003)

Para poder lograr determinar a qué se refiere grave afectación del interés público, la Ley del Órgano Judicial, en su artículo 67, párrafos III - IV, habla de la obligación de conciliar y distingue cuales son aquellos delitos excluidos de conciliarse

“Artículo 67. (TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN).

- III. No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. No está permitida la conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas.”

Haciendo hincapié en los párrafos III y IV la ley prevé cuales son los casos en los que la conciliación no está permitida, y es que son causales que afectan gravemente al interés público y que debe seguir otro tipo de procedimiento para que se realice el proceso.

Dentro de este parámetro, se debe establecer cuáles podrían ser las causales que afecten gravemente al interés público, para que sea el Estado quien proceda a perseguir el delito.

- Comenzando por delitos que afecten a la economía del Estado, ya que en este caso se afecta al patrimonio del país y por ende al de toda la sociedad boliviana, lo que vuelca todo el interés social y estatal a perseguir el delito, por lo que se establecen leyes especiales como la Ley de Lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas, a las que se somete a investigación a todos los delitos que afecten gravemente a la economía del Estado.
- Otro caso son aquellos delitos que afecten derechos difusos, “El término de derechos difusos nos ayuda a comprender que no se concreta a un individuo en lo específico. Es más, ni siquiera se concretan a un grupo humano específico y determinado con una personalidad y un interés jurídico concreto e individualizado. Por eso es difuso, porque no se individualiza en una persona con interés jurídico concreto. Este interés difuso, desde luego, forma parte del interés general, pero es un interés cuya facultad de acción, de actuación y de ejercicio, no es exclusivo del Estado, sino que lo pueden hacer valer también los integrantes de la sociedad, pero para beneficio no nada más de ellos sino de la propia sociedad, por eso son difusos.” (QUIROZ ACOSTA, 2005), se encuentra a la par de la afectación económica al Estado, puesto que se afectan pluralidad de partes.
- Que exista pluralidad de víctimas ya que existe afectación social al vulnerar a más de un sujeto, generando una vez más inseguridad jurídica en la población, por lo que el Ministerio Público debe proseguir con la investigación.
- Uso de violencia ya que “El empleo de la violencia en los hechos delictuales, que constituye lo que se llama el crimen, es el hecho delictivo que más preocupa a la sociedad y su crecimiento es el que más zozobra

genera entre la población, tanto más cuanto más vulnerable sea ésta: personas mayores, niños, mujeres, discapacitados, mujeres embarazadas, etc.” (De REMENTÉRIA, 2007) Al igual que el uso de la fuerza sobre las cosas, que genera un daño adicional a los bienes de la víctima ya que el imputado utiliza diversos artefactos para vencer las cosas.

- Delitos ocasionados por funcionarios públicos, ya que en este caso es una grave afectación a varios principios constitucionales como ser éticos, transparencia, la defensa del patrimonio del Estado, más que nada este tipo de delitos ocasionados por funcionarios públicos, se encuentran catalogados en la Ley de Lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas, donde se establecen los delitos que comenten los funcionarios públicos y que por su gravedad, debe participar el Estado en su persecución.
- Casos de reincidencia, entendida como “Situación en que se encuentra el autor de un delito que habiendo sido juzgado y condenado con sentencia ejecutoriada, en territorio nacional o extranjero, comete otro delito, en el plazo de 5 años, desde el cumplimiento de su condena” (MACHICADO, 2005) más que nada porque genera peligrosidad en el individuo y denota que la condena que haya cumplido no sirvió como método de reinserción a la sociedad

Como se puede notar en todos los casos mencionados anteriormente, existe intensa correlación entre los delitos mencionados puesto que de una u otra forma al momento de cometerse se afectan bienes jurídicos que involucran a pluralidad de partes o a la comunidad en general.

Por lo demás existen delitos patrimoniales fuera de las causales antes mencionadas, que no causan relevancia social y que solo se ve afectada la

víctima como particular, no es necesaria la participación del Ministerio Público, es por eso que se brinda la posibilidad de la conversión de acciones, pero el gran inconveniente es que el delito sería conocido por un Juez de Sentencia, quien ahora posee más competencias por la aplicación de nuevas leyes, el Art 75 de la Ley del Órgano Judicial brinda la noción de todas las competencias de este juez.

“Art. 75.- Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

- 1) Juicios por delitos de acción privada
- 2) Los juicios por delitos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años
- 3) El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria
- 4) Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato previsto en este código; y
- 5) Acción de libertad, cuando sea planteada ante ellos.
- 6) Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento” (Ley 025 Ley del Organo Judicial, 2010)

Por lo que se vuelve inviable la posibilidad de que conozca los delitos patrimoniales cuando se utiliza la conversión de acciones, a raíz de la excesiva carga que posee hoy en día. Es por eso que se analiza la posibilidad de que se someta a arbitraje estos delitos.

Aparte de su distinción, los delitos de carácter patrimonial posee, las mismas características que los delitos de orden privado, estos son:

- “Voluntaria.- la parte querellante puede en el acto solicitar conversión de acciones y promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.
- Renunciable.- al volverla acción penal privada es renunciable.
- Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal
- Se trata de delitos conciliables y algunos de ellos retractables.

Volviendo a hacer referencia al subtítulo anterior cuando se hablaba de la posibilidad de conciliar los delitos y como se volvió prioritario para el Estado usar la conciliación como una salida alternativa.

Tanto la víctima, como el imputado pueden actuar por medio de su representante si así lo desean” (PORTILLO, 2006, pág. 12)

Un tema importante a puntualizar es que de acuerdo a las palabras del Dr. Fernando Agurre, “...en ambos tipos de delitos se refieren a derechos disponibles de las partes, donde estas tienen el derecho y la facultad de decidir en qué vía van a resolver sus controversias ya que no existe la participación del Ministerio Público...” (AGUIRRE, 2015) dando la posibilidad a que este tipo de delitos pueda resolverse en sede arbitral.

Sumando al aporte anterior el Dr. Raul Pino-Ichazo, complementa que “el ciudadano, hoy en día en Bolivia, tiene a su disposición 2 jurisdicciones de

impartición de justicia reconocidas por la Constitución Política del Estado, a saber: la justicia ordinaria y la arbitral... no afectaría en nada la aplicación de arbitraje en materia penal, el Estado tiene solo intervención de los jueces, cuando el proceso ha sido viciado, es decir, no se cumplieron o aplicaron las fases procesales obligatorias y no se garantizó a los litigantes el debido proceso (PINO-ICHAZO, 2015) afirmando el citado arbitro que no existiría problema alguno sobre la posibilidad de arbitrar controversias penales.

Adicionando también, el Dr Pino-Ichazo complementa que al ser delitos de características especiales donde lo que más se busca es la reparación o resarsición del daño “las sentencias-laudo exigen un cumplimiento por la parte afectada que normalmente son deberes de no hacer o dejar de hacer. Cuando se presenta resistencia del afectado por el laudo en el cumplimiento del mismo, el Tribunal Arbitral requerirá el auxilio de justicia ordinaria para aplicar la coacción, que es una facultad privativa de la justicia ordinaria y se la puede solicitar mediante un trámite simple” (PINO-ICHAZO, 2015), volviendo a recordar lo que se comentaba en capítulos anteriores el arbitraje siempre va a estar tutelado por la jurisdicción ordinaria ante cualquier conflicto y se solicitara a entes estatales la facultad de coacción en caso de incumplimiento.

5.1.3 Procesos Ordinarios Y Procesos Arbitrales

Para el análisis correspondiente de los diferentes tipos de procesos se realizó distintos gráficos, que podrán ser analizados en los Anexos, donde se encuentra detallado un resumen de cómo se llevan a cabo los procesos como ser: el penal ordinario, para delitos de acción penal privada, conversión de acciones de delitos patrimoniales y el proceso arbitral.

Cabe señalar que, posteriormente analizados los procesos señalados anteriormente, se podrá constatar que el procedimiento arbitral llega a ser más efectivo, veloz e incluso económico que los procesos ordinarios.

5.1.3.1 Proceso Penal Ordinario, Etapa Preparatoria

De acuerdo al grafico 1, que se encuentra en el Anexo, se presenta el proceso penal ordinario, comenzando por la primera etapa que es conocida como la etapa preparatoria; cuya finalidad es la búsqueda y recolección de información o pruebas sobre la existencia del hecho, participación de una persona en el hecho y su carácter delictivo. A la vez esta etapa se sub divide en 3 fases, que inician al presentarse la Querella, Denuncia o la Acción Directa.

- Fase de investigación preliminar, que tiene por objeto la acumulación de indicios respecto al hecho denunciado, (si existe o no materia criminal probable), si es así la investigación va a continuar sobre esa probabilidad.

Ante la presentación de la denuncia, querella o acción directa se sortea fiscal, quien en 24 horas debe poner en conocimiento del juez el inicio de investigación, presentado el aviso de inicio de investigación se sortea Juez de Instrucción Penal y paralelamente la FELCC sortea al Oficial Investigador.

Al cabo de 20 días el Oficial Investigador investigador eleva informe al fiscal sobre los indicios obtenidos y si es que aún se cree que faltan indicios se puede solicitar complementación de diligencias plazo prorrogable de 90 días al juez Cautelar.

Ante la culminación del plazo el fiscal puede emitir 2 tipos de resoluciones:

- Resolución de Rechazo, cuando se percate que el hecho no existió, no constituye delito, cuando el imputado no participó en el, cuando no se individualizo al individuo, los indicios acumulados generan duda o existen impedimentos legales. De acuerdo a lo que establece el Art. 304 del Código Procedimiento Penal
- Resolución de imputación formal, cuando los indicios alcanzan a convencer al fiscal de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en ellos, esto supone la conclusión de la etapa preliminar.
- Fase de desarrollo de la investigación, una vez realizada la imputación formal, el juez debe poner en conocimiento al imputado para darle la garantía y seguridad de defensa, a partir de esta notificación se computan 6 meses para la acumulación de pruebas, prorrogables a 18 meses con autorización judicial, para acumular toda la prueba pertinente.
- Fase de los actos conclusivos: es el momento en el que el fiscal tendrá una determinación, revisada toda la prueba acumulada por parte el Oficial Investigador, analizándola el fiscal debe asumir una de 3 posibles decisiones.
- Decreta sobreseimiento.- cuando el hecho no existió, no constituye delito, o el imputado no participó en el, también cuando la prueba acumulada no es suficiente para llevar a juicio al imputado. Su efecto supone la consolidación del estado de inocencia del imputado susceptible de impugnación en el plazo de 5 días.
- Resolución de acusación.- es aquel acto formal y solemne en el cual el fiscal solicita el juicio para el imputado y además realiza el ofrecimiento de la prueba de dicho enjuiciamiento.

- Resolución de Salidas Alternativas.- son mecanismos excepcionales a los que puede acudir el fiscal cuando cumplan las condiciones que establece la ley y que tiene como efecto un trato diferenciado al imputado ya que no se lo llevará a juicio pero tampoco queda sobresido.

Recibida la acusación el juez de instrucción debe remitirla inmediatamente al sistema IANUS junto con la prueba para que se sortee el juez del juicio dando por concluida la primera etapa del proceso.

5.1.3.2 Proceso Penal Ordinario, Etapa de Juicio

En relación al grafico 2. La etapa de juicio es la segunda parte del proceso penal, se la considera como la más importante porque tiene como finalidad la comprobación del delito y la determinación de la responsabilidad del imputado. Este objeto se realiza en base a la valoración de pruebas.

Los sujetos intervinientes en este proceso son:

- Órgano Judicial
 - i) Juez de Sentencia: competente para conocer delitos con penas menores a 4 años
 - ii) Tribunales de sentencia: órgano colegiado compuesto por 3 miembros conocen los procesos por delitos con penas mayores a 4 años.
- Ministerio Publico
- Victima si así lo desea
- Imputado más su abogado defensor

La etapa del juicio a su vez se divide en 3 partes que son preparación, debate o deliberación y elaboración de sentencia.

- Fase de preparación de juicio.- Se dicta el auto de radicatoria en el juzgado o tribunal correspondiente, comenzando con las primeras diligencias
- Fase de debate.- El juez o presidente del tribunal solicita al secretario se verifique la concurrencia de las partes y de los órganos de prueba antes de comenzar, una vez verificadas las partes el juez señala como solemnemente instalada a la audiencia.(En caso de no comparecer alguna de las partes se suspende la audiencia hasta máximo 10 días)

Acto seguido el juez ordena la lectura de las acusaciones y el auto de apertura para publicitar los motivos de persecución penal.

Se concede la palabra al Fiscal para que fundamente su tesis acusatoria, acto seguido si es que participa la víctima su abogado presenta su tesis acusatoria.

Se concede la palabra a las partes para plantear sus incidentes y excepciones, planteados todos juntos corriendo inmediato traslado a la otra parte para que responda en se acto o se da un plazo de 3 días para responder si se necesita pruebas. Escuchada la contestación a los incidentes o excepciones el tribunal opta por 2 alternativas:

1. Resolver inmediatamente la excepción o incidente planteados
2. Reservar la resolución para el momento de la sentencia

Se dicta resolución oralmente que puede ser apelada en efecto diferido.

Después de resueltos los incidentes y excepciones se concede la palabra al imputado para que tenga oportunidad de ejercitar su defensa material o si desea se puede acoger al silencio. Acto seguido luego de la interrogación al imputado su abogado defensor realiza la fundamentación de la defensa.

El juez declara abierto el periodo probatorio donde existe un orden asignado para producir prueba:

1. El Ministerio Publico
2. Victima cuando sus pruebas seas diferentes a las del fiscal
3. Imputado

Las pruebas que se pueden producir son las que legalmente están permitidas como ser:

1. Testifical
2. Pericial
3. Documental
4. Prueba material
5. Inspecciones Técnicas Oculares
6. Reconstrucciones

Una vez producida la prueba de todas las partes el Juez declara el fin del periodo probatorio y concede la palabra al Fiscal para que realice sus alegatos conclusivos, después se concede la palabra a la víctima para que realice sus alegatos y por ultimo al imputado para que también realice sus alegatos conclusivos.

En el mismo orden establecido el juez brinda el derecho a réplica y posteriormente se da la palabra a la víctima y después al imputado para que expresen su derecho de última palabra.

El juez declara el fin de la fase de debate.

- Fase de deliberación y sentencia
- Si es juez unipersonal inmediatamente dicta sentencia, de forma oral no puede suspender la audiencia.

- Si es tribunal de sentencia inmediatamente pasa a sesión de deliberación secreta, la decisión la tomaran por mayoría simple

Con la decisión tomada, el juez o presidente del tribunal lee la sentencia, (dependiendo la hora solo se leerá la parte dispositiva señalando audiencia pública para leer el resto de la sentencia en plazo máximo de 3 días) y la sentencia podrá ser de 2 formas:

- sentencia condenatoria.- se determina la responsabilidad penal del imputado
- sentencia absolutoria.- se declara inocente al imputado.

5.1.3.3 Proceso Penal Ordinario, Etapa de Recursos; Recurso de Apelación Restringida

La etapa de recursos es la tercera y última etapa de un proceso ordinario, tiene por objeto la corrección de cualquier defecto de procedimiento o decisión en la que se haya incurrido en la fase de juicio, revisar gráfico 3.

Apelación Restringida:

Mecanismo de impugnación contra la sentencia dictada en juicio, ya sea por errores *in procedendo* o errores *in judicando*, solo se reclaman cuestiones de puro derecho, errores que se pueden dar por errónea aplicación de la ley o por inobservancia de la ley a aplicar.

Se debe presentar el recurso en el plazo de 15 días hábiles de notificada la sentencia a las partes. Se presenta ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la sentencia, identificando por escrito cada error por separado.

Ofreciendo la prueba pertinente cuando se trate de errores *in procedendo* además de haber hecho el reclamo oportuno de estos errores en juicio.

Una vez presentado el recurso se notifica a las partes para que en 10 días se adhieran o contesten el recurso.

Cumplido el plazo el juez o tribunal debe remitir obrados a la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia para que se sortee la sala que conocerá la causa.

El trámite admite 2 posibilidades:

- se convoca a audiencia en el plazo de 10 días de recibido en el recurso, cuando a tiempo de formular el recurso se ofrece prueba, se puede solicitar fundamentación oral.

Terminada la audiencia se sortea Vocal Relator quien tiene plazo de 20 días para dictar la resolución

- o se dicta resolución directa, si es que no se ofreció prueba o no se solicitó fundamentación oral del recurso, igual en el plazo de 20 días.

Cuando se dicta resolución se realizan 2 fallos alternativos:

- 1) se revisa la forma, se hace un análisis de admisibilidad, si se cumple con todos los requisitos.
- 2) Se pasa al análisis de fondo o fundabilidad identificando los errores corregir declarándose a su vez dos resoluciones alternas
 - (a) Procedente cuando se identifican los errores *in procedendo* o *in judicando* corrigiendo estos errores si son cuestiones que no influyen en la valoración de los hechos, valoración de culpabilidad el tribunal los corrige directamente caso contrario de ordena juicio de reenvío.

(b) Improcedente, se confirman obrados y no se realiza modificación alguna de lo realizado

5.1.3.4 Proceso Penal Ordinario, Etapa de Recurso – Casación

El recurso de casación es único en su forma dentro la economía procesal, viene a ser la fase final del proceso final, impugna los autos de vista dictados en la fase de apelación restringida, siempre y cuando exista un precedente contradictorio que sea invocado en el recurso de apelación. Revisar Grafico 4

Se `presenta el recurso en el plazo de 5 días de notificado el auto de vista, en su contenido se debe explicar con precisión en que consiste el precedente contradictorio y se acompaña como prueba el memorial de apelación restringida.

Se presenta este recurso ante el mismo tribunal que emite el Auto de Vista, recibido el recurso el Tribunal Departamental debe remitir obrados al Tribunal Supremo de Justicia en un plazo de 48 horas.

Una vez que el tribunal supremo recibe los obrados tiene 5 días para analizar la admisibilidad del recurso, mediante resolución declarando admisible o inadmisible el recurso.

En caso de ser admisible el recurso inmediatamente se notifica a todos los Tribunales Departamentales, del país a fin de que se abstengan de discar resoluciones de hechos similares.

En 10 días el tribunal supremo se debe pronunciar sobre el fondo del asunto declarando en su Auto Supremo si es infundado o fundado el recurso.

- 1) Infundado.- en caso de que el tribunal no encuentre contradicción alguna se devuelven obrados y se pasa a calidad de cosa juzgada
- 2) Fundado.- en caso de que exista contradicción existen varios efectos:
 - a) Se declara lo que es la nueva doctrina legal aplicable
 - b) Se deja sin efecto el auto de vista recurrido y se ordena se dicte uno nuevo conforme a esta nueva doctrina legal aplicable.
 - c) Se notifica a todos los tribunales departamentales de justicia del país para que apliquen la nueva doctrina legal en los casos similares puestos a su conocimiento.

5.1.3.5 Proceso de Acción Penal Privada

El proceso para delitos de acción penal privada, está catalogado dentro lo que se conoce como procedimientos especiales, es que en este proceso no participa el Ministerio Público (Fiscalía) sino más bien es un proceso en el que actúa solo la víctima con su abogado y el imputado con su abogado defensor. Revisar grafico 5

El trámite comienza con la presentación de la Querella-Acusación, dirigida a un juez de sentencia anunciando la comisión del delito y ofreciendo las pruebas pertinentes. En caso de que el querellante no tenga la posibilidad de reunir las pruebas pertinentes solicitará al juez de sentencia la realización de actos preparatorios de querella para que él ordene las diligencias correspondientes y se pueda obtener la prueba, lo que no significa iniciar el proceso penal.

Una vez realizada la querella acusación, el juez se pronunciará acerca de su admisibilidad mediante un Auto de desestimación o de admisión, en caso de que se admita la acusación se dicta la radicatoria y se llama a audiencia de conciliación, dentro de los 10 días siguientes de admitida la querella-acusación

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, el juez homologará el acta de conciliación y se dará fin al proceso, pero, si no se llega a un acuerdo el juez convocará a juicio de acuerdo a lo establecido anteriormente en los gráficos precedentes previa notificación al imputado con la querella-acusación teniendo 10 días para presentar sus pruebas de descargo.

A partir de ese momento la acción penal privada sigue el curso anteriormente señalado de un proceso penal ordinario solo que no participará la fiscalía, aplicándose las mismas reglas, plazos y recursos posteriores.

5.1.3.6 Conversión de Acciones para Delitos Patrimoniales

Es aquella figura jurídica prevista en el Código de Procedimiento Penal que permite transformar lo que hasta ese momento era una acción pública en privada. Revisar grafico 6.

Es provocada por la salida del Ministerio Publico del proceso, y el seguimiento de la víctima como titular único del proceso penal, solo va a proceder por casos especificados por la ley. Algunos de estos casos serán concedidos por el Ministerio Publico a través de sus fiscales departamentales y otros casos lo concederá el juez de Instrucción penal.

Se realizará en los siguientes casos:

- Cuando sean casos a instancia de parte
- Delitos de contenido patrimonial, o delitos culposos que no tengan como resultado la muerte siempre que no exista interés público gravemente comprometido.
- Cuando se traten de delitos contra la dignidad del ser humano, siempre que no exista interés público gravemente comprometido.

- Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Art. 304 o se aplique el Criterio de Oportunidad Reglada, estudiado anteriormente.
- Ante la notificación con el vencimiento del plazo para la emisión de la resolución conclusiva.

Tomando como referencia el punto 2 que hace referencia a los delitos de carácter patrimonial que no afecten el interés público, delito motivo de la presente investigación; se lo puede transformar en delito de acción penal privada.

Con lo que se entraría nuevamente en curso a lo que se analizó en el cuadro anterior se sigue el mismo procedimiento para acción privada.

5.1.3.7 Proceso Arbitral

De acuerdo al grafico 7. El proceso arbitral es completamente distinto a lo que se estudió en los gráficos anteriores, puesto a que es un procedimiento más corto y que no requiere de la participación de tantos sujetos, este proceso está dividido en 4 etapas que son:

- Etapa Inicial.- La etapa inicial comprende desde la fecha de notificación con la solicitud de arbitraje al Centro de Conciliación y Arbitraje o al Centro de Arbitraje, hasta la fecha de aceptación de la o el Árbitro Único o constitución del Tribunal Arbitral, o desde el día de la última sustitución de los mismos.

El proceso inicia con la presentación de la solicitud del arbitraje, se notifica al demandado y en 15 días la otra parte remitirá su contestación al Centro de Conciliación y Arbitraje o al Centro de Arbitraje.

Salvo acuerdo de partes, la parte demandada en el plazo de treinta (30) días de notificado con la demanda, deberá contestar a la misma o reconvenir.

Y se elige si será un árbitro unipersonal o un tribunal arbitral, escogiéndolos a voluntad de las partes, dando fin a esta etapa.

- Etapa de méritos.- La etapa de méritos comprende desde la aceptación de la o el Árbitro Único o la constitución del Tribunal Arbitral, hasta la fecha de celebración de la audiencia conclusiva o la presentación de escritos post audiencia o del último actuado procesal que tenga como consecuencia el cierre de las actuaciones procesales. Salvo acuerdo de partes, la duración máxima de la etapa de méritos será de doscientos setenta (270) días. De manera excepcional y debidamente fundamentada, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, podrá ampliar el plazo hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

En esta etapa, es donde se realiza la producción de prueba y de audiencias debiendo notificar a las partes con antelación de 3 días para cada audiencia, Las pruebas deberán producirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación con la contestación de la demanda o la reconvención.

Las pruebas serán las mismas que las de un proceso ordinario

1. Testifical
2. Pericial
3. Documental
4. Prueba material
5. Inspecciones Técnicas Oculares

El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, podrá consultar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer, testigos que presentar o exposiciones que hacer, si no las hay, podrá declarar cerradas las audiencias, el Árbitro Único o el

Tribunal Arbitral podrá, si lo considera necesario en razón a las circunstancias excepcionales, decidir por iniciativa propia, la reapertura de audiencias en cualquier momento previo a la emisión del Laudo Arbitral.

- Etapa de elaboración y emisión del laudo arbitral.- comprende desde la fecha de celebración de la audiencia conclusiva o la presentación de escritos post audiencia o del último actuado procesal que tenga como consecuencia el cierre de las actuaciones procesales, hasta la fecha de notificación a las partes con el laudo arbitral emitido por la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral. Salvo acuerdo entre las partes, esta etapa tendrá una duración máxima de treinta (30) días calendario, prorrogables por un plazo similar por una sola vez.
- La etapa recursiva.- comprende desde la notificación formal del laudo arbitral hasta que adquiera calidad de cosa juzgada.

Contra el Laudo Arbitral dictado, sólo podrá interponerse recurso de nulidad del Laudo Arbitral. Este recurso constituye la única vía de impugnación del Laudo Arbitral.

La autoridad judicial competente declarará la nulidad del Laudo Arbitral por las siguientes causales:

1. Materia no arbitrable.
2. Laudo Arbitral contrario al orden público.
3. Cuando la parte recurrente pruebe cualquiera de las siguientes causales:
Que exista nulidad o anulabilidad de la cláusula arbitral o convenio arbitral, conforme la Ley Civil.
4. Que se hubiera afectado al derecho a la defensa de una de las partes, durante el procedimiento arbitral.

5. Que el Tribunal Arbitral se hubiera extralimitado manifiestamente en sus facultades en el Laudo Arbitral, con referencia a una controversia no prevista en la cláusula arbitral o en el convenio arbitral.

El recurso de nulidad del Laudo Arbitral se interpondrá ante la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral que pronunció el Laudo Arbitral, fundamentando el agravio sufrido, en el plazo de 10 días computables a partir de la fecha de notificación con el Laudo Arbitral o, en su caso, de la fecha de notificación con la resolución de enmienda, complementación o aclaración. De este recurso se correrá traslado a la parte contraria, que deberá responder dentro del mismo plazo de 10 días.

Una vez recibidos los antecedentes, la autoridad judicial radicará la causa. La autoridad judicial cuando se le solicite la nulidad del Laudo Arbitral, podrá suspender la ejecución del Laudo Arbitral, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que estime pertinente, a fin de dar a la o el Árbitro Único o al Tribunal Arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o adoptar cualquier otra medida que a su juicio elimine las causas que motivaron el recurso de nulidad del Laudo Arbitral.

La autoridad judicial dictará resolución sin mayor trámite, en el plazo de 30 días computables a partir de la fecha de ingreso del expediente a despacho. La autoridad judicial conforme a su sana crítica, podrá abrir un término probatorio de 8 días, observando las reglas de la norma procesal civil vigente.

Dictando la autoridad judicial si el recurso es fundado o infundado, dando fin al proceso arbitral.

5.1.4 Comparación Entre Procesos Ordinarios Y Procesos Arbitrales

En este caso es preciso señalar que hay que hacer 2 tipos de comparaciones, en un primer caso se realizara una comparación en general sobre las diferencias, similitudes y beneficios de ambos tipos de procesos, posteriormente se realizara una comparación entre ambos procesos.

Tabla 1: Comparación de Procesos de Arbitraje Institucional y Procesos Ordinarios

Tipo de proceso	PENAL ORDINARIO	ARBITRAJE INSTITUCIONAL
Definición	Es el conjunto sistemático de actos jurídicos que deben desarrollarse para comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan a calificar un hecho como delito y en caso afirmativo determinar la imposición de una sanción en cantidad y calidad	Es un método de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan (convenio arbitral), someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica a la decisión (laudo arbitral), de uno o varios terceros (arbitro)
Partes Intervinientes	- Juez e instrucción - Juez o tribunal de sentencia - Ministerio público (fiscalía) - Víctima (optativo)	- Arbitro - Demandante - Demandado

	- Imputado más su abogado defensor	
Forma de iniciar el proceso	- Denuncia - Querella - Acción directa	- Clausula arbitral - Convenio arbitral
Que controversias resuelven	toda controversia que este catalogada como delito establecido en el Código Penal Boliviano	Solo las que fueron expresadas en la ley 708
Tipo de resolución	Sentencia	Laudo
Lapso de duración	3 a 5 años aproximadamente	270 días
Recursos posteriores	- Apelación restringida - Casación	Recurso de Nulidad
Como se realiza la ejecución	Mediante el uso de la fuerza pública, privación de libertad, multas o prestaciones de trabajo	El laudo debe ser cumplido por la parte perdedora de buena fe, en caso de incumplimiento se solicita auxilio judicial para que se realice la ejecución del laudo

Fuente: Elaboración Propia, 2015

Tabla 2: Comparación del Procedimiento entre procesos Ordinarios y Procesos Arbitrales

Tipo de proceso	Penal Ordinario	Arbitral
Etapas del proceso	- Etapa preparatoria - Etapa de deliberación o debate - Recursos	- Etapa Inicial - Etapa de méritos - Etapa de elaboración y emisión del laudo - Etapa recursiva
Descripción del proceso	<u>Etapa preparatoria:</u> Tiene por finalidad acumular elementos de convicción relativa al supuesto hecho	<u>Etapa inicial:</u> La etapa inicial comprende desde la fecha de notificación con la solicitud de arbitraje al

Tipo de proceso	Penal Ordinario	Arbitral
	delictivo. Se divide en 3 sub etapas o fases - Investigación preliminar.- duración de 20 días prorrogables a 90, consiste en la acumulación de indicios que den idea de la comisión de un delito. - Fase de desarrollo Duración de 6 meses prorrogables a 18 meses, busca la consolidación de los indicios a través de la acumulación de prueba. - Fase de actos conclusivos El fiscal analiza la prueba y emite una de tres resoluciones Sobreseimiento Salidas alternativas Acusación	Centro de Conciliación y Arbitraje o al Centro de Arbitraje, hasta la fecha de aceptación de la o el Árbitro Único o la constitución del Tribunal Arbitral, o desde el día de la última sustitución de los mismos.
	<u>Etapas de Juicio</u> Su finalidad determinar la comisión de un hecho delictivo o no, se inicia desde la notificación al imputado con la acusación del fiscal. Es la etapa decisoria del proceso, es donde se debate, se produce la prueba y se le asigna valoración. Es la única etapa del proceso	<u>Etapas de Méritos:</u> La etapa de méritos comprende desde la aceptación de la o el Árbitro Único o la constitución del Tribunal Arbitral, hasta la fecha de celebración de la audiencia conclusiva o la presentación de escritos post audiencia o del último actuado procesal que tenga como

Tipo de proceso	Penal Ordinario	Arbitral
	donde se valora la prueba de fondo o del hecho y se asume una decisión sobre ella, no hay un tiempo determinado de duración de esta etapa. Dividida en 3 partes: - actos preparatorios a juicio, supone el auto de radicatoria y la apertura de juicio en una audiencia preliminar para subsanar las excepciones e incidentes. - Fase de discusión o debate, supone el momento en que las partes debaten sus argumentos y producen la prueba que ofrecieron anteriormente. - elaboración de sentencia, momento en el que el juez o tribunal le asigna valor a la prueba y toma la decisión sobre el caso en cuestión.	consecuencia el cierre de las actuaciones procesales. Salvo acuerdo de partes, la duración máxima de la etapa de méritos será de doscientos setenta (270) días. De manera excepcional y debidamente fundamentada, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, podrá ampliar el plazo hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.
	NO CORRESPONDE ESTA ETAPA YA QUE SE ENCUENTRA INMERSA DENTRO DE LA ETAPA DE JUICIO	<u>Etapas de elaboración y emisión del laudo</u> La etapa de elaboración y emisión del laudo arbitral comprende desde la fecha de celebración de la audiencia conclusiva o la presentación de escritos post audiencia o del último actuado procesal que tenga como consecuencia el cierre de las actuaciones

Tipo de proceso	Penal Ordinario	Arbitral
		procesales, hasta la fecha de notificación a las partes con el laudo arbitral emitido por la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral. Salvo acuerdo entre las partes, esta etapa tendrá una duración máxima de treinta (30) días calendario, prorrogables por un plazo similar por una sola vez.
	<u>Etapas de los Recursos</u> Comprende desde la notificación de la sentencia hasta que adquiera calidad de cosa juzgada. Se divide en 2 recursos -apelación restringida, presentada a los 15 días de notificada la sentencia, resuelve errores sobre la aplicación de la ley o inobservancia de la ley -casación, siempre que exista un precedente contradictorio, que contradiga al auto de vista, se presenta a los 5 días de notificado el auto de vista	<u>Etapas Recursivas:</u> La etapa recursiva comprende desde la notificación formal del laudo arbitral hasta que adquiera calidad de cosa juzgada. El único recurso idóneo es el recurso de nulidad. En el plazo de 10 días computables desde la notificación del laudo arbitral
Plazos del Procedimiento	Los plazos previstos en el Código de Procedimiento Penal serán computados en días hábiles, con excepción de aquellos plazos determinados expresamente como días calendario.	Los plazos previstos en la presente Ley serán computados en días hábiles, con excepción de aquellos plazos determinados expresamente como días calendario.

Tipo de proceso	Penal Ordinario	Arbitral
	Los plazos corren a partir del día hábil siguiente de su notificación, si éste vence en día sábado, domingo o feriado, se trasladará al día hábil siguiente	Los plazos corren a partir del día hábil siguiente de su notificación, si éste vence en día sábado, domingo o feriado, se trasladará al día hábil siguiente
Sede del Proceso	Juzgado competente que conozca la causa.	El tribunal arbitral que las partes voluntariamente escojan, al momento de suscribir el contrato.

Fuente: Elaboración Propia, 2015

Tabla 3: Comparación Entre Procesos De Acción Penal Privada Y Procesos Arbitrales

Tipo de proceso	Especial de Acción Penal Privada	Arbitral
Etapas del proceso	- Juicio - recursos	- Etapa Inicial - Etapa de méritos - Etapa de elaboración y emisión del laudo - Etapa recursiva
Descripción del proceso	Particularidad El proceso comienza con la Querella-Acusación presentada por la víctima,(no participa el Ministerio Publico), la víctima y el imputado pueden participar por si solas o con representación. El juez se pronuncia acerca de su admisibilidad y se traslada al imputado para que objete la demanda. En 10 días se convoca a	<u>Etapa inicial:</u> La etapa inicial comprende desde la fecha de notificación con la solicitud de arbitraje al Centro de Conciliación y Arbitraje o al Centro de Arbitraje, hasta la fecha de aceptación de la o el Árbitro Único o la constitución del Tribunal Arbitral, o desde el día de la última sustitución de los mismos.

Tipo de proceso	Especial de Acción Penal Privada	Arbitral
	audiencia de conciliación, en caso de que no logren conciliar se notifica al imputado con la querrela- acusación para que en 10 días ofrezca sus pruebas de descargo. Vuelve a ser el curso de un proceso penal ordinario.	
	<u>Etapas de Juicio</u> Su finalidad determinar la comisión de un hecho delictivo o no, se inicia desde la notificación al imputado con la acusación del fiscal. Es la etapa decisoria del proceso, es donde se debate, se produce la prueba y se le asigna valoración. Es la única etapa del proceso donde se valora la prueba de fondo o del hecho y se asume una decisión sobre ella, no hay un tiempo determinado de duración de esta etapa. Dividida en 3 partes: - actos preparatorios a juicio, supone el auto de radicatoria y la apertura de juicio en una audiencia preliminar para subsanar las excepciones e incidentes. - Fase de discusión o debate,	<u>Etapas de Méritos:</u> La etapa de méritos comprende desde la aceptación de la o el Árbitro Único o la constitución del Tribunal Arbitral, hasta la fecha de celebración de la audiencia conclusiva o la presentación de escritos post audiencia o del último actuado procesal que tenga como consecuencia el cierre de las actuaciones procesales. Salvo acuerdo de partes, la duración máxima de la etapa de méritos será de doscientos setenta (270) días. De manera excepcional y debidamente fundamentada, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, podrá ampliar el plazo hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

Tipo de proceso	Especial de Acción Penal Privada	Arbitral
	supone el momento en que las partes debaten sus argumentos y producen la prueba que ofrecieron anteriormente. - elaboración de sentencia, momento en el que el juez o tribunal le asigna valor a la prueba y toma la decisión sobre el caso en cuestión.	
	NO CORRESPONDE ESTA ETAPA YA QUE SE ENCUENTRA INMERSA DENTRO DE LA ETAPA DE JUICIO	<u>Etapas de elaboración y emisión del laudo</u> La etapa de elaboración y emisión del laudo arbitral comprende desde la fecha de celebración de la audiencia conclusiva o la presentación de escritos post audiencia o del último actuado procesal que tenga como consecuencia el cierre de las actuaciones procesales, hasta la fecha de notificación a las partes con el laudo arbitral emitido por la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral. Salvo acuerdo entre las partes, esta etapa tendrá una duración máxima de treinta (30) días calendario, prorrogables por un plazo similar por una sola vez.
	<u>Etapas de los Recursos</u> Comprende desde la	<u>Etapas Recursivas:</u> La etapa recursiva comprende

Tipo de proceso	Especial de Acción Penal Privada	Arbitral
	notificación de la sentencia hasta que adquiriera calidad de cosa juzgada. Se divide en 2 recursos -apelación restringida, presentada a los 15 días de notificada la sentencia, resuelve errores sobre la aplicación de la ley o inobservancia de la ley -casación, siempre que exista un precedente contradictorio, que contradiga al auto de vista, se presenta a los 5 días de notificado el auto de vista	desde la notificación formal del laudo arbitral hasta que adquiriera calidad de cosa juzgada. El único recurso idóneo es el recurso de nulidad. En el plazo de 10 días computables desde la notificación del laudo arbitral
Plazos del Procedimiento	Los plazos previstos en el Código de Procedimiento Penal serán computados en días hábiles, con excepción de aquellos plazos determinados expresamente como días calendario. Los plazos corren a partir del día hábil siguiente de su notificación, si éste vence en día sábado, domingo o feriado, se trasladará al día hábil siguiente	Los plazos previstos en la presente Ley serán computados en días hábiles, con excepción de aquellos plazos determinados expresamente como días calendario. Los plazos corren a partir del día hábil siguiente de su notificación, si éste vence en día sábado, domingo o feriado, se trasladará al día hábil siguiente
Sede del Proceso	Juzgado competente que conozca la causa. Solo son competentes para conocer estos delitos los jueces de sentencia	El tribunal arbitral que las partes voluntariamente escojan, al momento de suscribir el contrato.

Fuente: Elaboración Propia, 2015

Una vez analizados tanto los gráficos como los cuadros, se puede constatar que hay una serie de beneficios en razón de tiempo, procedimiento, economía y reparación o resarcimiento del daño cuando las partes deciden someterse a un proceso arbitral.

Pero no todo es ventajoso al momento de someterse a un proceso arbitral también existen inconvenientes dentro el proceso arbitral frente a los ordinarios como se especificaran a continuación en los siguientes subtítulos.

5.1.4.1 Ventajas Del Arbitraje Sobre Los Procesos Ordinarios

Como ventajas de un proceso arbitral se puede nombrar:

- **La especialización de los árbitros:** las partes pueden nombrar árbitros especialistas en la materia objeto de la disputa asegurándose así una resolución de alta calidad técnica.
- **La disponibilidad de los árbitros:** ante una situación de acumulación de asuntos en los tribunales ordinarios, con poca disponibilidad de tiempo por parte de los jueces, los árbitros tienen más disponibilidad para estudiar y conocer del asunto que les es sometido, por lo que su decisión podrá estar mejor fundada y ser de mejor calidad técnica.
- **La celeridad:** el arbitraje conduce generalmente a una resolución de la disputa en un periodo más breve que los procesos judiciales.
- **La confidencialidad:** frente al principio general de publicidad de los procesos judiciales, en arbitraje las partes pueden optar por la absoluta

confidencialidad de todo el procedimiento, por lo que la resolución de la disputa no tiene ninguna repercusión pública.

- **El antiformalismo y la flexibilidad:** las partes tienen amplias facultades para diseñar el tipo de procedimiento que más se adapte a sus necesidades en función de las características de la disputa, lo que permite controlar los costes y la duración del mismo. Esta flexibilidad incluye libertad de elección del idioma del procedimiento.
- **La elección del número de árbitros:** las partes pueden pactar un árbitro único o un tribunal arbitral compuesto por varios árbitros (habitualmente, en número de tres) en función de la complejidad de la controversia, también eligen quien va a ser su árbitro, elegido en base a sus conocimientos y la capacidad que tenga de acuerdo a sus estudios.
- **El carácter tasado del sistema de impugnación:** los laudos no pueden ser objeto de recurso. Contra ellos solo cabe un recurso de nulidad, por motivos formales y tasados, y los jueces, con carácter general, no revisarán la decisión que sobre el fondo de la disputa hayan tomado los árbitros.
- **Ejecutabilidad:** los laudos son ejecutables de forma equiparable a una sentencia, basta la homologación del laudo en caso de incumplimiento para que esté sea ejecutado por un juez sin revisar el fondo del asunto.
- **El arbitraje es mucho más económico que el litigio:** En teoría el acceso a la justicia ordinaria debería ser por principio gratuito, pero en la práctica se sabe que eso no es verdad, por factores de distinta índole el proceso ordinario se encarece más de lo esperado por las partes. Los honorarios del tribunal arbitral son de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en

disputa, la complejidad del tema, y el tiempo dedicado por los árbitros. El sistema tarifario de los centros de arbitraje, permiten conocer en forma transparente los costos del arbitraje. A modo indicativo, los honorarios se fijan según la hora de trabajo o según una escala de aranceles, a disposición de las partes antes de que tomen una decisión al respecto.

- **El arbitraje es un proceso mucho más abreviado que el litigio:** Las partes demoran un promedio de unos 6 a 18 meses en resolver una disputa mediante el arbitraje, mientras que un litigio de las mismas características puede llevar de 3 a 5 años aproximadamente.

El proceso arbitral presenta amplias ventajas en razón de tiempo, procedimiento, economía y reparación o resarcimiento del daño como se había nombrado anteriormente, lo que para el tipo de delitos y sus características anteriormente nombradas es beneficioso al momento de resolver las controversias porque las partes quedarían satisfechas con el resultado. A la par de los beneficios se presentan inconvenientes del proceso arbitral puesto que también se presentan desventajas desde la redacción de la cláusula arbitral como también las decisiones que van a tomar los árbitros.

5.1.4.2 Inconvenientes Del Arbitraje Frente al Proceso Ordinario.

Como inconvenientes del proceso arbitral frente al proceso ordinario y de acción privada se pueden nombrar:

- **Los riesgos de una cláusula arbitral mal redactada:** las cláusulas arbitrales “patológicas” o mal redactadas pueden acarrear muchos problemas, por lo que toda cláusula debe ser negociada y redactada con atención. En el siguiente apartado se hace referencia a los principales

aspectos a tener en cuenta en dicha redacción, así como al uso de las “cláusulas modelo”, que pueden ser de gran utilidad.

- **La dificultad del nombramiento y constitución del tribunal arbitral:** si la parte demandada en el arbitraje toma una actitud obstruccionista, pueden surgir dificultades en el nombramiento y constitución del tribunal arbitral, lo que haría perder al arbitraje buena parte de sus ventajas en términos de celeridad y costes. Frente a este riesgo, la opción del arbitraje institucional, en el que la corte arbitral que las partes elijan nombrará a los árbitros si éstas no alcanzan un acuerdo, puede ser una buena alternativa.
- **La necesidad de la intervención de la jurisdicción:** los árbitros carecen de poder coercitivo para hacer cumplir sus decisiones, lo que hace necesario que en situaciones de abierta rebeldía al cumplimiento se tenga que recurrir a los tribunales ordinarios para cuestiones como la formalización judicial del arbitraje (si una parte se niega a someterse e iniciar el procedimiento arbitral), la práctica de pruebas, la adopción de medidas cautelares, o el reconocimiento y ejecución forzosa de los laudos arbitrales. Las leyes de arbitraje de muchos países, incluido España, intentan que estos trámites judiciales sean ágiles y que los jueces respeten y favorezcan el sometimiento de la disputa a arbitraje.
- **La dificultad de recurrir el laudo por una infracción material del ordenamiento jurídico:** el hecho de que ante un laudo solo pueda interponerse una demanda de anulación, y que la misma solo se refiera a aspectos formales del arbitraje, pero no permita, en general, que los jueces entren a valorar el fondo de la decisión adoptada por los árbitros, es una ventaja en términos de celeridad y simplificación del procedimiento, como ya hemos visto. Sin embargo, esta misma característica genera a veces una crítica por la falta de “revisibilidad” de la decisión de los árbitros. Éste

es un riesgo que ambas partes asumen en el momento de someterse a arbitraje, si realmente quieren que las disputas que puedan tener queden resueltas con carácter definitivo de un modo rápido.

Estos inconvenientes pueden llegar a ser problemas sensibles al momento de someterse a un proceso arbitral, pero todos tienen lugar a una solución posible, que al final haciendo comparaciones entre las ventajas e inconvenientes del arbitraje se puede constatar que es mucho mejor someter ciertos conflictos a la jurisdicción arbitral.

Por lo que por lo anteriormente señalado existe una gran posibilidad de someter los delitos de Acción Penal Privada y los delitos Patrimoniales que deriven de contratos a un proceso arbitral.

5.1.5 Aplicación del Arbitraje Dentro el Sistema Penal

Una vez analizados todos los procesos y habiendo hecho una comparación entre estos, habiendo establecido sus ventajas e inconvenientes es momento de que se considere cómo se debería proceder a la aplicación del arbitraje en materia penal.

Se debe establecer como se debe proceder para los casos propuestos al igual del tipo y sede de arbitraje que debería conocer los procesos judiciales al cuando estos sean presentados a conocimiento de tribunal arbitral

5.1.5.1 Proceso de Arbitraje Para Delitos de Acción Penal Privada

En este caso, al momento de presentar la Querrela-Acusación, cuando el Juez llama a audiencia de conciliación, esta debería cambiar su función y sería audiencia de conciliación y promoción de arbitraje, haciendo referencia al Art. 377 del Código de Procedimiento Penal que deberá ser modificado como se analizará posteriormente.

Audiencia en la cual las partes en caso de no lograr conciliar, se les brinde una explicación breve de las características del arbitraje, explicarles el procedimiento y ofrecerles esa vía para la solución de su conflicto y así tomen la decisión las partes de someterse o no a un Arbitraje, en caso afirmativo se firmaría el convenio arbitral y se da inicio al proceso una vez notificado con el caso al Colegio de Abogados de cada departamento.

Siguiendo el procedimiento arbitral que ya fue descrito anteriormente, teniendo así las partes la facultad de elección de cuál será la vía de resolución de conflictos.

Para los casos de acción penal privada, si es que las partes deciden no someterse al proceso arbitral y llevar su controversia ante un proceso ordinario, estas pueden decidir someterse a arbitraje hasta antes de que se dicte sentencia. De acuerdo a lo establecido en el Art.41.II de la ley 708 de Conciliación y Arbitraje, las partes pueden iniciar un proceso arbitral durante un proceso judicial, del mismo modo el Art. 377 del Código de Procedimiento Penal hace referencia a la conciliación en cualquier etapa del proceso, que por similitud se puede aplicar esta idea en arbitrajes.

“Artículo 41. (OPORTUNIDAD DEL ARBITRAJE). El arbitraje podrá iniciarse:

- I. Antes de un proceso judicial, evitando el que podría promoverse.

II. Durante un proceso judicial, conforme a la normativa procesal correspondiente, concluyendo el iniciado.” (Ley 708, 2015)

“Artículo 377. (CONCILIACIÓN). Admitida la querella se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes. Cuando el querellado no comparezca el proceso seguirá su curso.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo entre partes.” (Ley 1970 Código de Procedimiento Penal , 1999)

Por lo que las partes tienen toda la facultad de cambiar la vía de su proceso y someterlo ante un tribunal arbitral si lo ven por conveniente y eficaz para solucionar su controversia.

5.1.5.2 Arbitraje Para Delitos Patrimoniales que No Afecten Gravemente el Interés Público.

En este caso, se podría proceder de la siguiente manera:

Como primer caso, una vez presentada la querella, denuncia o acción directa, cuando el delito es de contenido patrimonial y no afecta gravemente al interés público, el representante del ministerio público luego de admitida la misma y antes de dar aviso de inicio de investigaciones (regulado por art 279 CPP) Debe convocar a las partes en el plazo máximo de 48 horas a audiencia de conciliación y promoción de arbitraje, a esta audiencia las partes podrán asistir por si solas o acompañadas de sus respectivos abogados, en caso de llegar a un acuerdo las partes suscriben un convenio arbitral y se trasladan los antecedentes al tribunal arbitral correspondiente, en caso de no llegar a un acuerdo de sometimiento a

arbitraje, se prosigue la investigación conforme las reglas del proceso ordinario, durante el desarrollo de la etapa preparatoria y hasta antes de dictado requerimiento conclusivo previsto en el art 323 cpp las partes voluntariamente pueden suscribir convenio arbitral en cuyo caso presentado el mismo al ministerio publico este debe comunicar al juez de instrucción penal dicho convenio para que en plazo de 24 horas previa verificación de los requisitos legales dicte resolución declinando jurisdicción al centro arbitral correspondiente

En la etapa preparatoria si es que el fiscal rechaza el caso, al momento de solicitar la conversión de acciones se convoque a las partes a una audiencia de promoción de arbitraje donde se les dará a conocer las características del arbitraje, explicarles el procedimiento y ofrecerles esa vía para la solución de su conflicto y así tomen la decisión las partes de someterse o no a un Arbitraje, en caso afirmativo se firmaría el convenio arbitral y se da inicio al proceso una vez notificado con el caso al Colegio de Abogados de cada departamento.

Como último caso cuando el fiscal ofrezca la aplicación de Salidas Alternativas en la fase de Actos Conclusivos que el mismo fiscal promueva la posibilidad de llevar el caso ante un tribunal arbitral la solución de controversias y firmando el convenio arbitral se llevaría a cabo el proceso descrito anteriormente.

De la misma forma que en el subtítulo anterior, si es que las partes deciden no someterse al proceso arbitral y llevar su controversia ante un proceso ordinario, estas pueden decidir someterse a arbitraje hasta antes que el fiscal dicte acusación, En este caso existe un cambio en los tiempos ya que si las partes deciden someter su controversia a la vía judicial ordinaria, el Ministerio Publico debe participar realizando la investigación correspondiente, por lo que una vez dictada la acusación ya no se puede solicitar el cambio a la vía arbitral.

5.1.5.3 Tipo de Arbitraje a emplear, Sede Arbitral y Tribunal arbitral.

5.1.5.3.1 Tipo de Arbitraje a emplear

Por la complejidad de la controversia a resolver, no es posible que se aplique el arbitraje Ad Hoc, ya que se trata de la resolución de conflictos penales y estos deben ser analizados de acuerdo a un procedimiento establecido y no un procedimiento improvisado establecido por las partes, para evitar inseguridades jurídicas y posteriores recursos de nulidad o amparos constitucionales.

Es por eso que la aplicación de arbitraje institucional de derecho debería ser la vía idónea para solucionar controversias penales sometidas a competencia arbitral, ya que como se señaló anteriormente en el capítulo 2 el arbitraje institucional posee características especiales que brindaran seguridad a las partes dentro del proceso arbitral.

En el arbitraje institucional de derecho, “las partes confían la administración del procedimiento arbitral a una institución especializada. El laudo arbitral será dictado por el tribunal arbitral constituido conforme a las reglas aplicables, y no por la Institución, quien únicamente se encarga de administrar el procedimiento, pues ella publica su reglamento de arbitraje, y las partes se adhieren al mismo.” (MARTINEZ HERRASTI, 2011) Esta clase de arbitraje resulta práctico por su efectividad y orden.

La doctrina señala que el mecanismo descrito en líneas anteriores presenta una serie de ventajas frente a la justicia estatal:

En primer lugar, “las condiciones de los árbitros y, en ese sentido, advierte que éstos gozan de mejor preparación en las materias sometidas a su conocimiento; que cuentan con mayor disponibilidad para atender el procedimiento, pues no

tienen la carga laboral que los jueces y no deben encargarse de resolver, a la par de la disputa, asuntos administrativos o acciones de raigambre constitucional.” (CAIVANO, 2000)

En segundo lugar, la doctrina sostiene que existen ciertas características del procedimiento que aconsejan que las partes acudan al arbitraje para resolver su conflicto, y no al trámite jurisdiccional. “Al respecto, menciona que el laudo arbitral es una decisión final, contra la cual sólo procede el recurso de anulación, en los precisos términos señalados por el legislador.” (CAIVANO, 2000) Pero además, la doctrina asegura que el proceso arbitral se ve favorecido por su informalidad.

En tercer lugar, “...frente a las determinaciones manifestadas por la justicia estatal, la sociedad resalta que la decisión adoptada por el árbitro suele ser aceptada con menor recelo de las partes...” (CAIVANO, 2000) Esto, pues ellas han originado el procedimiento y, de una u otra forma, participan en la elección de quien impartirá justicia.

Por último, además de los beneficios que ofrece el arbitraje frente a la vía jurisdiccional, es bueno mencionar la ventaja que presenta este procedimiento frente a otros Medios Alternativos de Solución de Conflictos. Pues, “...a diferencia del arbitraje, métodos como la mediación y la conciliación dependen completamente de la voluntad de las partes y su conformidad con la solución ofrecida por el tercero neutral...” (CAIVANO, 2000) En efecto, en el mecanismo objeto del presente estudio si bien las partes deben prestar su consentimiento para adelantar el procedimiento y son partícipes de la elección del árbitro, esto no les permite sustraerse de los efectos del laudo.

5.1.5.3.2 Sede Arbitral

Es por las características de la posibilidad de reparación del daño y la posibilidad de sujetarse a un proceso arbitral ya que analizando muchos de estos delitos surge a causa de un contrato, incluso sin necesidad de éste se pueden someter a este tipo de instituto, se ve conveniente por las características del suceso que se lleve a cabo en la cámara arbitral del Ilustre Colegio de Abogados, de cada departamento, puesto que estos tribunales conocen diversos tipos de procesos, y según las palabras del Dr. Pino-Ichazo, son tribunales muy bien preparados, que cuentan con una infraestructura adecuada para someter procesos arbitrales, también al no conocer cuestiones netamente comercial se ven más posibilitados a resolver conflictos de índole penal.

Su reglamento lo ratifica “El presente Reglamento será aplicado en todas las actuaciones de Conciliación y Arbitraje, en las actúe el Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito de La Paz, que versen sobre controversias entre particulares y entre estos con el Estado, referidas a derechos contractuales o extracontractuales disponibles y dentro de cualquier materia legal, siempre que no afecten al orden público.” (Reglamento Procedimental del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, 1998).

Confirmando que en este tribunal se conoce procesos contractuales y extracontractuales, pueden ellos conocer materia penal ya sean delitos derivados de contratos, o sin la necesidad de la existencia de un contrato, también dentro su mismo reglamento distingue los tipos de procedimientos que se pueden aplicar dentro el proceso de ICALP, viendo por conveniente la aplicación de “Artículo 3.- (Tipos de Arbitraje) Las partes podrán someterse a los siguientes tipos de Arbitraje, expresamente convenidos por éstas: I. Arbitraje de Derecho:

Entendiéndose como aquel en el que los Árbitros deben formular Laudo tomando en cuenta las disposiciones legales vigentes.” (Reglamento de Conciliación y Arbitraje de ICALP, 1998) Con estas características esenciales satisfechas, el reglamento de procedimiento arbitral del ICALP cumple con los requisitos necesarios para poder llevar a cabo los procesos penales arbitrales.

Siendo así que si es factible aplicar este tipo de delitos a un proceso arbitral agilizando su trámite, disminuyendo la carga procesal de la jurisdicción ordinaria y satisfaciendo las pretensiones de la víctima que igual deseaba su porción de justicia.

5.1.5.3.3 Tribunal Arbitral

Tanto la antigua como la nueva ley de Conciliación y Arbitraje permiten a las partes decidir si es que su controversia será resuelta por un árbitro unipersonal o un tribunal arbitral, dependiendo de la redacción de su cláusula compromisoria, de acuerdo a su Art.61

“Artículo 61. (NÚMERO DE ÁRBITROS).

- I.** Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros que resuelva la controversia, debiendo ser siempre en número impar.
- II.** Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros o si con la solicitud y la contestación se presenta discrepancia en el número de árbitros, el arbitraje se llevará a cabo con tres (3) árbitros.” (Ley 708, 2015)

En el caso de un arbitraje en materia penal, se ve por conveniente que este sea resuelto por un tribunal arbitral o sea por 3 árbitros, no así por un árbitro unipersonal, debido a que los tribunales poseen ciertas ventajas sobre los jueces unipersonales.

Emite decisiones más ricas, ya que existe mayor análisis del caso porque hay debate entre los miembros del tribunal, se plantean diversas opiniones que van a enriquecer el laudo.

Como requisito indispensable aparte de los planteados por el Art. 57 de la ley 708 de Conciliación y Arbitraje, es que para materia penal los árbitros deben tener especialidad de derecho penal y procesal penal para poder desempeñar la función a cabalidad.

5.1.5.3.3.1 Garantías y Principios que Debe Respetar el Tribunal Arbitral

Para poder ejercer como árbitro dentro un proceso penal arbitral, se debe tomar en cuenta ciertas garantías que el derecho penal brinda a las partes y que estas deben ser respetadas por los árbitros durante todo el proceso, mismas garantías que constitucionalmente están reconocidas desde el Art 109 en adelante del texto constitucional.

La ley 708 de Conciliación y Arbitraje en su artículo 3ro introduce a su vez ciertos principios que deben regir dentro el proceso arbitral y que los árbitros están obligados a seguir.

“Artículo 3. (PRINCIPIOS). La conciliación y el arbitraje se sustentan en los siguientes principios:

Buena Fe. Las partes proceden de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin a la controversia.

Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias.

Cultura de Paz. Los medios alternativos de resolución de controversias contribuyen al Vivir Bien.

Economía. Los procedimientos se desarrollarán evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías jurisdiccionales.

Finalidad. Por el que se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no sólo a la simple observancia de las normas o requisitos.

Flexibilidad. Por el que las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.

Idoneidad. La o el conciliador y la o el árbitro, legitiman su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias.

Igualdad. Las partes tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y sus pretensiones.

Imparcialidad. La o el conciliador y la o el árbitro, deben permanecer imparciales durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia.

Independencia. Por el que conciliadores y árbitros tienen plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.

Legalidad. La o el conciliador y la o el árbitro, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto a la Ley y otras normas jurídicas.

Oralidad. Como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las partes, generando confianza mutua.

Voluntariedad. Por el que las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de solución de controversias.” (Ley 708, 2015)

Pero como se decía anteriormente para un proceso arbitral penal se debe añadir ciertas garantías que ciñen al derecho penal.

5.1.5.3.3.1.1 Garantía de Inocencia

Actualmente, en la mayoría de las constituciones del mundo, toda persona es inocente y debe ser tratada como tal- mientras no se pruebe su culpabilidad por una sentencia ejecutoriada. La inocencia es la regla que debe regir la administración de justicia y en especial la persecución penal. La demostración de culpabilidad se encuentra a cargo del acusador de un delito, no encontrándose el sindicado obligado a presentar ningún tipo de pruebas que demuestren su inocencia o desvirtúen las acusaciones.

La Constitución Política del Estado, art. 116-I, declara al respecto:

“Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.” (Constitucion Politica del Etado, 2009)

Y el Código Procedimiento Penal, art. 6, señala:

“Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.”

La garantía de inocencia, es una de las más importantes ya que esta le da el estado de inocencia al imputado durante todo el proceso, se presume la inocencia del sujeto durante todo el proceso por lo que esto conlleva ciertas implicaciones.

- Como el imputado es inocente, por tanto no posee la carga de la prueba durante el proceso, por lo que esa carga de prueba cae al querellante.
- In Dubio Pro Reo, a tiempo de emitir cualquier decisión respecto a los derechos del imputado, el juez únicamente puede restringirlos cuando no le quede la menor duda de que así procede, en caso de duda siempre se debe adoptar la interpretación y determinación que más favorezca al imputado.
- Durante el desarrollo del proceso, el imputado no puede ser sometido a coerción ya que esta solo se habilita con la cosa juzgada de condena. Excepcionalmente se habilita el uso de coerción como medida preventiva o de seguridad durante el proceso, cuando el imputado afecte los fines del proceso.

A este efecto el Tribunal Constitucional Plurinacional se manifiesta sobre esta garantía mediante la Sentencia Constitucional 1597/2011-R, de 11 de octubre de 2011. En la parte de Fundamentos Jurídicos del Fallo argumenta que:

*“III.1.Sobre la presunción de inocencia y su protección constitucional
Antes de ingresar al análisis del caso presente, se debe analizar acerca del principio constitucional de presunción de inocencia, así la SC 2065/2010-R de 10 de noviembre, señaló que: “La presunción de inocencia fue instituida inicialmente como principio en el art. 16.I de nuestra Constitución abrogada, bajo el siguiente texto: ‘Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad’. Ahora, la presunción de inocencia ha sido configurada como garantía constitucional, en el art. 116.I de la CPE, cuando establece: ‘Se garantiza la presunción de inocencia...’. Por su parte, los pactos internacionales también contemplan este principio con un contenido más o menos similar al establecido en la normativa boliviana. Así, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su art. 14.II, que ‘Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley’. En similares términos lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8.II., normativa que compone el bloque de constitucionalidad. La presunción de inocencia, como componente de la garantía del debido proceso, también debe entenderse extensible a todo proceso -sea administrativo o judicial- cuya consecuencia sea la aplicación de una sanción o determinación de responsabilidades a cargo de determinada persona.” (Sentencia Constitucional Plurinacional 1597/2011-R , 2011)*

Haciendo referencia a lo que ordena hoy en día la Constitución y los tratados internacionales, al imputado se lo toma como inocente en todo

momento, hasta que se compruebe la comisión del delito. La misma Sentencia, más adelante continua con el argumento de esta garantía.

“Al respecto la SC 0012/2006-R de 4 de enero, precisa que: 'Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado...'” (Sentencia Constitucional Plurinacional 1597/2011-R , 2011)

Tomando más que nada un carácter de trato humanitario al imputado, los árbitros al igual que los jueces están obligados a tratar al imputado como inocente durante todas las etapas del proceso hasta que se demuestre lo contrario.

5.1.5.3.3.1.2 Garantía de Debido Proceso

El debido proceso, es una garantía constitucional, que proclama que nadie puede sufrir ningún tipo de condena o pena, sin que previamente haya sido sometido a un debido proceso ante autoridad competente, independiente e imparcial; asimismo se establece que nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y escuchado. Es decir la norma otorga al ciudadano hoy en día la facultad de defenderse y de que se someta a "debate" el motivo por el cual se lo acusa, para demostrar la veracidad o falsedad de tal acusación.

Está basado en el adagio latino: “nullum poena sine iudicio” (No existe pena sin previo proceso).

En Bolivia se encuentra proclamado en la Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009, art. 117 par. I que señala:

“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.” (Constitucion Política del Etado, 2009)

“El término “debido” aplicado al proceso, establece además de la garantía de no ser condenado sin haber sido previamente escuchado, el derecho a que el proceso se lleve a cabo con mecanismos que aseguren un resultado justo y equitativo; que sea un proceso llevado de una manera adecuada, que garantice el respeto de los derechos humanos del acusado, con el objeto de mantener un orden social pacífico y justo.” (LOPEZ, 2007)

Ha sido definido por las sentencias 418/2000-R y 1227/03 – R, como:

“Como garantía constitucional y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está entendido por el Tribunal Constitucional, en su uniforme jurisprudencia, como “el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (..), comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del

Estado que pueda afectar sus derechos.” (Sentencia Constitucional 418/2000-R , 2000)

La Constitución Política del Estado, garantiza el debido proceso de ley en todo tipo de causa, sea civil, laboral o comercial; en materia penal adquiere significativa trascendencia, atento al valor comprometido, que es la libertad personal del encausado. Es decir que "el debido proceso es un fundamento esencial del derecho procesal penal y esto ocurre porque los principios que lo informan son garantías no sólo para el funcionamiento judicial, en sí mismo, sino porque involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales. (Sentencia Constitucional 1227/2003- R, 2003)

Para que un proceso sea debidamente atendido este debe cumplir con requisitos mínimos que las partes y los administradores de justicia deben cumplir como ser:

- Igualdad: ante los ojos del juez
- Contradicción: la posibilidad de oponerse a las pruebas del otro y presentar las suyas
- Publicidad: acceso de la sociedad al proceso libremente
- Oralidad: como el mejor camino para asegurar la publicidad
- Continuidad: para asegurar la celeridad

5.1.5.3.3.1.3 Garantía de Defensa

Esta es una garantía inherente al imputado, “es la potestad o poder jurídico concedido a favor del imputado que le permite oponerse, rechazar o refutar por todas las medidas jurídicas a su alcance la imputación que pesa en su contra” (CORDERO VALDES, 2015). Esta garantía es amplia, irrestricta e inviolable.

El derecho a la defensa es un derecho inviolable, inherente a todo ser humano. Nadie puede ser privado de esta derecho, sin importar el delito del cual se lo acusa. Es un derecho reconocido a nivel universal, cuya finalidad es el de lograr la realización del principio de igualdad procesal, a efectos de impedir limitaciones que provoquen la indefensión del encausado.

La Constitución Política del Estado, en su art. 119-II establece al respecto:

“Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.”
(Constitucion Politica del Etado, 2009)

El derecho a la defensa, tiene una doble expresión, la primera es la defensa material y la segunda la defensa formal o técnica.

- Defensa material: Son todos aquellos actos a través de los cuales el imputado se defiende por sí mismo, participando en las actividades principales del proceso. Amparado por el Código de Procedimiento Penal, art. 8, señala al respecto:

“El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.”

- Defensa técnica: supone la potestad conferida al imputado de ser asistido por alguien con conocimientos técnicos en derecho que le asesore en cuestiones subjetivas y adjetivas penales, amparado por el mismo cuerpo legal en el Art.9:

“Todo imputado tiene el derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable. La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.”.

La garantía de defensa posee varias implicaciones a seguirse

- Imputación: se debe atribuir un hecho delictivo a una persona ante las autoridades competentes, el imputado debe los cargos que se le atribuyen penalmente, divididos en tres elementos.
 - Hechos
 - Calificación jurídica, aun cuando esta sea provisional
 - prueba, que van a pesar en su contra.
- Intimación: Notificar, poner en conocimiento todos los actos procesales al imputado, debe ser citado legalmente.
- Intervención: derecho del imputado de participar efectivamente en el proceso conjuntamente a su abogado defensor.
- Contradicción: es el derecho del imputado a oponerse y refutar los argumentos de hecho y derecho, las pruebas de la parte contraria y poder presentar las suyas.
- Declaración como medio de defensa: es aquel acto procesal por el cual el imputado asistido de su abogado defensor manifiesta ante la autoridad fiscal o judicial competente, todo aquello que crea conveniente a fines de su defensa a través de manifestación oral. Debe ser libre, espontánea y voluntaria.

5.1.5.3.3.1.4 Garantía de Impugnación

Frente a la posibilidad de actividad irregular la ley prevé mecanismos de saneamiento que pueden actuar a priori, en forma preventiva con el fin de expurgar vicios y defectos, o a posteriori en forma de impugnaciones; es decir que se procura efectuar un control de la actuación judicial después de producida la irregularidad; esto es, funciona como un remedio ex post de la actividad indebida (desviada o ilegítima)

Los actos del proceso persiguen un objetivo (fines) y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas (formas). El incumplimiento de las formas da origen a la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos

Si los actos son irregulares o injustos, es decir anormales, se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en ilegalidad o injusticia.

“La impugnación procesal es el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto”

Se impone considerar el tema con un doble enfoque: uno referente al sujeto a quien se le atribuye el poder, y otro, referido al objeto sobre el cual recae el poder de impugnación. Este dualismo ha contribuido a que suela distinguirse en la doctrina lo que se conoce por "impugnabilidad subjetiva" de por "impugnabilidad objetiva" (QUIROZ ACOSTA, 2005)

La impugnación como poder tiene origen constitucional y su contenido es abstracto ya que no está condicionado a la existencia real, efectiva y concreta del defecto o injusticia. En tal sentido, basta que se invoque la existencia de un agravio aunque luego, al momento de su resolución de mérito se deniegue el derecho (como sucede con la acción), es decir que no obstante la posibilidad de

su admisión inicial, luego de su tramitación puede resultar que la pretensión impugnativa resulte rechazada al momento de dictar sentencia.

La impugnación ampliamente considerada, se manifiesta como el "poder y actividad reconocido a las partes del proceso y excepcionalmente también a terceros interesados, tendientes a conseguir la revocación, anulación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento que se afirma incorrecto o defectuoso (injusto o ilegal), siendo ello la causa del agravio que el acto produce al interesado. (TUVILLA, 2004)

Esta actividad puede dirigirse tanto contra los actos del tribunal (resoluciones) cumplidos de oficio o a petición de parte, como de los actos de colaboradores del tribunal (notificaciones), y también respecto de los actos de las partes, comprendiendo entre estos últimos de sus representantes legales, mandatarios y defensores en general.

El poder de impugnación como tal se ejercita dentro del proceso y tiende a obtener la modificación, revocación, anulación, sustitución de un acto procesal ilegal o injusto: se exhibe como una prolongación de los poderes de acción y excepción.

Reconocida esta garantía por la Sentencia Constitucional 1610/2011-R de octubre de 2011, en la parte de fundamentos jurídicos del fallo, se reconoce como garantía la impugnación procesal:

"El derecho a recurrir se halla establecido en el art. 394 del CPP, adicionando las dos limitaciones que lo caracteriza, una objetiva y otra subjetiva. Por la primera, no todas las resoluciones son recurribles, sino aquellas 'en los casos expresamente establecidos...'. Por la segunda el 'El derecho a recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por Ley, incluida la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante'. No

obstante lo anotado, en relación a la primera cabe precisar que el art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, más conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', lo incluye como un derecho fundamental, que ahora es recogido por la Constitución Política del Estado vigente en su art. 180.II que señala: 'Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales', de donde se deduce que la limitación objetiva a su vez no es absoluta. (Sentencia Constitucional 1610/2011-R, 2011)

Dando a conocer el reconocimiento constitucional y su adhesión al bloque de constitucionalidad ya que está reconocida en el pacto de San José, otorgando en qué casos procese el derecho a recurrir por las partes y cuáles son las instancias correspondientes, a este efecto, la misma sentencia acopla

Sin embargo, como todos los derechos, el de recurrir está sujeto a las normas generales que lo rigen, entre ellos la oportunidad o el plazo, el contenido o expresión de agravios y la forma en que deban formularse. En cuanto a la apelación incidental se la debe presentar y tramitar en sujeción a las previsiones de los arts. 404 a 406 del CPP, deduciéndose la imposibilidad de plantearla directamente dentro del juicio oral, cuyo objeto la averiguación de los hechos, no permite su sustanciación durante la celebración del mismo, correspondiendo en su caso hacer reserva de apelación restringida, conforme tiene anotada la jurisprudencia constitucional, entre otras la SC 0522/2005-R, que al respecto precisa: 'Consecuentemente, la corrección de la actividad procesal defectuosa dentro de los procesos penales puede hacérsela por la vía incidental ante el juez cautelar en la etapa preparatoria o ante el Juez o Tribunal de Sentencia en el juicio oral, y, en su caso, a través del recurso de apelación restringida'". (Sentencia Constitucional 1610/2011-R, 2011)

5.1.6 Medidas Cautelares

En la nueva Ley de Conciliación y Arbitraje se incorpora un concepto novedoso conocido como Arbitro de Emergencia, nombrado en los Arts 67-68 donde se le brinda la posibilidad a un abogado árbitro, que funja como árbitro momentáneo, en caso que no se hayan designado árbitros hasta el momento de la solicitud para emitir las ordenes de medidas precautorias y en caso necesario hacer la solicitud de ejecución a el juez competente.

“Artículo 67. (ÁRBITRO DE EMERGENCIA).

I. La o el Árbitro de Emergencia se habilitará previa a la designación de la o el Árbitro Único o la constitución del Tribunal Arbitral, siempre que exista acuerdo expreso entre las partes en la cláusula arbitral o el convenio arbitral, a solicitud de una de las partes, para:

- Resolver la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares expresamente acordadas en la cláusula arbitral o convenio arbitral, y solicitarlas a la autoridad pública o privada si corresponde.
- Solicitar a la autoridad judicial la aplicación de medidas cautelares emergentes no acordadas por las partes en la cláusula arbitral o convenio arbitral.
- Solicitar a la autoridad judicial la aplicación de medidas preparatorias para la demanda arbitral.

II. La aplicación de las medidas cautelares sólo podrán recaer sobre los bienes, derechos y obligaciones de las partes.

III. Las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se formalizara la solicitud de arbitraje en el término de quince (15) días. Serán aplicables las normas vigentes en materia Procesal Civil.

IV. La resolución motivada que emita el Árbitro de Emergencia con relación al numeral 1 del Parágrafo I del presente Artículo, será de cumplimiento obligatorio por las partes, pudiéndose acudir al auxilio judicial en caso de incumplimiento.

V. La o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral podrá mantener, modificar, dejar sin efecto o anular lo dispuesto por el Árbitro de Emergencia.

VI. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares urgentes a una autoridad judicial competente, en cualquier momento.” (Ley 708, 2015) Dando mayor celeridad a la ejecución de las medidas cautelares.

En este caso las partes dentro un proceso arbitral en materia penal podrán solicitar las medidas necesarias para resguardar su interés y proteger sus derechos dentro el proceso, medidas que serán ejecutadas por jueces penales.

En caso de existir peligros procesales, para la averiguación de la verdad, para la eventual aplicación de sanción o para eventual reparación de los daños durante el desarrollo del arbitraje, las partes de manera fundamentada podrán solicitar la aplicación de medidas cautelares de carácter personal (con excepción de excepción de la detención preventiva) o real al tribunal arbitral o al árbitro de emergencia. La aplicación de medidas cautelares se determinara en audiencia especial mediante resolución fundamentada que deberá ser remitida de oficio en el plazo de 24 horas al juez cautelar de turno para que la revoque o apruebe y en caso de agravio será apelable ante el tribal departamental de justicia en sala penal (dentro el marco de auxilio judicial)

5.1.7 Ejecución y Control del Laudo

El laudo, es una solución irrevocable y constituye la última fase del procedimiento arbitral. Los laudos arbitrales son obedecidos y cumplidos espontáneamente por las partes, el cumplimiento voluntario es la regla y la ejecución coactiva es la excepción.

El laudo es una parte esencial dentro de un proceso arbitral. Entendido como “Toda decisión tomada por los árbitros después de haber considerado los argumentos de las partes, que de manera definitiva y motivada pone fin a una cuestión litigiosa sometida a arbitraje, con valor de cosa juzgada” (VADO GRAJALES, 1999), esta decisión pone fin a la controversia, por lo que posee suma importancia y análisis.

5.1.7.1 Tipos de Laudos:

En este subtítulo se hablará sobre los laudos más comunes, como son el laudo sobre competencia, laudo incidental, laudo final, laudo en rebeldía.

5.1.7.1.1 Laudo sobre Competencia

No importando que sea el final o uno incidental, el laudo en el cual el tribunal arbitral admite o rechaza su competencia ocupa un lugar particular. La ley de Conciliación y Arbitraje en su Art. 80. II admite que el árbitro decida por laudo separado su competencia.

“Artículo 80. (COMPETENCIA DE LA O EL ÁRBITRO ÚNICO Y DEL TRIBUNAL ARBITRAL).

II. La o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez de la cláusula arbitral o convenio arbitral.” (Ley 708, 2015)

5.1.7.1.2 Laudo Incidental o Resolución

Es una decisión interina que tiene lugar en el procedimiento sin poner fin al mismo. Si el laudo versa sobre un punto que pueda poner fin al arbitraje, ya sea de procedimiento o de fondo, el laudo será final si este es aceptado, sigue siendo incidental si es negado. Se encuentra reconocida esta facultad en el Art. 82.II de la ley de Conciliación y Arbitraje

“Artículo 82. (FACULTADES Y DEBERES DE LA O EL ÁRBITRO ÚNICO O DEL TRIBUNAL ARBITRAL).

II. Resolver las cuestiones accesorias que surjan en el curso del procedimiento.” (Ley 708, 2015)

Lo que en un proceso ordinario se conoce como Autos Interlocutorios, al resolverse las cuestiones accesorias a la principal.

5.1.7.1.3 Laudo Final

El calificativo “final” implica dos sentidos que es importante distinguir. Por un lado, designan el laudo que decide sobre todas las pretensiones sometidas por las

partes y que, por consiguiente, pone fin al procedimiento arbitral. Por otro lado, posee calidad de cosa juzgada.

“Artículo 83. (DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL ARBITRAJE).

I. Durante el arbitraje, la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral emitirá:

Resoluciones, que resuelven las cuestiones accesorias que surjan en el curso del proceso.

Laudo Arbitral, que resuelve el fondo de la demanda poniendo fin a la controversia, debiendo la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral declarar probada o improbadamente la demanda.

5.1.7.1.4 Laudo en Rebeldía

es aquel en el que una de las partes se rehúsa a participar en el procedimiento y el tribunal arbitral se ve en la necesidad de proseguir sin la participación de la parte en rebeldía. La ley no establece reglas particulares sobre el laudo en rebeldía, sino que simplemente permita que el tribunal arbitral decida al respecto. De acuerdo al Art. 91 de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

“Artículo 91. (REBELDÍA).

I. El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral declarará la rebeldía del demandado cuando no conteste a la demanda o reconvención, sin que esto signifique una aceptación de las alegaciones del demandante.

II. La declaratoria de rebeldía no impedirá la continuación del arbitraje, pudiendo el demandado asumir defensa en el estado en que se encuentre a momento de su apersonamiento.

III. El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral podrá dictar el Laudo Arbitral en base a las pruebas que disponga, aun cuando una de las partes no comparezca a audiencia o no presente pruebas.” (Ley 708, 2015) Dando así pie a que se prosiga el proceso aun con la falta de una de las partes, emitiendo el laudo correspondiente.

5.1.7.2 Ejecución del Laudo

La emisión del laudo procede una vez concluida la etapa de méritos, el tribunal arbitral tiene un plazo de treinta días para emitir el laudo, cómputo que inicia desde el último actuado procesal.

Se espera que el cumplimiento de la decisión emitida por los árbitros se la cumpla de forma espontánea y voluntaria por las partes, pero como se trata de un arbitraje en materia penal, si o si deben jugar un papel los jueces del área para realizar la ejecución y el cumplimiento de la pena impuesta por el árbitro.

Es por eso que se ve conveniente en los casos de arbitraje en materia penal, una vez emitido el laudo, se acuda directamente a la ejecución judicial para la ejecución de esa decisión, el Art. 117 de la Ley de Conciliación y Arbitraje, brinda la posibilidad de que se acuda a juez competente para que se obligue al cumplimiento.

“Artículo 117. (EJECUCIÓN JUDICIAL). Ejecutoriado el Laudo Arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente.”

En este caso la autoridad judicial competente para ejecutar el Laudo es el Juez de Sentencia ya que estos están facultados para ejercer coerción de ser necesario tanto para la reparación del daño como para que se cumpla una pena de ser necesario, y son los jueces que hoy en día conocen los delitos que se plantean someter a arbitraje, por lo que poseen el conocimiento necesario para hacer cumplir la decisión de los árbitros, realizando los trámites correspondientes de homologación del Laudo.

Y el encargado de hacer cumplir la decisión de los árbitros es el juez de ejecución penal ya que en caso de existir pena privativa de libertad la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, le otorga las competencias a este juez de hacer cumplir las penas.

5.1.7.3 Recurso de Nulidad

Dentro un proceso arbitral, como se vio anteriormente, el único recurso idóneo una vez emitido el Laudo es el recurso de nulidad, recurso reconocido por la ley de Conciliación y Arbitraje en su Art. 111.

“Artículo 111. (RECURSO DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL). Contra el Laudo Arbitral dictado, sólo podrá interponerse recurso de nulidad del Laudo Arbitral. Este recurso constituye la única vía de impugnación del Laudo Arbitral.” (Ley 708, 2015) De esta forma se evita la aplicación de amparos y otros recursos que solo dilatan los proceso arbitrales.

Dentro de este recurso el juez no puede pronunciarse en el fondo de la decisión, solo se pronuncia en cuestiones de forma y vicios. El Dr. Pino – Ichazo complementa esta afirmación “... el recurso de nulidad contra el Laudo son reconocidos por todas las legislaciones arbitrales (...) La única causal para recurrir al recurso de nulidad es la comprobación fehaciente de vicios procesales en el arbitraje, que por la formación, preparación en el arbitraje, además de la especialización de los árbitros estos son muy remotos, debido a que los árbitros debido al principio de inmediación y saneamiento procesal, vigilan y supervisan el proceso arbitral en cada periodo.” (PINO-ICHAZO, iter procesalis, 2013) Por lo que la agilidad de los procesos arbitrales no se comprometido.

La Ley de Conciliación y Arbitraje, da un plazo de 10 días para su presentación una vez notificado el laudo, una vez admitido el recurso la autoridad judicial competente para conocer este recurso tiene 30 días para pronunciarse acerca de la nulidad del laudo.

Con lo que en caso de no encontrar alguna causal de nulidad se ejecuta el laudo y se pone fin a la controversia.

El Tribunal Departamental de Justicia de cada departamento seria el tribunal competente para resolver el recurso de nulidad, ya que por sus atribuciones designadas como entres de resolución de apelaciones, poseen amplia experiencia en resolver recursos de segunda instancia por lo que se ve por conveniente que los tribunales departamentales resuelvan los recursos de nulidad.

Capítulo VI.

6.1 Presentación de Resultados.

De acuerdo al trabajo de campo realizado, para la obtención de información se aplicó una guía de entrevista (Anexo), a expertos como ser funcionarios judiciales al igual que a árbitros, que con su conocimiento aportaron para la presentación de resultados.

Los resultados se presentan a través de una matriz, la misma que esta modificada con su respectivo aporte.

Tabla 2 Matriz de Consistencia de Funcionarios Judiciales

Pregunta	Entrevistado	Resultado
1. ¿Las salidas alternativas han tenido un impacto en la administración de justicia penal?, en caso afirmativo ¿cuál fue ese impacto?	<i>Dra. Martela Siles - Juez 10mo de Instrucción Penal (E-1)</i>	Si, en muchos casos facilita tramites, consigue que los procesos concluyan antes y sobre todo se consigue una revalorización a la víctima, porque la reparación del daño es más pronta y efectiva
	<i>Dr. Rene Delgado Ecos - Juez 3ro de Sentencia Penal (E-2)</i>	Si tuvo impacto positivo en parte, permitió descongestionamiento en los centros penitenciarios, con el fin de readaptarlos a la sociedad, pero aun así vuelven a delinquir. Para la administración de justicia es saludable pero no con los resultados que se esperaba
	<i>Midrett Flores - Secretaria Juzgado 6to de Sentencia Penal (E-3)</i>	De manera simple las S.A son formas y mecanismos de soluciones, que permiten flexibilizar y economizar, al mismo tiempo descongestionar el sistema procesal penal

Pregunta	Entrevistado	Resultado
	<i>Susana Pérez - Juzgado 2do de Sentencia Penal (E-4)</i>	Si tuvo un impacto en la justicia penal, debido a que los imputados son beneficiados y los centros penitenciarios ya no se encuentran tan congestionados, siendo que la carga procesal es mayor en los juzgados
2. ¿Desde su experiencia cuales son las salidas alternativas más utilizadas en el sistema?	<i>E-1</i>	Todas, no veo que una sea más utilizada que otra.
	<i>E-2</i>	Procedimiento Abreviado y Suspensión Condicional del Proceso
	<i>E-3</i>	Suspensión Condicional del Proceso, Conciliación y Procedimiento Abreviado
	<i>E-4</i>	Conciliación y Procedimiento Abreviado.
3. ¿Usted considera que dentro de este catálogo de Salidas Alternativas sería beneficiosa la implementación del arbitraje en materia penal para delitos de acción penal privada y delitos patrimoniales que no afecten el interés público? En caso afirmativo ¿usted considera constitucional la posibilidad de que las partes contractuales, de manera anticipada o convencional de manera posterior al hecho puedan acordar renunciar a la jurisdicción penal ordinaria y someterse a la jurisdicción arbitral?	<i>E-1</i>	En los delitos patrimoniales sí, porque no estaría en contra de los fines y objetivos de la norma, el procedimiento permite inclusive la extinción de la acción por reparación integral del daño en delitos patrimoniales, entonces no estaría fuera de contexto facilitar arbitrajes
	<i>E-2</i>	El CPP en su Art. 377 establece la conciliación, que tiene relación con el arbitraje en parte, no solo en delitos de acción penal privada, sino también de orden público, lo que si se tendrá que dar es un mayor valor a sus resultados.
	<i>E-3</i>	Tal vez si en acción privada, pero no sé si en delitos de orden publico

Pregunta	Entrevistado	Resultado
	E-4	El arbitraje no sería mala opción en la vía penal, sin embargo un laudo arbitral no sentencia para su cumplimiento, para lo que tendría que crear un área específica ya que solo tendría valor civil
4. ¿Qué aspectos considera importante que debería comprender un arbitraje penal?	E-1	NO RESPONDIO
	E-2	No soy participe de un arbitraje en materia penal, sin embargo de considerar la conciliación aplicable en materia penal
	E-3	se supone que el arbitraje es una forma de resolver un litigio, sin acudir a la jurisdicción ordinaria y estructurar sus etapas.
5. ¿Cuáles son los inconvenientes que usted considera que podría enfrentar la implementación de un sistema de arbitraje en materia penal?	E-1	Bajo las pautas de tratarse de derechos negociables, como ser la reparación del daño ninguna, pero no se tiene que restringir la operación del Ministerio Público para perseguir la acción penal en delitos de oficio, reitero en los que el código ya abre esa posibilidad como ser lo patrimoniales no veo ningún problema
	E-2	La aplicación de procedimientos diferentes, los códigos sustantivos son diferentes, la aplicación en materia penal es realizada por la conciliación
	E-3	Podría ser cuando un arbitraje no se agenda a la legalidad, por lo que este debería atenerse a conocer el litigio

Fuente: Elaboración Propia, 2016

6.2 Análisis de los Resultados

Una vez realizadas las entrevistas a los funcionarios judiciales se puede apreciar que existe una diversidad de criterios sobre el presente tema de investigación, pero que van a llegar a una conclusión similar.

- 1) Las salidas alternativas si tuvieron impacto en la economía procesal, logrando descongestionar en medida el sistema procesal penal, según parece no con el alcance que se esperaba porque aún existe retardación judicial, también se especifica que no se logró los resultados que se esperaban.

El problema del congestionamiento procesal, aun con la ayuda de las salidas alternativas, no se va a solucionar tan fácilmente porque como se mencionó anteriormente en el capítulo anterior, existen muchos factores que son los causantes de la retardación de la justicia ordinaria se sometan o no a las salidas alternativas actuales.

- 2) Las salidas alternativas más utilizadas son, la suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado y la conciliación.

Siendo esta ultima la más importante para cumplir con los fines del presente trabajo de investigación ya que como se mencionó anteriormente, la conciliación por sus características tiene un gran parecido al arbitraje, por lo que si se podría pensar en implementarlo en materia penal.

- 3) se concluye que si es una buena opción aplicar arbitrajes en materia penal, tanto en acción penal privada, como en delitos patrimoniales, puesto que por sus características, no estaría en contra de los fines y objetivos de la norma.

Es más hay quienes incluso analizaron en su respuesta que se cree un área específica para su realización y darle la misma fuerza que en el área civil.

- 4) los inconvenientes planteados es la correcta estructuración de sus etapas al momento de llevarse a cabo las audiencias, al igual que dotar de todos los medios con los que cuenta un tribunal ordinario respecto al equipamiento de los peritos.

Problemas que como se vio en el capítulo anterior son perfectamente subsanables ya que se estableció de dos formas diferentes como podría llevarse adelante las audiencias en un proceso arbitral sin dificultad.

- 5) Se concluye que los problemas que podrían existir al momento de llevar adelante un arbitraje en materia penal seria la ejecución de los laudos...

Por lo que se llega a la conclusión final de que los funcionarios judiciales si ven posible la aplicación de un arbitraje en materia penal, subsanando los puntos en conflicto, es una buena solución al problema del congestionamiento procesal.

Tabla 3 Matriz de Consistencia de Árbitros

Pregunta	Entrevistado	Resultado
1. 1. ¿Considera viable que el arbitraje se aplique en materia penal, en delitos acción penal privada y los delitos patrimoniales?	<i>Dr. Raul Pino-Ichazo - Arbitro de la Camara Nacional de Comercio (E-1)</i>	1.- Los delitos de orden penal no se pueden arbitrar, por el momento, debido a condiciones propias de la naturaleza del arbitraje como ser la confidencialidad, que es un atractivo innegable para los litigantes que desean reserva para sus conflictos. Sobre todo debe considerarse que las principales dificultades para que se puedan arbitrar casos penales estriban en la sustanciación de la prueba, que debe ser pública, y las eventuales inspecciones in situ de los hechos. Los delitos patrimoniales que se derivan de contratos y especialmente del derecho sucesorio están siendo arbitrados en los diferentes centros de arbitraje normalmente.

Pregunta	Entrevistado	Resultado
	<i>Dr. Juan Urrutia Plaza (E-2)</i>	El arbitraje concebido como una forma de resolución de un conflicto, que cuando se ajusta a la legalidad no hace necesaria la intervención de la justicia ordinaria, constituiría un primer elemento que permitiría considerar su aplicación a los delitos de acción privada, que por no ser considerados de gravedad para la sociedad, la intervención de los poderes públicos está condicionada a la decisión de la víctima eliminando la posibilidad de efectuarla de oficio. Tomando en consideración las características relevantes como ser la voluntariedad, renunciabilidad y la no afectación del orden público entre otros, la viabilidad de la propuesta es factible en el marco de la búsqueda de alternativas que dinamicen los pesados procesos legales generadores de mayor injusticia.
2. 2. ¿Usted cree que la aplicación del arbitraje lograría el descongestionamiento procesal penal?	<i>E-1</i>	Por supuesto que la inclusión de la materia penal en el arbitraje descongestionaría ostensiblemente la retardación de justicia, pues la realidad de recibir una sentencia-laudo en 270 días, es más beneficiosa, y anteriormente eran 180 días.

Pregunta	Entrevistado	Resultado
	E-2	Por sus características y finalidades, la aplicación del arbitraje en los delitos penales que se proponen, traería indudablemente ventajas no solo en el descongestionamiento procesal penal, sino también en materia de economía, celeridad y simplicidad.
3. 3. ¿Cómo puede justificar jurídicamente la inclusión del arbitraje dentro el sistema penal como una salida alternativa?	E-1	La justificación es obvia desde el momento en que, los litigantes, tienen un pronóstico cierto de tiempo en el cual recibirán la sentencia-lauda. Los problemas para su inclusión en el arbitraje se refieren a cumplir las propias estipulaciones de la ley arbitral y una de ellas es la confidencialidad, además que la materia penal en su código respectivo tiene, en su mayoría, delitos de orden público, que deben ser conocidos por el público, descartándose la confidencialidad.
	E-2	La justificación jurídica se encuentra precisamente en el análisis de los elementos esenciales que se mencionaron en la pregunta 1 y que permitirían el establecer un procedimiento que no vulnere derechos fundamentales, posibilitando soluciones alternativas a controversias que por su relevancia pueden ser tratadas con mayor celeridad y economía.

Pregunta	Entrevistado	Resultado
4. ¿Usted considera que la víctima está en el derecho para poder elegir la vía para la solución de su conflicto al ser un derecho de carácter privado?	E-1	El ciudadano, hoy en día en Bolivia, tiene a su disposición dos jurisdicciones de impartición de justicia reconocidas por la CPE, a saber: la justicia ordinaria y la arbitral, donde recaba sentencias con calidad de cosa juzgada, de tal forma que la parte perdedora no pueda recurrir a la otra vía en su condición, es un tema juzgado que no se puede recurrir, pues si eventualmente sucediera, no habría seguridad jurídica.
	E-2	Si bien corresponde a la víctima el impulsar la acción procesal correspondiente, por las características del arbitraje se requieren que las partes estén de mutuo acuerdo, por lo que no correspondería a la “víctima” tener el derecho de elegir la vía de la resolución del conflicto.
5. ¿la aplicación del arbitraje para la resolución de conflictos penales de qué manera podría afectar a la jurisdicción emanada por el estado?	E-1	No afectaría en nada, aunque no se puede arbitrar asuntos penales, el Estado tiene solo intervención en las determinaciones de los Jueces, sean estos arbitrales u ordinarios, cuando el proceso ha sido viciado, es decir, no se han cumplido las fases procesales obligadas y no se ha garantizado los litigantes el debido proceso.

Pregunta	Entrevistado	Resultado
	E-2	Creo que de ninguna manera, ya que las normas y procedimientos a ser adoptados para tal fin tendrían que necesariamente encuadrarse en los preceptos constitucionales y las leyes fundamentales que rigen la materia, por lo que su acción estaría enfocada a mejorar y modernizar solo los procesos de aplicación de la justicia.
6. 6. ¿Cómo se ejecutaría la sanción impuesta por un árbitro, tomando en cuenta que debe calificar una conducta e imponer una sanción?	E-1	Todas las sentencias–laudo exigen cumplimiento por la parte afectada que normalmente son deberes de no hacer o dejar de hacer. Cuando se presenta reticencia del afectado en el cumplimiento de una sentencia-laudo, el Tribunal Arbitral requirirá el auxilio de la justicia ordinaria para aplicar la coacción, que es una facultad privativa de la justicia ordinaria y la puede solicitar mediante un trámite simple.
	E-2	Se aplicaría lo previsto en materia de arbitraje, o sea la intervención de la autoridad competente mediante una acción ejecutiva para hacer cumplir el laudo arbitral.

Pregunta	Entrevistado	Resultado
7. ¿Conoce de algunos casos en los que se aplicó el arbitraje en materia penal, proyectos legislativos o normas de derecho comparado?	E-1	No existe en Bolivia antecedentes de arbitrajes en materia penal, las leyes arbitrales 1770 (abrogada por el actual régimen) y la actual ley en vigencia 708 de Conciliación y Arbitraje, excluyen expresamente algunas materias que no pueden someterse la arbitraje, por ejemplo, materia laboral, así como derecho familiar. Existe un proyecto de ley para incorporar al derecho familiar al arbitraje, que seria muy beneficioso para las a mujeres que deben sufrir un verdadero martirologio para obtener la asistencia familiar apropiada en caso de divorcio, además de la celeridad en la sentencia- laudo.
	E-2	NO

Fuente: Elaboración Propia, 2016

6.3 Análisis de Resultados

En la entrevista realizada a los árbitros se puede observar que si existe una gran posibilidad de que se aplique el arbitraje en materia penal, plantean puntos de vista interesantes sobre cómo se puede aplicar y entender los tipos de delitos planteados, llegando a las siguientes conclusiones en base a las preguntas realizadas.

1) se ve viable la posibilidad de concebir un arbitraje en materia penal, El arbitraje concebido como una forma de resolución de un conflicto, que cuando se ajusta a la legalidad no hace necesaria la intervención de la justicia ordinaria, Tomando en

consideración las características relevantes como ser la voluntariedad, renunciabilidad y la no afectación del orden público entre otros, la viabilidad de la propuesta es factible en el marco de la búsqueda de alternativas que dinamicen los pesados procesos legales generadores de mayor injusticia.

2) se concluye que la aplicación de arbitrajes en materia penal lograría descongestionar el sistema procesal penal, ya que por ley se establece un plazo máximo de duración del proceso y también se denotaría una mejora en materia de economía, celeridad y simplicidad.

3) se concluye que la justificación de un arbitraje en materia penal se ve desde distintos aspectos, los litigantes tienen un pronóstico cierto de tiempo en el cual recibirán la sentencia- laudo. Se analiza también que permitirían el establecer un procedimiento que no vulnere derechos fundamentales, posibilitando soluciones alternativas a controversias que por su relevancia pueden ser tratadas con mayor celeridad y economía.

4) se determina que El ciudadano, hoy en día en Bolivia, tiene a su disposición dos jurisdicciones de impartición de justicia reconocidas por la CPE, a saber: la justicia ordinaria y la arbitral, donde recaba sentencias con calidad de cosa juzgada, de tal forma que la parte perdedora no pueda recurrir a la otra vía en su condición, es un tema juzgado que no se puede recurrir, además que en este caso, ambas partes de mutuo acuerdo deberán someterse a un arbitraje por las características del mismo.

5) se determina que el proceso arbitral en materia penal, no afectaría la jurisdicción emanada por el estado, puesto que el Estado tiene solo intervención en las determinaciones de los Jueces y también de los árbitros, cuando el proceso ha sido viciado, es decir, no se han cumplido las fases procesales obligadas y no se ha garantizado los litigantes el debido proceso.

También se analiza que las normas y procedimientos a ser adoptados para tal fin tendrían que necesariamente encuadrarse en los preceptos constitucionales y las leyes fundamentales que rigen la materia, por lo que su acción estaría enfocada a mejorar y modernizar solo los procesos de aplicación de la justicia

6) en este caso la ejecución por vía del auxilio judicial es la mejor vía para cumplir la determinación del árbitro, para aplicar la coacción, que es una facultad privativa de la justicia ordinaria y la puede solicitar mediante un trámite simple.

7) por el momento no se conoce algún antecedente de arbitrajes en materia penal, pero se analiza la forma de incluir arbitrajes en materia familiar, por lo que se concluye que al encontrarnos en este momento en la era del derecho positivo, el ser humano es quien hace y deshace las reglas, conversando con los entrevistados siguiendo esta misma línea si es posible que se logre implementar un arbitraje en materia penal, ya que nuestra economía jurídica es muy variable y se pueden hacer las adecuaciones correspondientes para que se implemente esta nueva herramienta a la economía jurídica nacional.

6.4 Conclusión Final

Una vez analizado los criterios de los funcionarios judiciales y de los árbitros, habiendo tomando en cuenta los argumentos a favor y en contra del presente tema de investigación, se puede observar que si es viable que el arbitraje se utilice en materia penal ya que no se afectaría ningún interés del estado.

Se plantea que se debe hacer una correcta adecuación de la norma, para que proceda eficazmente el arbitraje, como se mencionó anteriormente en el subtítulo anterior, el ser humano es quien hace y deshace las reglas, siguiendo esta línea si es posible que se logre implementar un arbitraje en materia penal, ya que nuestra economía jurídica es muy variable y se pueden hacer las adecuaciones

correspondientes para que se implemente esta nueva herramienta a la economía jurídica nacional.

Al tratarse de derechos disponibles las partes pueden decidir ante que jurisdicción desean someterse, ya que en ambas jurisdicciones la participación del Estado es innegable al ejercer control de que los procedimientos sea realicen conforme a ley y al revisar los recursos ulteriores, las partes tienen la certeza jurídica que podrán llevar a cabo su proceso sin riesgo de nulidades.

CAPITULO VII.

7.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1.1 Conclusiones Al Objetivo General

El objetivo general que se estableció se redactó de la siguiente manera:

“Identificar los beneficios que aportaría al sistema procesal la incorporación del arbitraje como salida alternativa en delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público y delitos de acción penal privada”

Se pudo cumplir con el objetivo general ya que se puede evidenciar los beneficios que aportaría el arbitraje dentro el sistema procesal penal como salida alternativa en delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público y delitos de acción penal privada, ya que hay una amplia mejora en la celeridad, atención oportuna, especialidad, economía, ejecutabilidad, disponibilidad de los árbitros, además que brinda a las partes mayores alternativas para poder resolver sus controversias.

Por lo que el arbitraje sería una vía que ayude al sistema penal a descongestionarse y dar una solución rápida y eficaz a las partes

7.1.2 Conclusiones a la Hipótesis

En el presente trabajo de investigación, la hipótesis fue redactada de la siguiente manera:

“La aplicación de una norma dentro del sistema procesal penal sobre salidas alternativas por medio del arbitraje en delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público y delitos de acción privada logrará el descongestionamiento procesal.”

Se concluye que la hipótesis fue demostrada, ya que la aplicación del arbitraje en materia penal, logrará descongestionar el sistema procesal penal actual en gran medida, además de brindar otros beneficios como, celeridad, atención oportuna, especialidad, economía, ejecutabilidad, disponibilidad de los árbitros, siendo así que se ve necesario que se aplique en el sistema judicial boliviano.

7.1.3 Conclusiones al Capítulo II. “LA SITUACIÓN DE LA CONGESTIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL Y LA NECESIDAD DEL CAMBIO”

En este capítulo se puede evidenciar que el sistema procesal se encuentra colapsado por el gran número de causas que ingresan cada año, y la falta de recursos económicos y de personal que afectan a la rápida solución de las controversias.

De acuerdo a las estadísticas analizadas el sistema judicial boliviano, hoy en día se encuentra en crisis por la poca efectividad en cómo se resuelven los procesos, abordando más a profundidad las estadísticas estudiadas, se denota que el área penal es la más congestionada y retrasada del sistema judicial boliviano, por lo que se necesita de soluciones rápidas que puedan ayudar mejorar este problema.

El uso de las salidas alternativas actuales, si bien son beneficiosas, no siempre llegan a ser provechosas para las víctimas, por lo que se necesita de una nueva salida alternativa que agilice los procesos y brinde una sanción a los imputados.

7.1.4 Conclusiones al Capítulo III. “LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN GENERAL Y EL ARBITRAJE EN PARTICULAR CON LA FINALIDAD DE COMPRENDER SUS FUNDAMENTOS Y APLICACIÓN, EN LAS DIFERENTES MATERIAS”

En el mencionado capítulo se realizó un amplio estudio sobre Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, analizando las teorías sobre su aceptación, sus características y beneficios dentro el sistema judicial actual, haciendo especial referencia en el estudio del arbitraje como el Medio Alternativo de Solución de Conflictos por excelencia.

Dentro el estudio del arbitraje se hizo mención a su naturaleza jurídica, los tipos de arbitraje que existen y un análisis exhaustivo sobre la jurisdicción y el arbitraje, señalando que no hay ningún conflicto, ya que, existe una complementación entre la jurisdicción ordinaria y el arbitraje.

Con el presente capítulo se concluye que los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, hoy en día se aplican y reconocen en el sistema judicial boliviano, ayudando al descongestionamiento procesal, dando el primer acercamiento a la posibilidad de la aplicación de arbitraje en materia penal.

7.1.5 Conclusiones al Capítulo IV. “LAS EXPERIENCIAS DEL ARBITRAJE EN BOLIVIA EN UN AMBITO DOCTRINAL Y NORMATIVO”

Dentro de este capítulo se abordó la evolución del arbitraje dentro la legislación boliviana, haciendo hincapié en línea jurisprudencial que se desarrolló a raíz de la inseguridad jurídica de la aplicación del arbitraje , mencionando que el Tribunal Constitucional Plurinacional acepta la aplicación del arbitraje en materia penal, siempre que se haga un estudio del caso concreto, se debe analizar cada caso e

interpretar la cláusula arbitral para que se decida si se aplica arbitraje en materia penal o no.

Además que también afirma que esta prohibición de arbitraje en materia penal solo se dará cuando se trate de persecución de delitos de orden público. Dejando una interpretación ambigua abierta a varias posibilidades, pero dejando claro que si se puede arbitrar delitos de carácter privado y derivados de contratos, siempre que se haga una interpretación y análisis exhaustivo de la cláusula arbitral.

Por lo que se concluye que si es posible aplicar arbitraje en materia penal, ya que si está reconocido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, primero haciendo un estudio de la cláusula arbitral que brinde la posibilidad de resolver los conflictos en la mencionada materia y siempre que recaiga en los delitos descritos anteriormente, aparte que la Ley de Conciliación y Arbitraje no prohíbe la aplicación de arbitraje en materia penal, por lo que sí es posible que las partes puedan acudir a esta vía para solucionar sus controversias

7.1.6 Conclusiones al Capítulo V. “LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL ARBITRAJE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA Y DELITOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL QUE NO IMPIQUE GRAVE AFECTACION PÚBLICA”

En el estudio de este capítulo se realizó una comparación entre los procesos ordinarios, procesos de acción penal privada, conversión de acciones y el arbitraje para demostrar que es más rápido y conveniente administrar arbitrajes en materia penal para los delitos mencionados.

También se puede apreciar que se caracterizó y nombró cuales serían los delitos que se podrían someter a arbitraje además que se realizó la forma en cómo se debería promover en ambos casos y el procedimiento para efectuarse, al igual que

se realiza un análisis de la ejecución del laudo y del recurso pertinente en caso de incurrir en alguna falta establecida por la ley.

Por lo que se concluye que si es viable y posible que se utilice el arbitraje en materia penal para delitos de acción penal privada y delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público, de acuerdo a los procedimientos establecidos, beneficiando al sistema procesal penal en velocidad, celeridad, mejores decisiones, mayor facilidad para acceder a la reparación del daño y una nueva vía para resolver los conflictos y generando descongestionamiento procesal

7.2 Recomendaciones

7.2.1 Recomendación General

En la Ley 1970 Código de Procedimiento Penal, se incorpore un capítulo especial donde se contemple el arbitraje en materia penal para delitos de acción penal privada y delitos patrimoniales que no afecten gravemente el interés público como una salida alternativa a juicio en base a los lineamientos establecidos y que suponga modificaciones correspondientes a las leyes 708 Ley de Conciliación y Arbitraje y Ley 586 Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal en sus disposiciones transitorias .

7.2.2 Recomendaciones Específicas

- 1) Facultar al Colegio de Abogados de cada departamento del país para conocer y resolver los arbitrajes en materia penal, adecuando su reglamento para que puedan conocer estos procesos

- 2) Los árbitros deben acreditar experiencia y estudios de derecho penal y procedimiento penal para poder ejercer como árbitros en procesos arbitrales en materia penal.
- 3) Modificar los artículos 382 y 384 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a los requisitos para la reparación del daño posteriores a un proceso penal, adicionando los laudos arbitrales.
- 4) El procedimiento arbitral debe ser Institucional y con un tribunal colegiado de árbitros.
- 5) Modificar el Art. 19 de la Ley de Ejecución Penal relativa a las competencias del Juez de Ejecución Penal, dándole la atribución de controlar y hacer cumplir lo dictado en el laudo arbitral.
- 6) Modificar el Art. 58 de la Ley 025 de organización del Órgano Judicial, que se refiere a las atribuciones de la sala penal del Tribunal Departamental de Justicia aumentando la atribución de ser quienes resuelvan el recurso de nulidad planteado por alguna de las partes.

Bibliografía

Sentencia Constitucional Plurinacional , 0477/2015-S1 (15 de mayo de 2015).

Reglamento de Conciliación y Arbitraje de ICALP. (13 de marzo de 1998). La Paz, Bolivia.

Reglamento Procedimental del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz. (1998). La Paz.

Ley 1970 Código de Procedimiento Penal . (1999).

Ley 1970 Código de Procedimiento Penal . (1999).

Sentencia Constitucional, 418/2000-R (Tribunal Constitucional 2 de mayo de 2000).

Sentencia Constitucional 418/2000-R (Tribunal Constitucional 2 de mayo de 2000).

Sentencia Constitucional 1227/2003- R (Tribunal Constitucional 13 de junio de 2003).

Sentencia Constitucional 1348/2003-R, 2003-07075-14-RAC (Tribunal Constitucional Plurinacional 16 de septiembre de 2003).

Sentencia Constitucional, 0487/2007-R (Tribunal Constitucional Plurinacional 2007 de junio de 2007).

Sentencia Constitucional Plurinacional, 0068/2007-R (Tribunal Constitucional Plurinacional 2007 de febrero de 2007).

Constitución Política del Estado. (2009). Sucre.

(2010). *Ley 025 Ley del Órgano Judicial.*

Sentencia Constitucional 1610/2011-R, 2010-22669-46-AL (Tribunal Constitucional Plurinacional 11 de octubre de 2011).

Sentencia Constitucional Plurinacional 1507/2011-R (Tribunal Constitucional Plurinacional 11 de octubre de 2011).

Sentencia Constitucional Plurinacional 1597/2011-R , 2009-20815-42-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional 11 de octubre de 2011).

Sentencia Constitucional Plurinacional 1337/2012, 2010-22754-46-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional 19 de septiembre de 2012).

Ley N° 708 Conciliación y Arbitraje. (2015). Bolivia.

AGUIRRE, F. (16 de octubre de 2015). (C. RODRIGUEZ SOLIS, Entrevistador)

ALEMANA, C. T. (2013). *www.procedimientopenal.com.bo*. Recuperado el 8 de junio de 2015, de http://www.procedimientopenal.com.bo/sal_alter/art_21.htm

ALONSO GARCIA, M. (2005). *MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS*. Buenos Aires.

CAIVANO, R. J. (2000). *El Arbitraje: Nociones Introductorias*.

CALABUIG COSTA, M. L. (2004). *Comentarios del Código Penal*. Mexico DF.

CEBAC; SERRATE, Gonzalo. (2005). *ACCESO A LA JUSTICIA Y MEDIOS ALTERNATIVOS*. La Paz.

CORDERO VALDES, G. (2015). *Salidas Alternativas*. La Paz, Bolivia.

DE LA FUENTE, H. H. (2003). *Orden Público*. ASTREA.

De REMENTÉRIA, I. (2007). *La Violencia y el Delito*.

DELMAS, M. (2002). *Hacia un Modelo Europeo de un Procedimiento Penal*. T180.

DELMAS, M. (2002). *Hacia un modelo europeo de un procedimiento penal- E.D.* T180.

- FLINT BLANCK, P. (2002). *Tratado de Defensa de la Libre Competencia*. Perú.
- GARCIA DE ENTERRIA, F. (2003). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas.
- GARCIA RAMIREZ, S. (1997). *Derecho Procesal Penal*.
- GAZAINI, O. A. (1995). *FORMAS ALTERNATIVAS PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS*. Buenos Aires: Depalma.
- HAUSSLER, N. (2003). *El Querellante en los Delitos de Acción Privada*. Argentina.
- HAUSSLER, N. (2004). *El Querellante en Delitos de Acción Privada*. Buenos Aires.
- HUERTA OCHOA, C. (septiembre de 2007). El Concepto de Interes Publico y su Funcion en Materia de Seguridad Nacional.
- J. p. (2013). *Congestionamiento Procesal en Bolivia*. La Paz.
- LOPEZ, R. (junio de 2007). *www.blogpost.com*. Recuperado el 14 de junio de 2015, de <http://infolimaperu.blogspot.com/2009/01/delitos-contra-el-patrimonio.html>
- MACHADO GISBERT, P. (2015). *Procedimiento Penal Boliviano, Aplicacion Sistemica de las Etapas del Juicio Penal*. La Paz: El Original-San Jose.
- MACHICADO, J. (2005). *Teoria del Delito*. La Paz.
- MAIER, J. (2002). *Derecho Procesal Penal*.
- MAMANI CRUZ, W. (2014). *Descongestión de la carga procesal - Una medida para agilizar los procesos penales y superar la retardación de justicia*. Sucre.
- MARTINEZ HERRASTI, E. (2011). Arbitraje o Litigio, ¿Cual Elegir? *Grupo Expansion*, 2.

- Matii. (10 de Febrero de 2015). *Wikipedia*. Recuperado el 10 de Abril de 2015, de http://www.es.m.wikipedia.org/wiki/Economía_informal
- MATUTE MORALES, C. (2007). *Rango constitucional de los medios alternativos de resolución de controversias*.
- OSSORIO, M. (1992). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Quinta ed.). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- PINEDO AUBÍAN, M. (2012). *La Coincidencia de Objetivos Entre el Empleo de la Conciliación Extrajudicial y el Derecho de Acceso a la Justicia Como Forma de Resolver Conflictos*.
- PINO-ICHAZO, R. (2013). *ARBITRAJE iter procesalis* (Primera ed.). La Paz, Bolivia.
- PINO-ICHAZO, R. (5 de noviembre de 2015). (C. RODRIGUEZ SOLIS, Entrevistador)
- PORTILLO, O. J. (2006). *Procedimiento por Delitos de Acción Penal Privada*. Nicaragua.
- QUIROZ ACOSTA, E. (2005). *Teoría de la Constitución*. Mexico: Porrúa.
- RIVAS Marta; CARDOZO SÁNCHEZ Livia y SCHVARTZMAN, Gabriela. (2004). *“Abriendo Puertas al Acceso a la Justicia y Participación”*. Centro de Estudios Judiciales.
- ROBBINS, S. (2003). *Teorías del Conflicto*.
- SEMINARIO CASTILLO, J. (2012). Arbitraje Ad-Hoc y Arbitraje Institucional. *Kluwerarbitration*.
- TUVILLA, J. (2004). *Cultura de Paz, Fundamentos y Claves* . DESCLEE DE BROUWER.

VADO GRAJALES, L. O. (1999). *Medios Alternativos de Resolucion de Conflictos*.

WITKER, J. (2005). El proceso de la investigación jurídica. Unam.

ANEXOS

ANEXO 1

Distrito Judicial	Ciudades Capitales	Provincias	Total
LA PAZ	87	44	131
EL ALTO	21	0	21
COCHABAMBA	56	49	105
ORURO	32	18	50
POTOSI	25	45	70
TARIJA	29	24	53
SANTA CRUZ	71	41	112
BENI	21	27	48
PANDO	16	4	32
CHUQUISACA	28	29	65
TOTALE PAIS	386	281	816

*Fuente: Consejo de la Magistratura, Gerencia de Servicios Judiciales.

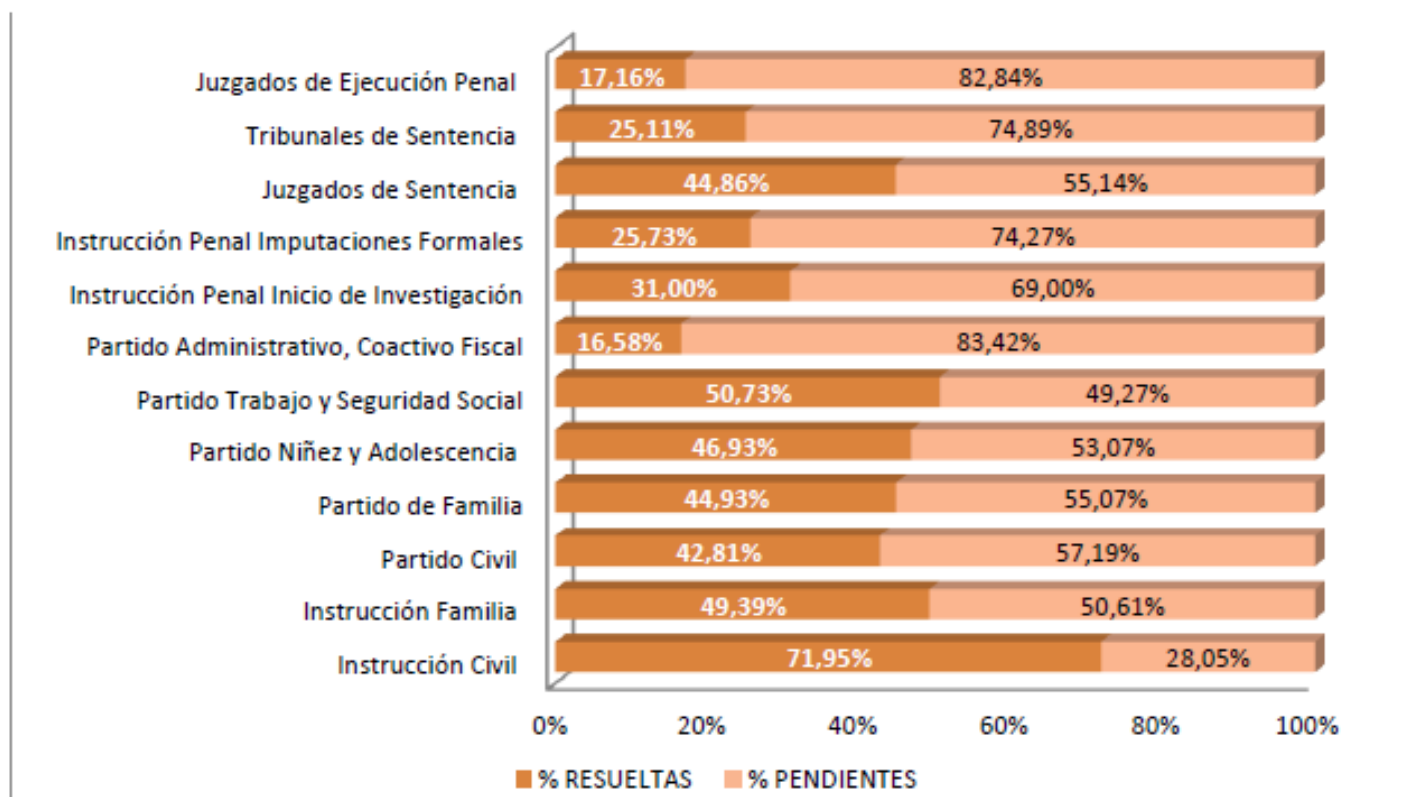
ANEXO 2

MATERIA	CAUSAS PROMEDIO INGRESADAS
PENAL	16%
CIVIL	65%
FAMILIAR	13%
SUSTANCIAS CONTROLADAS	1%
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	3%
NIÑO NIÑA ADOLECENTE	3%
COACTIVOS FISCALES	1%

* Fuente: Elaboración propia con base en los antecedentes proporcionados por la Gerencia de Servicios Judiciales y la Unidad de Planificación del Consejo de la Judicatura. (Justicia para todos, 2003:14)

* Fuente: Elaboración propia con base en los antecedentes proporcionados por la Gerencia de Servicios Judiciales y la Unidad de Planificación del Consejo de la Judicatura. (Justicia para todos, 2014:14)

Anexo 3



Anexo 4